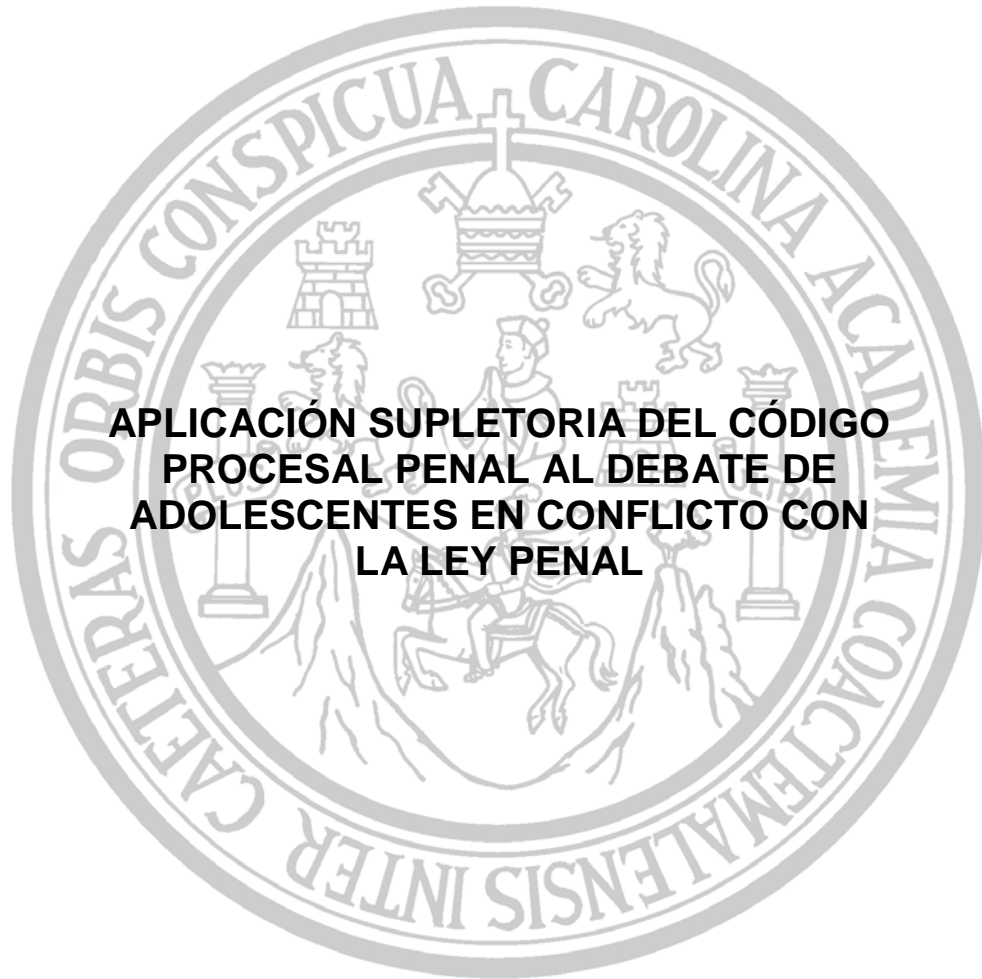


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL AL DEBATE DE
ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON
LA LEY PENAL**

LICENCIADA

LILIAN MAGDALENA NORIEGA LUCAS

GUATEMALA, MAYO DE 2015

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL AL DEBATE
DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por la Licenciada

LILIAN MAGDALENA NORIEGA LUCAS

Previo a conferírsele el Posgrado Académico de

MAESTRA EN DERECHO PENAL

(Magíster Scientiae)

Guatemala, mayo de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
DIRECTOR: Mtro. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL: Dr. René Arturo Villegas Lara
VOCAL: Dr. Luis Felipe Sáenz Juárez
VOCAL: Mtro. Ronaldo Porta España

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTA: Mtra. Vitalina Orellana
SECRETARIA: Mtra. Sonia Doradea Guerra
VOCAL: Mtro. Selvin Wilfredo Flores Divas

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Ciudad de Guatemala 26 de mayo del 2014

Señor

**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIO DE POST GRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

En referencia a mandamiento emanado por su autoridad académica, procedí a asesorar y a revisar el trabajo de investigación del maestrante en derecho penal LILIAN MAGDALENA NORIEGA LUCAS, intitulado

“APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CODIGO PROCESAL PENAL AL DEBATE DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL”

En tal virtud, verifique que la bibliografía utilizada, fuera la adecuada, que dicha investigación encuadrara dentro de los cánones establecidos por esta casa de estudios, en tal razón puedo argumentar lo siguiente.

1. El trabajo cumple con los requisitos de fondo y forma establecidos por los reglamentos de la escuela de estudios de post grado, de esta casa de estudios.
2. La investigación concluye adecuadamente verificándose la hipótesis planteada
3. El aporte es claro y adecuada, el cual es una herramienta que puede ser de gran ayuda para los estudiosos del proceso penal de menores.

En el anterior orden de ideas concluyo emitiendo DICTAMEN FAVORABLE; a favor de la presente investigación para que la misma sea discutida por una terna examinadora en un examen privado.

Sin otro particular, con las más altas muestras de estima y consideración

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Master Selvin Flores



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
Guatemala, seis de mayo de dos mil quince.-----

En vista de que la Licda. Lilian Magdalena Noriega Lucas, aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal**, lo cual consta en el acta número 19-2014 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL AL DEBATE DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

MSc. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO





ACTO QUE DEDICO A:

A Dios quien guio todos mis conocimientos y el camino a seguir a la Virgen María que me dio la fortaleza para alcanzar una meta tan preciada, porque ambos estuvieron presentes en cada paso de mi vida personal y académica.

A mí madre Francisca de Noriega, que en paz descansa, sé que desde el cielo estará orgullosa de este triunfo, porque es fruto de su dedicación y consejos.

A mí padre Lic. José Manuel Noriega Natareno, por su apoyo en los momentos más difíciles, o darme fortaleza y tener fe en mí.

A mi hermano José Enrique Noriega Lucas, sin su ayuda y consejos, nunca hubiera alcanzado mi meta.

A mí hermano Gilberto Leonel Noriega Lucas y a su familia, con cariño.

Especialmente a mí tesoro máspreciado, al motor y amor de mi vida, mi hijo JOSE MANUEL NORIEGA LUCAS, por ser fuente de inspiración, quien me ayudo a perseverar y no decaer.

A Jacqueline Eunice Rabanales Ramírez, por su amistad y apoyo.

A todos mis familiares, porque siempre me animaron a continuar y por tener fe en mi persona.

Al Dr. Ludwin Villalta, por sus sabios consejos y conocimientos.

Al Master Selvin Flores, por su apoyo y por guiar mi camino.

Al personal de la Maestría de Derecho Penal, por su apoyo, por brindar siempre una sonrisa.

A la Dra. Gladys Tobar y por brindarme su apoyo y conocimientos brindados.

A todos aquellos que de una u otra forma contribuyeron a alcanzar este triunfo académico.

Lilian Magdalena Noriega Lucas



ÍNDICE

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.

1.1. Etapa de Carácter Penal Indiferenciado:.....	3
1.1.1 La India.....	3
1.1.2. Roma	3
1.1.3. Derecho Germánico.....	4
1.1.4. Antigua Francia e Inglaterra.....	4
1.1.5. España.....	4
1.2. De la situación irregular (tutelar)	5
1.2.1. Definiciones de Derecho Tutelar.....	9
1.2.1.1. Rasgos del modelo tutelar.....	10
1.2.1.2. Nacimiento de los tribunales de menores.....	11
1.2.3. Doctrina de la protección integral de la niñez y adolescencia.....	11
1.3.1. Evolución de los derechos de la niñez y adolescencia	11
1.3.2. Definiciones de evolución de los derechos de la niñez.....	13
1.3.3. Características de un modelo de protección integral	15
1.3.4. Rasgos centrales de las nuevas legislaciones latinoamericanas.....	15
1.4. Teoría funcionalista	17
1.5. Antecedentes Históricos en Guatemala.....	18
1.5.1. Etapa del derecho penal indiferenciado en Guatemala	18
1.5.2. Etapa de la situación irregular	18
1.5.3. Etapa de la protección integral	19
1.5.4. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	20
1.6. Derecho Indígena	21



1.6.1. Comunidad k'iche	22
1.6.2. Cosmovisión Ixil.....	23

CAPÍTULO II

2.PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

2.1. Definición de los principios rectores de la niñez y adolescencia.....	28
2.2. Principios generales del derecho	29
2.3. Principios limitadores del Derecho Penal.....	30
2.4. Principios que informan el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	30
2.4.1. Interés Superior	31
2.4.1.1. Antecedentes.....	31
2.4.1.2 Definición de interés superior.....	33
2.4.1.3 Funciones que cumple el interés superior del niño.....	33
2.4.1.4 Regulación legal del interés superior.....	35
2.4.2.Principio de efectividad	37
2.4.2.1 Definición de principio de efectividad.....	39
2.4.2.2.Regulación legal del principio de efectividad.....	40
2.4.C). Derecho de Opinión.....	40
2.4.3 Definición de opinión.....	41
2.4.3.2 Características.....	42
2.4.3.3 Contenido legal de derecho de opinión	44
2.4. 4 Principio de Legalidad “NullaPoenaSeneLege”	45
2.4.4.1 Definición de principio de legalidad nulla poena sine lege.....	46
2.4.4.2 Aspectos legales del principio de legalidad nulla poena sine lege ...	47
2.4.5. Principio del lesividad.....	48
2.4.5.1.Definición de principio de lesividad.	48
2.4.5.2 Características de principio de lesividad	49



2.4.5.2 Contenido legal de principio de lesividad.....	49
2.4.6 Principio de Non bis In Idem	49
2.4.6.1 Definición del Principio de Non bis Idem	50
2.4.6.2 Regulación legal del principio Non bis idem	51
2.4.7 Principio de confidencialidad.....	52
2.4.7.1 Definición de principio de confidencialidad	53
2.4.7.2 Regulación Legal de principio de confidencialidad	54
2.4.8 Principio de linviolabilidad de la defensa	55
2.4.8.1 Definición de principio de inviolabilidad de la defensa	55
2.4.8.2 Regulación legal de principio de inviolabilidad de la defensa	57
2.4.9 Principio del Contradictorio o de Audiencia.....	59
2.4.9.1 Definición de principio de contradictorio.....	61
2.4.9.2 Regulación legal de principio de contradictorio	62
2.4.10 Principio de Racionalidad y Proporcionalidad	62
2.4.10.1 Definición Principio de Razonabilidad y proporcionalidad	62
2.4.10.2 Principio de Razonabilidad de la pena	63
2.4.10.3. Definición de Principio de Proporcionalidad de la sanción o de prohibición en exceso	64
2.4.10.4. Definición de principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena.....	64
2.4.10.5. Regulación legal del principio de proporcionalidad y racionalidad De la pena.....	65
2.4.11 De la Determinación de las Sanciones	66
2.4.11.1 Definición de la determinación de las sanciones.....	68
2.4.11.2 Regulación legal de la determinación de las sanciones.....	69
2.4.12 Principio de justicia especializada.....	70
2.4.12.1 Definición de principio de justicia especializada	71
2.4.12.2 Regulación legal de principio de justicia especializada	72
2.4.13 Celeridad o plazo razonable para ser juzgado.....	73
2.4.13.1 Definición de celeridad o plazo razonable para ser juzgado.....	73
2.4.13.2 Regulación legal de celeridad o plazo razonable para ser juzgado..	74



2.4.14 Principio de gratividad.....	76
2.4.14.1 Definición de principio de gratividad.....	76
2.4.14.2 Regulación Legal de principio de gratividad	77
2.4.15. Libertad	77
2.4.15.1 Definición de libertad	78
2.4.15.2 Regulación legal de libertad.....	78
2.4.16 Oralidad.....	79
2.4.16.1 Definición de oralidad	79
2.4.16.2 Regulación legal de oralidad.....	81
2.4.17 Inmediación	81
2.4.17.1 Definición de intermediación	82
2.4.17.2Regulación legal de intermediación.....	83
2.4.18 .Concentración procesal.....	84
2.4.18.1. Definición de concentración procesal.....	84
2.4.18.2 Regulación legal de concentración procesal.....	86
2.4.19 Privacidad	86
2.4.19.1 Definición de privacidad	87
2.4.19.2.Regulación legal de privacidad.....	88

CAPÍTULO III

PARTES DEL PROCESO DE ASOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

3.1 Infancia.....	90
3.1.1 El adolescente	90
3.1.2 Definición de adolescente	91
3.1.3 Hasta qué edad se es menor	92
3.1.4 Imputado Adolescente	93
3.1.5 Regulación legal del imputado adolescente	93
3.2.Representante legal del adolescente	94



3.2.1. Definición de representante legal del adolescente	94
3.2.2 Regulación legal del representante legal del adolescente	94
3.3 La defensa pública	95
3.3.1 Definición de defensa pública.....	95
3.3.2 Defensa material.....	96
3.3.3 Defensa técnica	97
3.3.4 De lo anterior se desprende las siguientes funciones.....	98
3.3.4.1 Representación	98
3.3.4.2 Cuando al imputado esta presente en el proceso.....	98
3.3.4.3 La defensa comprende	98
3.3.4.4 Regulación legal de la defensa	99
3.4. El Ministerio Público	99
3.4.1Historia del Ministerio Público	100
3.4.2 Definición de Ministerio Público	101
3.4.3 Definición legal de Ministerio Público	102
3.4.4 Función del Ministerio Público	102
3.4.5 Funciones del Ministerio Público conforme la ley	104
3.5.La Víctima	104
3.5.1 Definición de ofendido.....	105
3.5.2 Participación del Ofendido dentro del proceso penal de Adolescentes en conflicto con la ley penal	106
3.6 Querellante Adhesivo.....	106
3.6.1 Definición de querellante adhesivo	107
3.6.2 Quienes pueden ser Querellantes	107
3.6.3 Querellante adhesivo por un delito de acción Privada	108
3.6.4 Regulación legal del querellante adhesivo	108
3.7 Actor civil	108
3.7.1 Definición de actor civil	109
3.7.2 Regulación legal de responsabilidad civil	109
3.8 Juez	110
3.8.1 Definición de juez.....	110



3.8.2 Competencia.....	114
3.8.3 Funciones de los Jueces con competencia sobre adolescentes en Conflicto con la ley penal	114
3.8.4 Atribuciones de los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal	114
3.8.5 Facultades del Juez en el debate.....	115
3.8.6 Requisitos de los Jueces de Adolescentes en Conflicto con la Ley penal.....	115
3.9 Sala de adolescentes en conflicto con la ley penal	116
3.9. 1 Generalidades.....	116
3.9.2 Competencia de la sala de adolescentes en conflicto con la ley penal	116

CAPÍTULO IV

4.PROCESO PENAL JUVENIL.

4.1. Definiciones de proceso penal juvenil	120
4.2 El fin de la justicia penal juvenil	121
4.3 Fases proceso penal de adolescentes en Conflicto con la Ley Penal....	121
4.3.1 Fase Preparatoria.	121
4.3.2 Procedimiento Intermedio	123
4.3.2.1 Solicitud de Sobreseimiento	123
4.3.2.2. Solicitud de Archivo.....	124
4.3.2.3 Solicitud de Clausura Provisional.....	124
4.3.2.4 Solicitud de Aplicación del Procedimiento Abreviado.....	125
4.3.2.5 Solicitud de Apertura de Juicio y Formulación de Acusación	126
4.3.3 El Debate o Juicio Oral	128
4.3.3.1 Definición de debate o juicio oral	128
4.3.3.2 Preparación del Debate.....	130
4.3.3.3 Ventajas del Debate.....	131
4.3.3.4 Preparación para la Actividad Probatoria	132
4.3.3.5 Diligenciamiento de prueba.....	133
4.3.3.6 Recepción de la Prueba	133



4.3.3.7 Cesura del debate.....	133
4.3.3.7.1 Primera Fase.....	134
4.3.3.7 Segunda Fase.....	135
4.3.4 La sentencia.....	135
4.3.4.1 Definición de sentencia	136

CAPÍTULO V

5.APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CODIGO PROCESAL PENAL A LA LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

5.1 Legislación aplicable al debate de adolescentes en Conflicto con la ley penal.....	139
5.2 Definiciones legislación aplicable al debate de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	141
5.3 La Supletoriedad radica a la siguiente manera	141
Conclusiones.....	157
Bibliografía.....	161
Anexos.....	171



INTRODUCCION

La presente tesis titulada: “Aplicación Supletoria del Código Procesal Penal al Debate de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal” ha sido desarrollada dentro de la Maestría de Derecho Penal, de la Escuela de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El tema abordado en la tesis se considera de trascendencia para los sujetos procesales del proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, por los problemas que se suscitan en la práctica diaria, al interpretar y aplicar dicha normativa. Abarca tópicos de suma importancia en materia de adolescentes en conflicto con la Ley Penal como son: Antecedentes Históricos del Procedimiento Penal de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; Principios y Características Rectores de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia; Sujetos Procesales; Proceso Penal Juvenil; Aplicación Supletoria del Código Procesal Penal a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, hasta llegar al punto medular, que es la Aplicación Supletoria del Código Procesal Penal en el debate de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal con base en la experiencia de los Sujetos Procesales así como: jueces y Magistrados.

El Capítulo I titulado Antecedentes Históricos del Procedimiento Penal de Adolescentes en Conflicto con la ley Penal trata sobre el desarrollo histórico de esta rama del derecho desde la etapa de carácter penal indiferenciado hasta sus dos etapas más relevantes: la de Situación Irregular y la de Protección Integral, siendo esta última corriente la más moderna en el ámbito internacional y la que guía nuestra normativa.

El Capítulo II se refiere a los principios rectores de los derechos de la Niñez y Adolescencia, sobresaliendo dentro de ellos: El interés superior, principio de efectividad, derecho de opinión, privacidad, confidencialidad, siendo estos primeros los propios del proceso juvenil, los cuales se complementan con los

principios de: legalidad, lesividad, contradictorio, razonabilidad y proporcionalidad de las pruebas, celeridad y oralidad.



El Capítulo III aborda las partes que integran el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, sobresaliendo el adolescente como figura principal, como figura novedosa el representante legal del adolescente, interviniendo los sujetos que forman parte del contradictorio el Ministerio Público, la defensa, el querellante adhesivo y actor civil; todos ellos con roles diferentes e importantes dentro del proceso.

A continuación, se aborda el Proceso Penal Juvenil en el Capítulo IV, definiéndolo y describiendo sus fases: preparatoria, intermedia, debate o juicio oral, donde sobresale la figura de la cesura del debate para establecer primero la culpabilidad y participación y, a continuación, se dicta la sanción socio-educativa, en caso se ameritare.

Por último, se aborda el tema central de esta tesis que es la aplicación supletoria del Código Procesal Penal al debate de adolescentes en conflicto con la ley penal, en el cual se establece el principal objetivo de la investigación: establecer si es aplicable el Código Procesal Penal en el debate de adolescentes en conflicto con la ley, su funcionalidad o si se crea un conflicto de normas penales, estableciéndose que son aplicables aquellos artículos que no van contra texto y que no tergiversan los principios rectores del proceso penal juvenil, en consonancia con la normativa internacional.

Espero que esta Tesis sea una herramienta útil para aquellos abogados que se dedican al ramo de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, y que los aportes sean valiosos para los mismos, así como para los estudiantes de las ciencias jurídicas en general.



CAPÍTULO I

I. Antecedentes históricos del procedimiento penal de adolescentes en conflicto con la ley penal

El presente capítulo establece la evolución del Derecho Juvenil en relación con transgresores de la ley penal, para comprender su tratamiento diferencial y como el derecho adjetivo penal de adultos puede ser aplicado al de adolescentes en conflicto con la ley penal, pero con cierto recelo y prudencia, pues responde a diferentes principios lo que lo hace una justicia especializada.

El análisis de la criminalidad juvenil es un tema de actualidad en Derecho Penal, en criminología y en las ciencias conexas. El constante aumento de los conflictos sociales influye en la delincuencia juvenil, lo que genera preocupación e interés por solucionar este efecto en los gobiernos de los países a nivel mundial, especialmente en América Latina.

De lo anterior, se deriva que: *“La delincuencia juvenil se ubica, por lo menos en América Latina, dentro de un contexto social caracterizado por grupos de niños y adolescentes ubicados dentro de niveles de miseria o pobreza, desempleo, narcotráfico, concentración urbana, baja escolaridad o analfabetismo, agresiones sexuales y desintegración familiar. Es el resultado de la combinación de diversos factores de riesgo y respuesta social.”*¹

Conforme lo expuesto: *“La tendencia es retomar el sistema de garantías pero mantener el criterio de que a la adolescencia no se le puede aplicar las mismas consecuencias que a los adultos. Lo que fundamenta la aplicación del Derecho Penal de Adolescentes, no es el momento cronológico en el que teóricamente se*

¹H. Viñas. *Delincuencia juvenil y derecho penal de menores*. Buenos Aires, 1983, Pág. 42. tomado de UMAÑA LUNA, .E. *El Menor de edad Estructura legal y coyuntura social Santa Fe de Bogota 1991. Pág.25 axq, Citado en Derecho Penal de Menores y Derechos Humanos Revista No. 10 en América Latina. Fecha de consulta 18/10/2008 9.54.*



adquiere la capacidad de discernimiento, sino una decisión político criminal, que considera que deben recibir una respuesta penal diferente y educativa”². Esto ha provocado la creación de modelos de justicia juvenil, cuyo fin es lograr la mínima intervención penal para garantizar la paz social.

Así, la evolución de los derechos del niño significó profundos cambios en el ámbito mundial y se distinguen varias etapas que por su importancia histórica es necesario conocer, puesto que de estas se desprende el reconocimiento de los principios que inspiran el Derecho Juvenil, que son la base del actual proceso de adolescentes transgresores a la ley penal.

Conforme lo indicado, se hace necesario distinguir dos fases dentro de la evolución histórica del Derecho Penal Juvenil, antes y después de la Convención de los Derechos del Niño. La segunda fase es la más importante porque es la base de la gran mayoría de las nuevas legislaciones internas, en las que se han generado importantes procesos de cambio en lo jurídico y como consecuencia en lo social.

Los sistemas de justicia para adolescentes están cambiando. El acontecimiento que desató dicha mudanza fue la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño, por la Organización de las Naciones Unidas –ONU-, el 20 de noviembre de 1989, que entró en vigencia el 2 de septiembre de 1990; a la fecha, 186 países la han ratificado, entre ellos Guatemala. Esta Convención constituyó un avance en materia de derechos humanos, debido a que introdujo cambios sustanciales en los derechos, principios y garantías de la niñez y adolescencia al ser producto de la nueva doctrina de protección integral.

Para lograr culminar con la adopción de esta doctrina, el Derecho Penal Juvenil pasó por diferentes etapas, sobresaliendo los siguientes:

²F. Muñoz. García Aran Mercedes. *Derecho Penal Parte General*, 4ª edición. Tirant Lo Blanch. Valencia 2000 Pág. 667.



1.1 Etapa de carácter penal indiferenciado

En las civilizaciones antiguas, en donde comienza a germinar el Derecho Penal, aún no se encuentra diferenciado el derecho de adolescentes con el Derecho Penal de adultos, incluso se le da un trato indiferenciado, salvo algunos casos aislados, no se conoce aun el Derecho Penal de adolescentes.

Así en el mundo antiguo se confundía el Derecho Penal de adultos con el de adolescentes, salvo algunas excepciones donde se atenuaban las penas, atendiendo a la edad, pero las cárceles eran las mismas. Se comenzó a superar esta etapa a mediados del siglo XIX. Ocurría tanto a nivel normativo en general, como a nivel de la ejecución misma de las penas, entre los que se encuentran los siguientes:

1.1.1 La India

Se atribuye una capacidad relativa a los niños, si incurrían en infracciones se les aplicaban penas suavizadas, azotes con cuerdas o tallos de bambú.

1.1.2 Roma

“El derecho de Abandono Noxal, se podía reclamar al padre por los daños de los hijos. El derecho romano reconoció la inimputabilidad para los infantes, hasta los siete años, y la presunción de irresponsabilidad para los varones de diez y medio y niñas de nueve y medio. Para los doce años en las niñas y los catorce en los varones requeríase la estimación del grado de discernimiento, para adjudicarles un castigo atenuado, y se consideraba que hasta los veinticinco años, ya era responsable plenamente. El Digesto o Penedtas, (Justiniano) dispone que los menores no son capaces de dolo.”³

³J. Solórzano, JustoLa Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías. Organismo Judicial y Unicef, 2ª Edición, Guatemala, 2004. Pág. 27-28



1.1.3 Derecho Germánico

La *Contitutio*, Criminales Carolina, (Carlos V 1532), contiene la primera declaratoria de absoluta irresponsabilidad para delincuentes menores de edad, disminución de severidad para los infractores que hayan pasado la época de la pubertad, pero sin que alcanzaran los veinticinco años.

1.1.4 Antigua Francia e Inglaterra

En la mayor parte de las leyes de los francos, se reconoce la exención penal para los niños cuya edad no llega a los doce años, pero sus padres, tutores o curadores quedan obligados a la reparación civil del daño.

1.1.5 España

Rigió: el Derecho Romano. En las partidas se declara irresponsables a los menores de diez años y medio de edad en delitos graves y en los leves se amplía hasta los catorce años. En la Novísima Recopilación, los exime de la pena capital hasta los diecinueve años, y se atenúan para los menores de veinte años las penas señaladas para los gitanos vagos.

*“A finales del siglo XIX, la mayoría de los países latinoamericanos tenían una basta codificación, especialmente en Constituciones Políticas y Códigos Penales, la regulación de la criminalidad juvenil no era objeto de atención particular”.*⁴

⁴Tomado de. G. Méndez, E. y Carranza, E. *Del Reves al Derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa.* Buenos Aires, 1992, pág. 7 a 20. *Derecho Penal de Menores y Derechos Humanos de Latinoamérica. Citado Monografía Derecho Penal de Menores y Derechos Humanos en América Latina No. 10 fecha de 18/10/2008 9:54 Revista No. 10.*



1.2 De la situación irregular (tutelar)

La doctrina de la situación irregular cobra relevancia en el sentido, que si bien hoy parece obsoleta, en su momento histórico sentó las bases del Derecho Penal juvenil, lo que significó importantes avances en relación con la época de carácter indiferenciado, de ahí la necesidad de su estudio, aquí se estudiará sus rasgos más importantes.

Esta doctrina tiende a denominarse a los niños y adolescentes como menores en: *“Estado de abandono, riesgo o peligro moral o material, también denominados: menores en circunstancias especialmente difíciles o en situación de disfunción familiar”*.⁵

Las leyes basadas en la doctrina de la situación irregular conciben a los niños y a los jóvenes como objetos de protección a partir de una definición negativa de estos actores sociales, en palabras de Antonio Gomes da Costa, citado por el autor Justo Solórzano, da una definición basada *“En lo que no saben, no tienen o no son capaces”*.⁶

Es pertinente traer a cuenta que: *“Es un modelo de control social basado en el principio de la situación irregular, que propicia políticas asistencialistas a la niñez excluida socialmente y garantiza al mismo tiempo su control social. Los niños y jóvenes deben estar absolutamente separados de las influencias corruptas de los criminales adultos. Se orienta fundamentalmente a determinar si el menor es un peligroso social, antes que intentar la resolución de determinados conflictos de carácter penal, la averiguación de la verdad histórica no constituye un elemento importante dentro del proceso, ni la participación de la víctima, sino determinar si*

⁵Manual de Formación para Operadores de Justicia en Materia de Trabajo Infantil Y Adolescente

⁶ J. Solórzano. *La ley de protección integral...* Págs. 155 y 160.



reúne las características de niñez excluida del sistema social para la aplicación de las medidas correspondientes".⁷

Se infiere, entonces, que: *"Este modelo ha generado a lo largo del siglo una poderosa maquinaria de instituciones tutelares sustitutivas de lo familiar y lo comunitario, como institutos asistenciales y penales, instituciones psiquiátricas, comunidades terapéuticas conforme al problema social y al abordaje propuesto por los profesionales del sistema"*.⁸

Esta doctrina a pesar que se autodenomina protectora, al contrario de proteger al adolescente, lo segrega de la sociedad con el fin de separarlo de influencias negativas y al mismo tiempo busca proteger a la sociedad de las consecuencias nocivas, sin buscar el interés superior del mismo, aún menos su resocialización.

Latinoamérica no es ajena a este movimiento histórico, en ese contexto *"La primera legislación específica que se conoce fue la argentina, promulgada en 1919. Pero fue en décadas posteriores en donde se promulgaron la mayoría de las primeras legislaciones, por ejemplo Colombia en 1920, Brasil en 1921, Uruguay en 1934 y Venezuela en 1939. Durante este período y hasta los años 60, podemos afirmar que el Derecho Penal de menores se desarrolló intensamente, en su ámbito penal, fundamentado en las doctrinas positivistas-antropológicas"*.⁹

En la década de los 60, con excepción de Panamá que promulgó su primer ley específica en 1951 y República Dominicana en 1954, se presenta un auge del Derecho Penal de menores en el ámbito legislativo, con la promulgación y reformas de leyes especiales, por ejemplo, en los siguientes países: Perú en 1962, Costa Rica en 1963, emite la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, Chile en 1967,

⁷G. Méndez, E. y Carranza, E. *Del Revés al Derecho...* Págs. 7 a 20.

⁸Biblioteca virtual/Centro de información Legislación Ley 26.061 CASACIDN - Comité Argentino de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Se permite reproducción citando la fuente. Sitio administrado con Cyclope de Código Sur Bases del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes En este documento se analizan los principales puntos de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁹Tomado de Derecho Penal de Menores y Derechos Humanos en Latinoamérica Revista No. 10 Consultado 18/10/2008 9:54 hora.



Colombia en 1968, Guatemala y Honduras en 1969. En la década de los 70, se promulgan las siguientes legislaciones: México, Nicaragua y El Salvador en 1973, Bolivia, Venezuela, y Ecuador en 1975 y Cuba en 1979. En todo este período, se caracteriza el Derecho Penal de menores con una ideología defensiva de la sociedad, basada en las concepciones de peligrosidad y las teorías de las subculturas criminales”.¹⁰

En líneas generales, en Latinoamérica, el sistema de la situación irregular puede ser caracterizado mediante las siguientes nociones:

*“Las ideas positivistas encontraron su máxima expresión, en el Derecho Penal de menores. Lo convirtieron en un Derecho Penal de autor, sustituyendo el principio fundamental de culpabilidad, por el de peligrosidad. Llevó a establecer reglas especiales en el Derecho Penal de menores, tanto en el ámbito sustantivo como formal, por ejemplo, la conducta predelictiva, la situación irregular y la sentencia indeterminada”.*¹¹

*“Con el Positivismo Criminológico se amplía el control social se reacciona en contra de aquel niño o adolescente que viola la norma penal, también en contra de aquel que reúne las características del peligroso social: el niño huérfano, vagabundo, hijo de padres viciosos, de malas costumbres, moralmente abandonados, pervertidos, etc.”*¹²

¹⁰Tomado de :S. Titfer Sotomayor y Dunkel F. y Dünkel, F. *Das Jugendstrafrecht in Lateinamerika unter besonderer Berücksichtigung des Jugendrechts und der Sanktionspraxis.* (Jugend) ni Costa Rica. Berlin, Z StW 101 pag 208 al 228 citado en (1989). Derecho Penal de Menores y Derechos Humanos de Latinoamérica. Revista No. 10. consultado 18/10/2008 9:54 horas.

¹¹J. Solórzano. *La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia...* Pág.104.

¹² A. Soto, y Hernández. *Sociología Criminal*, rad. 1er. Tomo, Madrid, Centro Editorial de Góngora, s/f. Pág. 331. Ferri, señala lo siguiente: *Es necesario, en efecto, distinguir la infancia materialmente abandonada, los niños encontrados, huérfanos cuya gran mayoría muere en los primeros años, en tanto que los demás llegaran a ser casi siempre hombres sin ocupación y criminales. (...) Los hijos de los condenados, de los alcohólicos, vagabundos y mendigos constituyen el fondo de la infancia moralmente abandonada que lleva en las venas el virus hereditario de la degeneración.* A los adolescentes que se encontraban en esta situación se les consideró como peligrosos sociales y por ende futuros delincuentes de quienes la sociedad debía protegerse aun antes de que delinquieran.



*“Con el pensamiento de la Escuela Positivista, tanto criminológica como jurídica, se configura, justifica y regula, en una de las mayores reformas penales del siglo XX, el Derecho tutelar de menores”.*¹³

Como consecuencia de lo anterior: *“En el movimiento reformista de los Estados Unidos, impulsor de los Tribunales para menores, tuvo gran influencia el Positivismo Criminológico Europeo. Provocó en Estados Unidos un cambio metodológico en el estudio de la criminalidad: del delito al delincuente. El estudio criminal se inclinó como en Europa, a buscar las causas de la delincuencia juvenil en la persona del menor de edad.”*¹⁴

*“Al determinismo biológico se unió el determinismo ambiental, como producto de las investigaciones sociológicas en los centros urbanos que aportaron valiosa información sobre la influencia social en el comportamiento delictivo de los niños y las niñas”*¹⁵.

Según PLATT¹⁶, citado por Solórzano señala: *“La propuesta reformista se orienta al ideal rehabilitador de la delincuencia juvenil, dirigido a tratar al enfermo e irresponsable delincuente juvenil, resume los principios del sistema de reformatorio en los siguientes puntos: a) Separación de los delincuentes jóvenes de los adultos; b) Los delincuentes debían ser separados de su medio y encerrados por su propio bien y protección; c) Los delincuentes deberían ser enviados al reformatorio sin proceso y con requisitos legales mínimos; d) Las sentencias serían indeterminadas; e) No se debería confundir reforma con sentimentalismo; f) El trabajo, la enseñanza*

¹³J. Solórzano. *La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia...* Pág.104.

¹⁴Idem Págs. 13, 14”.

¹⁵Idem . Verbi gracia las conclusiones del Dr. KERLIN¹⁵ del Institute of Feeble-Minded Children de Pensnsylvania, citado por Solórzano; ... si hubiera una clase de niños pequeños cuya herencia y cuyas aberraciones fueran tales que los predestinara a nuestros manicomios y nuestras cárceles, adelantariamos mucho en la disminucion de la delincuencia y la insania mediante un registro metódico y un adiestramiento de tales niños, o en caso de que esto fallara ¡Aislándolos pronta y totalmente de la comunidad; ... Supongamos que esta imbecilidad moral es el padecimiento incurable de una victima irresponsable, a quien debemos, pios cirineos de los pecados de la sociedad, generosos ciudadanos y protección contra si mismo mediante un apartamiento grato y total de la comunidad que, a su vez, tiene el derecho de exigirle que no dañe nuestro tronco común con lacras permanentes en la sangre y la moral. Pág. 14.

¹⁶Los Salvadores de los niños o la invención de la delincuencia, trad. De Félix Blanco, México/España/Argentina/Colombia, siglo XXI, 2da. Ed. En español, 1988, Pág. 75.



y la religión constituían la esencia del programa de reforma. La idea de tratamiento encontró fuerte acogida en el Sistema de Reformatorios, sistema dirigido a convertir a los delincuentes juveniles en futuros ciudadanos a través del tratamiento garantizado con las sentencias indeterminadas. Dio paso al reemplazo de las penas por medidas de seguridad, terapéuticas o tutelares respecto de estos menores en situación irregular o en estado de abandono, riesgo o peligro moral o material.”¹⁷

1.2.1 Definiciones de Derecho Tutelar

Conforme el autor Cabanellas, el Derecho Tutelar es “*Rama jurídica que regula la protección integral de los menores, a fin de posibilitar las mejores condiciones positivas del desarrollo de su personalidad y su ingreso a la plena capacidad civil en las condiciones morales y físicas más favorables*”¹⁸ desprendiéndose de dicha definición, que se le presta más atención a lo moral y físico, que a la responsabilidad del adolescente y los derechos del mismo.

“*La Doctrina de la situación irregular, se fundamenta en que el menor de edad es considerado sujeto pasivo de la intervención jurídica, objeto y no sujeto de derecho*”.¹⁹

Es muy apropiada la definición sociológica de jóvenes vulnerables “*como aquellos en quienes los factores de riesgo de vida son superiores a los de protección. En el mismo imperativo se incluyen los llamados riesgos de vida, que no son otra cosa que hambre, desnutrición, desafección histórica, exclusión del sistema educativo, maltratos quienes transitan por otras ramas mayores del Derecho califican como menor al Derecho de Menores, y que se trata además de una sensación de*

¹⁷J. Solórzano. *La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia*--- Pág. 160.

¹⁸G. Caballenas. *Diccionario de Derecho Usual* Tomo IV... Pág. 260.

¹⁹Sobre una definición de la *situación irregular* ver Carranza E., Maxera R., *El control social sobre niños, niñas y adolescentes en América Latina*, En: Ministerio de Justicia de El Salvador y otros, *La niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal*, Editorial Hombres de Maíz, San Salvador, 1995, Pág. 63-82.



minoridad jurídica de sus protagonistas”,²⁰ puesto que engloba ambos aspectos, el natural o biológico y el social, no ataca la raíz del problema “los propios adolescentes menores de edad eran considerados inimputables y por tanto, no susceptibles de sanciones penales, sino merecedores de medidas tutelares, diseñadas supuestamente para su beneficio, ya sea porque cometieron una infracción a la ley o por encontrarse en situaciones de peligro moral o material”.²¹

La figura del juez es paternalista, con el objeto de proteger al menor que se encuentra en situación irregular. Para ello las medidas tutelares tienen como objeto la recuperación social del menor, no su socio educación. Afirma que el menor es objeto de protección concibiéndolo como un ser incompleto, inadaptado y como consecuencia no puede lograr por si solo su reincorporación social, por lo que se le debe proveer ayuda pero no para satisfacer su interés superior, sino para proteger a la sociedad de su influencia nociva.

1.2.1.1 Rasgos del modelo tutelar

Los principales rasgos de un modelo tutelar son los siguientes:

- a) *“Solo interesaba proteger al niño irregular (niño delincuente como el niño víctima) convirtiéndose por lo tanto en objeto incapaz de conocer y comprender la gravedad de sus hechos, se creaba un concepto de niñez peligrosa del que había que defenderse la sociedad.*
- b) *El argumento de la tutela. Con el cual fue posible obviar dos cuestiones centrales en materia político-criminal. El hecho de que todos los derechos fundamentales de los que gozan los adultos no fueran reconocidos a los niños y jóvenes, se reproduce y amplía la violencia y marginalidad que se pretendía evitar con la intervención protectora del Estado. Su reinserción se daría entonces sino hasta que sus circunstancias fueran superadas por ello, las medidas eran indeterminadas”²²*

²⁰G. Méndez, E. y Carranza, E. *El derecho de menores como derecho mayor*. Documento sin fecha, no publicado. Disponible en el sitio Web del IIN: www.iin.oea.org/El_derecho_de_menores.pdf.

²¹E. Carranza, y R. Maxera. *La justicia penal de menores de edad en los países de América Latina*, en Autores varios, *Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes*, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, México, 2006, Pág. 85.

²²Pascual de la Parte, María Belén. *Justicia Penal Juvenil en Guatemala...* Pág.61.



1.2.1.2 Nacimiento de los tribunales de menores

“Fue hasta el año de 1899 cuando, con la creación del primer Tribunal Juvenil en Chicago, Illinois, se empezó a comentar la necesidad de sustraer al menor de la justicia penal”.²³“En el movimiento reformista de los Estados Unidos, impulsor de los Tribunales para menores, tuvo gran influencia el Positivismo Criminológico Europeo, principalmente a través de las obras de Lombroso, Garofalo Y Ferri”²⁴.

“Sujeto con derechos (menor o imputado), la oficiosidad en la actuación judicial, el secreto y el expediente escrito, la concentración de todas las funciones en una sola persona (juez-padre-acusador-decisor-defensor), cuestiones morales y religiosas fundamentando las decisiones penales, la privación de libertad como regla, internamiento o prisión preventiva”²⁵.

1.2.3 Doctrina de la protección integral de la niñez y adolescencia

Esta doctrina surge como consecuencia de la Convención de los Derechos del Niño se basa en un Derecho Penal de adolescentes mínimo; representa la creación y materialización de los principios rectores de la niñez y adolescencia, creación de leyes e instituciones específicas, personal especializado, lo que implica reconocer la diferenciación jurídica del adolescente respecto a los otros sujetos de derecho, implica reconocerle como sujeto y no de derecho, con una responsabilidad atenuada.

1.3.1 Evolución de los derechos de la niñez y adolescencia

Para establecer como se realizó el paso de la doctrina de situación irregular a la de protección integral es necesario conocer la evolución del derecho de la niñez y

²³Ver G. Salinas y Colommer E. *Evolución del tratamiento penal de la infancia delincuente y su panorama en la Europa actual, España; además García Méndez E., Legislaciones infanto-juveniles en América Latina, En: Ministerio de Justicia de El Salvador y otros, La niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal, Editorial Hombres de Maíz, San Salvador, 1995, p. 25 y ss.*

²⁴R. Bustos, *Manual de Derecho Penal Español*, Parte General, Barcelona, Ariel Derecho, 1984, Págs. 122 a 151.

²⁵J. Solórzano. *La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia...* Pág. 161, 162.



adolescencia por medio del contexto jurídico, que nos hace avanzar hasta llegar a sustento legal de la actual doctrina de protección integral; en conclusión esta doctrina tuvo sus falencias, en el momento que surgió fue un avance legislativo y judicial, puesto que por primera vez dio un trato diferente al adolescente, aunque como cualquier inicio presentó debilidades, plantó las primeras semillas como los principios rectores del mismo, dando inicio a una disciplina jurídica especializada que cedió el paso a una doctrina mas avanzada: la doctrina de protección integral.

Así:El derecho de niñez y adolescencia surge a nivel internacional a partir de la revolución francesa (1789) con la Declaración Universal de Derechos Humanos (1789) en la Primera Guerra Mundial. (1914 – 1917) con la creación de la Sociedad de las Naciones, Declaración de los *Derechos del Niño; Declaración de Ginebra de 1924.

Posterior a ello, como consecuencia de la influencia de la Segunda Guerra Mundial. (1933 – 1944) se crean las Naciones Unidas, surgiendo la Carta de San Francisco de 1945, se aprueba la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (de 1948). Y la Comisión de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas (1945). Y con ellas las Declaraciones Universales de Derechos Humanos de 1948 y Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Se fortalece la Asamblea de las Naciones Unidas por medio del Pacto Internacional de las Naciones Unidas de 1966. Normativa Nacional, se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.²⁶Se realizan congresos sobre la prevención de la delincuencia y tratamiento de los delincuentes de las naciones unidas, cada 5 años, a partir de 1960.

Ya en materia de niñez y adolescencia se aprueban las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de las personas menores de edad, Polonia propone un proyecto en 1978 en el ramo de niñez, finalmente se aprueba la Convención de Derechos del Niño el 11 de noviembre de 1989, se

²⁶ Guatemala ratifico la Convención de los Derechos de Niño, por medio del Decreto Número 27-90 Del Congreso de la República de Guatemala, en virtud que fue suscrita por la República de Guatemala, con fecha 26 de enero de 1990.



aprueban en 1990 Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, ambas de 1990 y el Protocolo facultativo de la Convención de Derechos del Niño, referente a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía.

Lo anterior se ve reflejado en la normativa nacional, iniciando con la aprobación del Código de Menores de Guatemala, Decreto 68 – 69 del Congreso de la República. Se aplica indiferente en los Códigos Penal y Procesal Penal de 1877 y 1923 a los menores de edad que transgredan la ley. Posterior a ello, se aprueba la Ley de Tribunales para Menores. Decreto 2,043-37, del periodo de Jorge Ubico. (1era. Regulación Normativa Niñez y Normativa Niñez y Adolescencia). A partir de esta legislación se aprueba el Código de Menores, Decreto 78 – 79 del Congreso de la República.

“Después, inicia una nueva era con la ratificación de la Convención de Derechos del Niños, Decreto 27-90 del Congreso de la República, por lo que se hace una propuesta para la aprobación del Código de la Niñez y Juventud de 1996, Decreto 78-96, el cual nunca nace a la vida jurídica, en su lugar se aprueba la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27 – 2003 del Congreso de la República”²⁷.

1.3.2 Definicionesde Evolución de los derechos de la niñez y adolescencia

Conforme lo expone Pascual, María Belem La Doctrina Protectora Integral: *“Es el conjunto de políticas que consideran a la niña, al niño y al adolescente como un sujeto activo de derechos, en un sentido abarcativo de los mismos y a lo largo de todo su crecimiento. Define las responsabilidades de la familia, la sociedad y el*

²⁷J. Solórzano. *La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia...* Pág. 27 a 28.



Estado en relación con los derechos universales y especiales por su condición de personas en desarrollo".²⁸

Lo relevante de esta doctrina es que *"En la base de este sistema se encuentran el conjunto de Políticas Públicas Básicas y Universales, que definen la concepción del niño /a o adolescente como sujeto de derechos; las políticas necesarias para su pleno desarrollo: educación, salud, desarrollo social, cultura, recreación, juego, participación ciudadana; y la garantía estatal para el pleno acceso a las mismas, la prioridad en la atención y la permanencia en ellas a lo largo de todo su crecimiento"*.²⁹

"Puede parecer tautológico que el Artículo 1º de la Convención de los Derechos del Niño comience por definir al niño y a la niña como toda persona humana, pero no es así, se debe recordar que el reconocimiento del niño y de la niña como seres humanos es una conquista reciente, basta mencionar que una de las primeras instituciones que luchó a favor de los derechos de la niñez en los tribunales de justicia fue la Sociedad Protectora de los Animales, en un conocido caso de los Estados Unidos".³⁰

"A este nuevo modelo se le denomina punitivo garantista o de responsabilidad, le atribuye a los jóvenes delincuentes una responsabilidad en relación con sus actos, pero a la vez, les reconoce las garantías de juzgamiento de los adultos, así como otras consideradas especiales por su condición de menores de edad".³¹

²⁸Pascual de la Parte, María Belén. *Justicia Penal Juvenil*... Pág.63.

²⁹. Sitio administrado con Cyclope de Código Sur Bases del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes En este documento se analizan los principales puntos de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

³⁰J. Solórzano. *La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia*... Pág. 17.

31C. Tiffer Sotomayor. UNICEF. *La Protección Integral de la Infancia. Una aproximación al problema de los adolescentes infractores de la ley penal, DE UN DERECHO TUTELAR A UN DERECHO PENAL MÍNIMO/GARANTISTA: NUEVA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL*, Profesor de la Universidad de Costa Rica.



En esta concepción “responsabilista, se considera al adolescente como sujeto de derecho; no con la madurez de un adulto, sino en proceso de desarrollo pero con la libertad suficiente para actuar y poder responder de su actuar.”³²

1.3.3 Características de un modelo de protección integral

Cillero señala entre las características de este modelo basado en la Convención de los Derechos del Niño las siguientes:

- *“Integralidad, en el sentido de que abarca todas las dimensiones de la vida y el desarrollo de niños, niñas y adolescentes. Incluye los derechos a la sobrevivencia, el desarrollo, la protección y la participación, son interdependientes, exigiéndose la satisfacción conjunta de ellos para la consecución efectiva del desarrollo. La concepción del niño como sujeto de derecho, dotado de una protección complementaria, pues se agrega nuevas garantías a las que corresponden a todas las personas. El niño, es concebido como un sujeto de derecho frente al Estado, la sociedad, protegido integralmente en su desarrollo y frente al cual existen obligaciones muy concretas y específicas”.*

1.3.4 Rasgos centrales de las nuevas legislaciones latinoamericanas

Guatemala no pasa inadvertida ante los cambios a nivel internacional, en donde la nueva doctrina de la protección integral sustituye a la de situación irregular, por lo que en el año 2003 como producto de la presión internacional, pone en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que es fruto de los postulados de la Convención de los Derechos del Niño.

La legislación guatemalteca refleja los siguientes rasgos:

- “a) Los Jueces recuperan su función específica de resolver conflictos de naturaleza jurídica. Se prevé la presencia obligatoria del Abogado y el Ministerio Público.

³²Pascual de la Parte, María Belén. *Justicia Penal Juvenil en Guatemala*. Pág.62.



- b) *Se eliminan las internaciones no vinculadas a la comisión, debidamente comprobadas de delitos o contravenciones.*
- c) *Consideración de la infancia como sujeto pleno de derechos.*
- d) *Incorporación explícita de los principios básicos del derecho contenidos en la Convención Internacional”.*³³

En un análisis comparativo de las dos doctrinas de situación irregular y la de protección integral, coinciden en que el núcleo central es la niña, niño o adolescente, pero poseen visiones distintas, varía los procedimientos en materia penal juvenil, primero fue la base y un ensayo para empezar a redimir al niño y al adolescente, la segunda en este momento histórico da nuevos paradigmas que reubican al adolescente como sujeto de derecho, colocándolo por primera vez como el verdadero núcleo de todo el engranaje del proceso penal de adolescentes, aquí radica la importancia de esta última pues en el desarrollo de este trabajo, será de utilidad, debido a que da las pautas para la integración del ordenamiento penal adjetivo de adultos al de adolescentes en el país.

Se resume las diferencias entre las dos doctrinas de la siguiente forma:

En la doctrina de situación irregular en relación con el sujeto, se les denomina menores, se le ve como objetos de protección, la cual viola o restringe derechos, mientras que la doctrina de protección integral, los denomina niños y jóvenes, los ve como sujetos de derecho y protección que reconoce y promueve derechos.

Como consecuencia, la primera ubica una infancia dividida, es incapaz y no le importa la opinión del niño, en la segunda ubica una infancia integrada como persona en desarrollo y es central la opinión del niño; como producto de la primera el niño se encuentra en situación de riesgo, peligro moral o material o situación irregular, mientras que la segunda se centra en sus derechos amenazados o violados.

³³L. Ramírez. *Justicia Penal Juvenil*. Modelo Sobre los Derechos del Niño en Guatemala. Organismo Judicial. Guatemala. 2001 Págs. 67 y 68.



En relación con los sujetos involucrados en la doctrina de la situación irregular, existe centralización en el juez, quien ejecuta políticas sociales y asistenciales como buen padre de familia y con facultades superiores, se confunde la asistencia con lo penal, el menor es ubicado como abandonado o delincuente, se le desconocen todas las garantías y a los adolescentes imputados de delitos, se les aplica el Derecho Penal de autor, la privación de libertad como regla y medidas por tiempo indeterminado, mientras que la doctrina de protección integral, descentraliza la figura del juez, su actividad es puramente jurisdiccional, es un juez técnico, que está limitado por garantías procesales, separa la asistencia de lo penal, reconoce todas las garantías del adolescente, se reconoce la responsabilidad penal juvenil, se aplica el Derecho Penal de acto y las medidas son por tiempo determinado.

1.4 Teoría funcionalista

Según Salla&Bega, hay dos planteos sociológicos sobre la juventud del siglo XX: *“El Estadunidense: basado en la Escuela de Chicago, considera la problemática de la juventud como relacionada con comportamientos desviados o anormales y la teoría funcionalista de los estudios de Passons, aunque considera la existencia de una cultura juvenil, mantiene la anterior concepción como una disfunción resultante del proceso de socialización y La Escuela Francesa en la que sobresalen los análisis de Edgar Morin, el joven es pensado históricamente se considera que la cultura juvenil esta integrada a los procesos de industria cultural y de la sociedad de consumo y por otro lado se cree que presenta autonomía y emancipación como mecanismo de diferenciación.”*³⁴

1.5 Antecedentes históricos en Guatemala de El Derecho Juvenil

Guatemala no es ajena a la evolución del Derecho Penal Juvenil y es reflejo de la misma, así sobresalen las siguientes etapas:

³⁴Tomado de Guinares, Carlos Eduardo Centro de Estudios Hemisféricos de Defensa – Conferencia Sub-regional. Siete de octubre de dos mil siete. Lima Perú. *El avance de la delincuencia en la Región Sudeste de Brasilia*. Una reflexión sobre los métodos por enfrentar el problema. Carlos Eduardo Guinares, Universidad Federal de San Carlos. UFS Car. Programa para Post-gradados en Ciencias Sociales.



1.5.1 Etapa del Derecho Penal indiferenciado en Guatemala

En Guatemala, "A partir del proceso de conquista y colonización, el niño y la niña eran tratados de la misma manera que el adulto, eran considerados como los pequeños adultos o los hombres pequeños; estos formaban parte del conglomerado social, la minoría de edad solo constituía un atenuante en la responsabilidad penal, al niño o niña se le aplicaba la misma pena que al adulto y la cumplía en el mismo Centro Penitenciario. Si revisamos los Códigos Penales y Procesales de 1877 y 1923, podemos verificar que el niño o niña trasgresor de la ley penal no era sujeto a ningún tipo de consideración especial".³⁵

1.5.2 Etapa de la situación irregular

No fue ajena a la Doctrina de Situación Irregular, "En relación con los niños, niñas y jóvenes, la legislación data del 11 de noviembre de 1979; el Código de Menores decretado quince años antes de la Constitución vigente, tiene marcadas influencias de la criminología etiológica de principios de siglo, regulan la situación de menores transgresores de la ley penal partiendo de su incapacidad para la comprobación del ilícito penal y resolviendo conforme a la personalidad del menor y no conforme a la conducta realizada".³⁶

"Este sistema tutelar es adoptado en Guatemala por la Ley de Tribunales para Menores, Decreto 2,043-37, del periodo presidio por Jorge Ubico, del 5 de noviembre de 1937 y posteriormente es desarrollado en el Código de Menores, Decreto 61-69 del Congreso de la República, del 11 de noviembre de 1969 y luego en el Código de Menores, Decreto 78-79 del Congreso de la República, de noviembre de 1979".³⁷El cual "establece el procedimiento judicial en materia de administración de justicia de menores"³⁸.

³⁵J. Solórzano. *La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia...* Pág. 12.

³⁶Organismo Judicial. *Lectura Política Criminal Del Código De Menores De Guatemala...* Pág. 6.

³⁷J. Solórzano. *La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia...* Pág. 14.

³⁸Organismo Judicial. *Lectura Política Criminal Del Código De Menores...* Pág. 1.



*“El Código de Menores tiene un contenido que responde a la Doctrina de Situación Irregular, se deja la carga de la investigación al Juez de Menores, hecho que debe llevar a cabo a través de una investigación social del caso así como de los informes biopsicosociales del menor sindicado. Los cuales, debe apreciar en “conciencia” El Juez de Menores debe atender con preferencia la personalidad del menor y su situación socioeconómica antes que la gravedad del hecho”.*³⁹

En mi experiencia como juez de menores conocí este sistema establecí, que en el se privilegiaba la personalidad del menor antes que su conducta delictiva, los estudios sociales y psicológicos poseían valor en el momento de dictar el auto final como era llamado, pero ya comenzaba a germinar la semilla de la nueva doctrina y se realizaba un debate teniendo como resultado que era una medida determinada que representa un rasgo de la doctrina de protección integral, superando la medida indeterminada que es resultado de la doctrina de situación irregular.

1.5.3 Etapa de la protección integral

En Guatemala, cuando empezó a surgir la doctrina de protección integral a partir de 1990, el Código de Menores debió ser aplicado en forma conjunta con la Convención de los Derechos del Niño, esto provocó serios problemas interpretativos y de integración en la práctica tribunalicia, pues los jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal no aplicaban en forma uniforme el proceso penal y la única sala especializada en la materia encontraba diversidad de procedimientos, dependiendo del juez que lo aplicaba. Los jueces más garantistas realizaban debates, aplicando la normativa adjetiva penal de adultos a falta de normativa específica, como consecuencia de ello, hubo necesidad de realizar una unificación de criterios con apoyo de las Naciones Unidas, la cual fue bastante funcional. Esta transición de una doctrina a otra dio la pauta para acoger en la nueva ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y como consecuencia, la supletoriedad del Código Procesal Penal. Tal situación implica el debate obligatorio, la cesura del proceso, dictar

³⁹Idem. Pág. 10.



sentencia aplicando medidas determinadas con un máximo de cinco años, con personal y principios especializados.

Actualmente, en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 3, el niño y la niña tienen reconocidos sus derechos como personas humanas desde el momento de su concepción, según lo establece finaliza a los dieciocho años de edad, según lo establece el Código Civil en el Artículo 8, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, lo complementa en el Artículo 9º.

1.5.4 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala

El contenido de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es producto de un consenso alcanzado en el seno de la sociedad civil, que llena un vacío legal que se creó con la vigencia contemporánea de dos legislaciones contradictorias, la Convención de los Derechos del Niño y el Código de Menores, basados en dos doctrinas opuestas, la doctrina de protección integral y la de situación irregular, respectivamente. Se había tratado de conciliar ambas en el proceso penal de adolescentes con resultados no acordes con la nueva corriente o parcialmente acogidos, que no satisfacen al ciento por ciento el interés superior del adolescente.

“Ese vacío legal, que surge desde 1990, intentó llenarse con la aprobación del Código de la Niñez y Juventud, Decreto 78-96 del Congreso de la República, cuya entrada en vigencia enfrentó una serie de obstáculos que una nueva legislación en materia de niñez y adolescencia fue, incluso, motivo de análisis la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Los niños de la Calle, la Corte ordenó al Estado de Guatemala adecuar su legislación vigente a la nueva doctrina de la protección integral contenida en la Convención de los Derechos del Niño”.⁴⁰

⁴⁰ J. Solórzano. *La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia...* Pág. 27.



Después de 13 años de vigencia de la Convención de los Derechos del Niño en forma conjunta con el Código de Menores, el Congreso de la República de Guatemala aprobó, el 4 de junio de 2003, la actual Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, cuya denominación recoge la nueva doctrina de protección integral.

Definitivamente, es posible afirmar que Guatemala entra en una nueva era en el Derecho Penal Juvenil y que posee una de las legislaciones más avanzadas y garantistas del continente, la cual presenta dificultades en su aplicación, es un avance en materia legislativa y social, y la fase del debate presenta lagunas legales que el Código Procesal Penal está llamado a llenar. Es en este punto donde los jueces juegan un papel innovador al realizar su labor integradora e interpretativa, tal y como se analizará en el capítulo respectivo.

La estructura de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contiene en tres libros: en el primero presente disposiciones sustantivas y luego lo relativo a los derechos humanos de la niñez y adolescencia, de carácter individual y colectivo.

En el libro segundo se recogen las disposiciones organizativas, y el libro tercero contiene las disposiciones adjetivas, relativas al procedimiento de protección y de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Este último procedimiento y, específicamente, la fase del debate será objeto de análisis especial en esta tesis, con el propósito de establecer qué normativa del proceso de adultos será aplicable al debate de adolescentes, puesto que debe responder a la moderna doctrina de protección integral y a sus principios rectores.

1.6 Derecho indígena

Guatemala, por ser un país pluricultural y multilingüe, ha tomado el Convenio 169 sobre Pueblos Tribales e Indígenas, de la Organización Internacional del Trabajo



-OIT-, como parte de la ley, por lo cual es necesario conocer también la evolución histórica del Derecho Penal Juvenil en el Derecho Indígena. En la cosmovisión de los pueblos mayas no se hace una diferenciación entre adultos y adolescentes en lo que se refiere a transgresiones, con la ley penal, no hay normas específicas en relación con adolescentes, el trato es indiferenciado, con la diferencia que se le da intervención a los progenitores o a la familia en pleno, cuando sucede una trasgresión a la ley por parte de un adolescente. Para tener un panorama completo, es importante conocer tanto la normatividad, como sus procedimientos, pues es parte de la normativa interna.⁴¹

1.6.1 Comunidad k'iché

En la cosmovisión K'iché, es distinto este derecho al oficial no existen normas escritas del ser y el deber ser su derecho se transmite en forma verbal a través de las distintas generaciones *“No existe ningún código escrito que indique lo que se debe y lo que no se debe hacer; su práctica jurídica, así como su práctica moral y social, se fundamentan en valores y principios que se transmiten oralmente de generación en generación. En este sentido, valoran mucho la unidad de la comunidad, la convivencia pacífica, la solidaridad de las personas hacia su comunidad, el respeto a la naturaleza, el respeto hacia las personas y sus bienes.*

En la comunidad k'iché, como en las otras comunidades mayas de Guatemala, no se hacen distinciones tan radicales entre los ámbitos religioso, jurídico, moral y social. Tampoco existe una sistematización, ni una clasificación de las normas jurídicas, como sí ocurre en el sistema Oficial de Justicia. Lo que si existe son: Normas relativas a asuntos dañinos correspondientes a la normatividad sustantiva del ámbito penal en el sistema Oficial de Justicia.”⁴²

⁴¹Véase Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales. 1989 de la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 5 literal b.

⁴²*El Sistema Jurídico K'iché*, Universidad Rafael Landívar Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales. una aproximación. Guatemala 1999. Pág. 28.



Los que se pueden clasificar en:

1. *“Acciones graves: la violación, el asesinato, el robo de niños (plagio o secuestro), el robo de ganado o caballar y las lesiones. Adicionalmente, la calumnia, que la consideran grave porque divide y enemista a la población. En general, las acciones graves no son conocidas ni resueltas por las autoridades de las comunidades, quienes en general se limitan a trasladarlas a los juzgados de paz.*

2. *Acciones leves: el robo de aves domésticas y de productos agrícolas (elotes, maíz, frijol, tomate, etc. y la riña. Estas acciones son las que conocen y resuelven las autoridades k'iche' de la localidad.”⁴³*

1.6.2 Cosmovisión Ixil

Por su parte, en la cosmovisión Ixil: *“En asuntos dañinos: Las poblaciones de los tres municipios integrantes de la Comunidad Ixil, coinciden en cuanto a la percepción y apreciación de los actos y hechos que causan daños, tanto a las personas como a los bienes materiales, considerándolos como asuntos grandes o malos y asuntos pequeños o menos malos, según la intensidad y gravedad de tales hechos. Es decir las acciones graves y acciones leves.”⁴⁴*

1. *“Acciones graves: Son las llamadas por los pobladores los asuntos grandes, como los hechos de sangre y muerte: las violaciones sexuales de adultas y menores, los homicidios, las agresiones físicas en contra de los padres, el acostarse uno con su hermana (incesto); no son conocidas ni resueltas por las autoridades locales, quienes se limitan a trasladarlas a los juzgados de paz.*

2. *Acciones leves: las desobediencias de los hijos hacia los padres, son resueltas a través de la conciliación en la comunidad, la que generalmente se practica en el*

⁴³Idem. Pág. 29.

⁴⁴*El Sistema Jurídico Ixil.* Universidad Rafael Landívar Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales una aproximación. Guatemala 1999. Pág.28.



*ámbito familiar, como primera instancia, y después se recurre ante la autoridad constituida por la misma comunidad, como última instancia. Si en este ámbito no se logra solucionar el conflicto, entonces se recurre al alcalde auxiliar como autoridad local constituida por la propia comunidad”.*⁴⁵

*“Por ello no es sorprendente encontrar que con frecuencia resulta que lo que la legislación oficial tipifica como un delito no lo es para la Comunidad Ixil, verbigracia: el robo de mujer (rapto impropio), en lenguaje jurídico, puede no ser reconocido como tal por la legislación oficial vigente, por ejemplo, la practica del vin, que en la cosmovisión ixil es una practica temida y que consiste en que una persona se convierte en animal para hacer o causar daño a otra persona (brujería, en español)”.*⁴⁶

Por lo tanto, en el Derecho Indígena el derecho juvenil penal adjetivo aún se encuentra en el periodo de indiferencia, pues el juzgamiento es el mismo, con la diferencia que se le da intervención a la familia del adolescente.

⁴⁵ ELSISTEMA JURÍDICO IXILUniversidad Rafael Landívar Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales una aproximación. Guatemala. 1999. Pág. 30.

⁴⁶Idem. Pág.29.



CAPÍTULO II

2. Principios rectores de los derechos de la niñez y la adolescencia

En el Derecho Adjetivo Penal de adolescentes, un tema relevante es la aplicación de los principios que informan el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, en la normativa procesal penal guatemalteca, específicamente, en el debate, por lo que los objetivos de esta temática son: diferenciarlos en forma doctrinaria y normativa, definir los principios generales del derecho por los específicos del proceso de adolescentes y hacer una diferenciación en relación con los derechos y garantías, por su similitud e importancia.

Es relevante conocer los principios específicos del Derecho Penal de Adolescentes, hacer un análisis de los mismos y de su relevancia, en el momento de aplicar la normativa del juicio oral penal de adolescentes por resaltar como directrices, con base en la normativa nacional e internacional en materia de adolescentes. Así, cuando se habla de principios, es común que doctrinariamente se confunda con la terminología derechos y garantías, por lo que es necesario, antes de entrar en materia, conocer sus definiciones y rasgos distintivos.

Es muy acertada la diferenciación que hace el autor José Mynor Par Usen quien expresa: *“Frecuentemente se acostumbra, tanto en el medio forense como en la propia doctrina, manejar indistintamente como sinónimos los conceptos jurídicos de derechos, garantías y principios. Esto es erróneo, ya que si bien, dentro del ambiente jurídico, son conocidos como términos procesales cercanos, esto no implica desde ningún punto de vista, que tengan igual significado. Pues, por un lado, los derechos son las facultades de hacer o exigir todo aquello que la autoridad (ley) establece en nuestro favor, en tanto que las garantías son cosas que nos aseguran y*



protegen contra algún riesgo o necesidad. Es decir, son formas o medios jurídicos de protección”⁴⁷.

En relación con los principios, desde el punto de vista jurídico, según Podetti, citado por Raúl Chicas Hernández⁴⁸, “resaltan el carácter de directrices o líneas matrices dentro de las cuales se han de desarrollar las instituciones del proceso”.

Sin duda, pese a que los tres términos poseen una familiaridad por su importancia dentro del proceso, cuando se hace referencia a garantías, se trata de un concepto constitucional genérico, los derechos, son un término más concreto, se tiene la facultad de exigir lo que esta a favor, en tanto que los principios, son como la brújula que orienta a las partes procesales en el proceso.

*“Históricamente a partir del siglo XIX los principios jurídicos adquieren una especial relevancia para el derecho considerándose muchas veces como fuentesupletoria de la ley en su dependencia de la ley, tanto formal como materialmente”.*⁴⁹“Reconocen la existencia de unos principios que darían unidad a todo el ordenamiento jurídico. Han cambiado tanto el Derecho Penal sustantivo como en el transcurso adjetivo de la historia, se manifiesta desde la barbarie hasta las doctrinas modernas de Muñoz Conde”⁵⁰.

Para referirse concretamente a los principios del proceso juvenil, la mejor ilustración histórica de estos se encuentran en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Pues recogen los mismos y al mismo tiempo los desarrollan, por lo que vienen a ser reglas de carácter obligatorio en la interpelación e integración de la ley en casos concretos en la administración de justicia juvenil.

⁴⁷J. M. Par Usen. *El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco*, primera Edición Tomo I. Impreso en Talleres de Centro EditorialVile, Guatemala. 1997. Pág. 166

⁴⁸R. Chicas Hernández. *Apuntes de Derecho del Trabajo*. Editorial Gráfico PI. Guatemala 1984 Pág. 5.

⁴⁹L. Villalta. *Principios, Derechos...* Pág. 5.

⁵⁰C. Beccaria. *De los delitos y de las penas*. Pág. 215.



Estas reglas son el fruto del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuente, celebrado en Caracas (Venezuela), en 1980. Son reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores,⁵¹ resumen y espíritu de los sistemas de justicia juvenil de todo el mundo, por lo que en la práctica guatemalteca han constituido guías concretas que sirven para fundamentar resoluciones equitativas en esta materia.

“Los principios tienen tres funciones importantes dentro del proceso penal juvenil que cobran relevancia en el momento de aplicar una norma a un caso concreto y que en el presente estudio es la aplicación de normas del Código Procesal Penal al debate de adolescentes, por la supletoriedad de las mismas así:

- 1. “La función creativa dice que antes de promulgar la norma jurídica, el legislador debe conocer los principios para inspirarse en ellos y poder positivizarlos”.*
- 2. La función interpretativa implica que al interpretar la norma, el operador debe inspirarse en los principios, para garantizar una cabal interpretación.*
- 3. La función integrativa significa que quien va a colmar un vacío legal, debe inspirarse en los principios para que el derecho se convierta en un sistema hermético”⁵².*

Los principios al ser aplicados por los jueces e invocados por los sujetos procesales en el momento de integrar lagunas legales en el debate penal juvenil o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación sea dudosa, son una de las principales fuentes de que se auxilian, para aplicar la norma más acorde velando por que no riña

⁵¹Conocidas con el nombre de, Las Reglas de Beijing, que el Consejo Económico y Social presentó al Séptimo Congreso, celebrado en Milán (Italia) en agosto y septiembre de 1985, fueron aprobadas el 6 de septiembre de 1985 por el Séptimo Congreso, que las recomendó a la Asamblea general para su aprobación. La Asamblea aprobó las Reglas el 29 de noviembre de 1985 y las incluyó en el anexo a su resolución 40/33.

⁵²Esta página fue modificada por última vez el 20:24, 9 oct 2008. Contenido disponible bajo los términos de la Licencia de documentación libre de GNU (véase Derechos de autor). Wikipedia® es una marca registrada de la organización sin ánimo de lucro WikimediaFoundation, Inc.



con el espíritu de la Doctrina de Protección Integral que las inspiró, he ahí su importancia.

2.1 Definición de principios rectores de los derechos de la niñez y la adolescencia

Para dar una definición de principios, primero debe conocerse su génesis etimológica, así la Real Academia Española, los define “(del latín *principium*) Primer instante de ser algo, base, origen, razón fundamental, sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia. Cada una de las proposiciones verdaderas fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias y las artes”.⁵³ La definición que se complementa con la del tratadista Guillermo Cabanellas lo define como: “Razón, fundamento, origen, máxima norma, guía”⁵⁴

En el mismo sentido, García de Enterría, citado por Ludwin Villalta, los define como “Principio se entiende el elemento fundamental de una cosa.”⁵⁵

Por su parte, Cillero los define en una forma más amplia como “Los principios son proposiciones descriptivas de derechos que permiten ejercer el conjunto de derechos contenidos en los textos normativos y, al mismo tiempo, resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos”.⁵⁶

Dentro la normativa de niñez resaltan como: “Los principios generales del Derecho son los enunciados normativos más generales que, sin haber sido integrados al ordenamiento jurídico en virtud de procedimiento formales, se entienden forman

⁵³Real Academia, Española. *Diccionario de la Lengua Española Vigésimo Segunda Edición*. Tomo IX Impreso en Printer Colombia S.A. 1991. Pág. 1244

⁵⁴G. Caballeras. *Diccionario Jurídico Elemental*, Edición actualizada corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de Cuevas, 7ª edición. Editorial Heliasta, Buenos Aires 2005. Pág. 130

⁵⁵V. Ramírez, Ludwin Guillermo Magno. *Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal*, Revisión y Estilo: Sandra Acán G.. 2ª. Edición, Ciudad de Guatemala. Enero 2007. Pág. 3, 5.

⁵⁶Mi. CilleroBruñol. “*El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño* En: GARCIA MENDEZ, Emilio y BELOFF, Mary (Compiladores)”, Editorial *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*; Ed. Temis/Depalma. Santa Fe de Bogotá- Buenos Aires; 1998. Pág. 77.

⁵⁷A. Idem. Pág. 76.



parte de él, porque le sirven de fundamento a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos”.⁵⁸

Definición legal que parte de su naturaleza axiológica; así cualquier intento de aplicar, integrar e interpretar la normativa adjetiva penal de adultos a la normativa de adolescentes, fracasaría sino se toman en cuenta; pues son la raíz del árbol que es el juicio oral, o los pilares del techo de una casa, que en este caso es el juicio oral de adolescentes, en otras palabras el debate de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Entonces, es posible afirmar que los principios orientan la interpretación, así como la integración normativa, para resolver los casos que se presentan en el que hacer judicial.

Los principios se dividen en:

2.2 Principios generales del derecho

Previo a concretizar, en relación con los principios del Derecho Penal Juvenil, es menester conocer los principios generales del Derecho, entendiéndose como: Un medio y un mecanismo de interpretación, sirven de herramientas o guías para interpretar la ley y las normas jurídico-penales.

En la dogmática penal, los principios generales del Derecho Han sentaron las bases para su desarrollo, al delimitar con precisión qué debe estudiar el Derecho Penal.

La mayoría de los principios generales del Derecho, son aplicables al proceso penal de adolescentes, sin embargo, dentro de los mismos existen algunos que por la especificidad del Derecho Penal de adolescentes no encajan dentro del mismo, como ejemplo el principio de publicidad que riñe con el de privacidad, por el carácter protector del adolescente y el perjuicio que puede producir la publicidad en su

⁵⁸De Wikipediála Enciclopedia Libre, *Principios generales del Derecho*.



estigmatización como un ser humano indeseable, pero no por ello se puede negar su génesis e influencia en el proceso de adolescentes, aunque con ciertas limitaciones.

2.3 Principios limitadores del Derecho Penal

Los principios limitadores del Derecho Penal, doctrinariamente hablando, imponen límites a la estructuración del Derecho Penal, para que este no escape de control y destruya el Estado de derecho.

El autor Villalta las define como *“Los principios conforman la base política de orientación para la regulación del Derecho Penal sustantivo o adjetivo de un Estado, el marco político” se establece la validez de las decisiones que se toman desde el poder penal, en casos generales o concretos*”. Esta definición engloba sus elementos principales en forma concreta, derivando de dicha definición que los mencionados principios limitan el Derecho Penal del Estado, para evitar que este se salga de control y se vuelva arbitrario.

2.4 Principios que informan el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, si bien guarda relación con los principios del Derecho Penal de adultos, puede decirse que reviste sus propias características y su importancia radica en que al aplicarse e interpretarse las disposiciones adjetivas, la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, debe hacerse en consonancia en primer lugar con los principios rectores en esta materia, en segundo lugar, con la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados y convenidos ratificados por Guatemala, por lo que es necesario conocerlos, por lo cual, en orden de importancia sobresale:



2.4.1 Interés superior

Este principio resalta el carácter tutelar de la materia penal juvenil, entendiéndose tutelar como protección integral del adolescente, en el sentido que toda aquella normativa que contradiga o tergiverse este principio, no puede ingresar al campo jurídico del derecho juvenil penal.

De esa forma, toda norma del Código Procesal Penal que no tutele al de adolescente en conflicto con la ley penal, automáticamente quedaría excluida. Tal es el caso de los Artículos: 356 referente a publicidad, que es antagónico con el de privacidad, en el mismo sentido el 357, que se refiere a restricciones para el acceso de menores de edad, por que ellos son los principales protagonistas, 363, lectura, 364, lectura de actas y documentos, porque rompe la inmediación y la contradicción, 365, imposibilidad de asistencia de testigos, en virtud que su contenido, atenta no solo contra el principio de interés superior, sino también contra la inmediación, la oralidad y celeridad procesal.

2.4.1.1 Antecedentes

El interés superior del niño, pese a que por su importancia doctrinaria y legal debió ser una de las bases del Derecho Penal Juvenil, fue reconocido como tal recientemente y ha evolucionado hasta consolidarse para ser el núcleo de los demás principios.

Las principales fases de su evolución son las siguientes:

En el siglo XIX se principia a construir la definición de Interés Superior del Niño. Se reconoce progresivamente a partir de la consideración de los intereses o necesidades de la infancia, en la normativa nacional e internacional; en el siglo XXI alcanza su mayor evolución, sobresaliendo los siguientes instrumentos internacionales: La Declaración de los Derechos del Niño en la Sociedad de las



Naciones 1,924. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1949), preceptúa, en el Artículo 25, inciso 2, que La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales... La Declaración de las Naciones Unidas (1,959) establece que: “El niño gozará de una protección especial, dotándole de oportunidades y servicios, por medio de la ley y otros medios, con el objeto que se desarrolle en forma física, moral, mental, espiritual y socialmente saludable y normal, logrando una vida digna y en libertad” así La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1,979), regula que el interés de los hijos es la consideración primordial en todos los casos.

“En el siglo XX llega a tener un posicionamiento fundamental; sin embargo, el enfoque tutelar y paternalista imperante en aquella época, restringía la adopción del concepto sólo a la esfera del derecho de familia.”⁵⁹

Actualmente, falta el consenso necesario para su aplicación en todos los ámbitos de protección de la niñez y adolescencia, aún hay personas reacias a utilizarlo por desconocimiento o negación al mismo

Solo aquellos sujetos involucrados en el tema lo aplican a cabalidad, mejorando con ello los resultados en aquellos casos en los que se ven involucrados adolescentes infractores de la ley penal, sin embargo, en áreas como el derecho de familia civil comienza a implementarse y en las otras materias es escasa o nula su aplicación.

2.4.1.2 Definición de Interés Superior

El interés superior del niño garantiza un desarrollo integral y una vida digna, al niño y adolescente proveyéndoles las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible. Es una garantía de que

⁵⁹Legislación juvenil en Bolivia Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional (OIT/Cinterfo) Ayuda. Uruguay 1238 - Montevideo - Uruguay - webmaster@cinterfor.org.uy Código del Niño Niña y Adolescente.



los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto a ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen.

Se concluye que el interés superior del niño y adolescente, es el núcleo de los principios rectores de la niñez y adolescencia, consiste en que al aplicar a un adolescente la Ley Penal, en el área administrativa o judicial, debe prevalecer aquello que favorezca el crecimiento y desenvolvimiento integral de la niña, niño y/o adolescente en su vida cotidiana digna, reconociéndolo como sujeto con capacidad relativa para exigir y responder por sus acciones, donde prevalezcan sus derechos, para alcanzar una vida digna.

2.4.1.3 Funciones que cumple el Interés Superior del Niño

Cumple las siguientes funciones:

- a) Las interpretaciones jurídicas reconocen el carácter integral de los derechos de los niños y niñas.
- b) Obligar a que las políticas públicas del Estado den prioridad a los derechos de la niñez.
- c) Que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos.
- d) Orientar a los padres y al Estado para proteger al niño en su autonomía en el ejercicio de sus derechos.
- e) Orientar la actividad integradora de los jueces cuando surjan lagunas legales en la aplicación de casos concretos, se hace énfasis en esta función, puesto que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, recoge este principio en forma expresa.
- f) Orientar la labor de los sujetos procesales en los procesos penales, a fin de salvaguardar los intereses de sus representados, buscando el bienestar integral de los adolescentes.



De tal manera que el interés superior del niño se identifica con la doctrina de protección integral como uno de los principios rectores del moderno paradigma en materia de infancia, “es la herramienta que tienen nuestras autoridades, para producir resultados realmente justos en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal”⁶⁰.

Este Principio goza en “la comunidad internacional de la autoridad que las normas del *iuscogens*, como el *pacta sunt servanda*, tienen en la actuación de los Estados y demás entes supraestatales.”⁶¹

Siguiendo este argumento, el principio del Interés Superior del Niño “no debe asumirse como un principio vago y abstracto sino como un principio dotado de contenido a partir de los derechos específicos de los niños. Es un principio jurídico garantista que cumple la función de maximizar la aplicación de los derechos y minimizar sus restricciones”.⁶². En síntesis el Principio de Interés Superior del Niño y Adolescentes, posee la función principal el priorizar los derechos del adolescente, para que este alcance un nivel de vida digna por medio de una legislación adecuada y su correcta aplicación en casos concretos.

2.4.1.4 Regulación legal de Interés Superior

Se encuentra enmarcado en primer lugar en los preámbulos de la Convención de los Derechos del Niño y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en que hacen alusión sobre este principio, al indicar ambas, que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especial. Y la citada convención da una definición legal, en su Artículo 3, en EL párrafo segundo. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las

⁶⁰E. Gonzáles. *El sistema venezolano de Derecho Internacional Privado y el interés superior del niño*.

⁶¹E. González. *El sistema venezolano de Derecho Internacional Privado y el interés superior del niño*.

⁶²M. Cillero Bruñol: *El interés superior del niño...* Pág. 83.



autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será “El Interés Superior del Niño”.

Por su parte, la Constitución Política de la República de Guatemala trata el tema en forma general en el Artículo 20; resalta este principio cuando se indica que su tratamiento, refiriéndose a los adolescentes, debe estar orientado hacia una educación integral propia.

Las Reglas de Beijing mencionan este principio, al referirse a Autoridad Competente Para Dictar Sentencia y al indicar que se favorecerá el interés superior del que en el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor, conforme sus reglas 14.2 y 17 literal d).

Al hacer un análisis de la anterior normativa, se encuentra que se orienta hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud, el interés superior va inmerso en la educación, lo que significa que no se le penaliza, sino que se le educa, por ello se hace énfasis en que se trata de una educación integral, la cual abarca todos los campos de la educación: va desde lo moral, social, cultural hasta lo psicológico, solo el interés superior del niño encierra el espíritu de la ley en materia juvenil.

Tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como en la Convención de los Derechos del Niño, se recalca acerca de la necesidad de una ley específica en la materia en Guatemala, porque el anterior Código de Menores no respondía al principio de interés superior, más bien respondía a los intereses estatales o sociales; pero no al del adolescente, pues respondía a la Doctrina situación Irregular. Realmente, no fue sino hasta la creación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, que posee carácter de ley ordinaria, donde se desarrolla ampliamente este principio, en los Artículos 5, 139, 140, 141 y 151, respondiendo todo su contexto a este principio, especialmente el debate de adolescentes.



De lo anterior, se colige que este principio prevalece contra el interés superior de la familia o del Estado, menoscabarlo significaría ir contra el Estado, puesto que la niñez es el pilar del bienestar o el detrimento del propio Estado, por ello es que ningún juez puede ignorarlo, menoscabarlo o contradecirlo, de ahí su importancia en este tema y su relevancia en la actividad integradora que despliega el juez.

“Es importante mencionar que la doble valoración judicial (lo que significa para el niño o niña el Interés Superior y según la situación fáctica que se presenta) debe constar en la resolución que se dicte.”⁶³

Se hace énfasis en este principio, puesto que en el tema de estudio se hace énfasis en la aplicación supletoria del Código Procesal Penal al debate de adolescentes en conflicto con la ley penal, al ser este principio el rector, de tal manera que si un artículo del Código Procesal Penal, en su contenido riñe o tergiversa el interés superior del adolescente, será inaplicable, de ahí que los sujetos procesales deban ser cuidadosos en su aplicación al debate de adolescente en conflicto con la ley penal, especialmente el juez; pues de lo contrario se estaría desvirtuando el verdadero sentido de la normativa penal juvenil, sin perder la brújula del interés superior, dentro del territorio del proceso penal juvenil, de lo anterior derivan las siguientes características:

Al utilizarse este principio en una decisión judicial, se debe observar:

- A) Es un principio rector
- B) Es irrenunciable
- C) No puede disminuirse
- D) No puede tergiversarse.

⁶³Ver Apelación Sentencia de Amparo, expediente Número 49-99 de la Corte de Constitucionalidad. Lo ha señalado la Corte de Constitucionalidad, en los casos de los derechos de la niñez, toda falta de motivación o razonamiento valorativo y estimativo de los hechos y las pruebas implica violación a los principios de interés superior del niño, al debido proceso y al derecho de defensa



2.4.2 Principio de efectividad

En orden de importancia, el principio de efectividad, a su vez, desarrolla el de Interés Superior del Niño. La Constitución Política de la República de Guatemala hace referencia a una ley específica, que regulará la materia, esto es consecuencia del principio de efectividad; en virtud que no se puede aplicar una ley dirigida a adultos a un adolescente, esto provocaría desventaja jurídica al colocar al adolescente dentro de una legislación y un proceso que le negaría derechos y garantías adquiridas en la evolución del derecho juvenil, puesto que necesita un trato especial y normas jurídicas acordes a su interés superior. Esta situación generó una normativa a nivel nacional e internacional siendo el principal producto la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y la Convención de los derechos del Niño.

“La Ley de Protección Integral del Niño y el Adolescente, muy garantista y moderna supera incluso a las leyes centroamericanas en la materia, pero encuentra obstáculos para hacer efectivo el principio de efectividad, puesto que El Estado, no crea la infraestructura necesaria para hacerla efectiva, el presupuesto para los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal es bajísimo, comparado con el de adultos.”⁶⁴

Al respecto de lo anterior, con base en lo manifestado por jueces especialistas en la materia, se puede establecer que no hay suficientes centros especializados en adolescentes trasgresores a la ley penal y los que hay no cumplen las expectativas de la ley; en cuanto a infraestructura, los edificios no llenan los requerimientos mínimos de habitabilidad e higiene, el mobiliario es escaso y en mal estado, los adolescentes se encuentran hacinados; el personal, en su mayoría, no es especializado e incluso les dan malos tratos a los jóvenes, se cuenta con un psicólogo, trabajador social y un pedagogo, quienes no se dan abasto para atender las necesidades de los adolescentes, todo debido al bajo presupuesto que se dedica

⁶⁴J. Solórzano. *Una aproximación a sus principios...* Pág. 21



a esta área, cuando debería ser al contrario. En conclusión, bajo estas condiciones, el Estado no cumple los principios de interés Superior y Efectividad.

Los jueces de Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, así como las salas jurisdiccionales⁶⁵, muestran preocupación, ya que pese a sus buenas intenciones no son suficientes para hacer efectiva la ley, lo que contrasta con la compleja red de jueces de adultos, donde hay especialización y división de ramos y hay como mínimo uno para cada cabecera departamental.

El legislativo se dedica a legislar para los adultos, y cuando se trata de niñez demora hasta años en aprobar una ley, tal y como sucedió con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y la Ley de Adopciones. Conforme los datos recabados en el Organismo Judicial en relación con adultos hay una cárcel para adultos en cada cabecera, pero para adolescentes solo hay dos centros para transgresores y en la capital, para toda la República; no se encuentra además con suficiente infraestructura para el traslado de internos, por lo que pareciera que todo el aparato Estatal menospreciara al niño y al adolescente, en lugar de enfocar sus políticas hacia ellos, lo cual explica el subdesarrollo, aún a nivel legislativo, por ende al ir este principio de la mano con el interés superior del niño, ambos principios se ven violentados por el mismo Estado, que es el obligado a protegerlos y desarrollarlos.

Si se analizan los demás sectores, se encuentran aún más deficiencias, así la estructura de la Secretaría de Bienestar Social⁶⁶, de las municipalidades y demás entes relacionados con la niñez⁶⁷, conforme entrevistas realizadas a representantes de las primeras y asesores de las segundas, tienen los presupuestos más bajos o en el caso de algunas municipalidades, carecen de dicho reglón. Cómo puede existir efectividad, si las instituciones que existen poseen serias deficiencias y muchas de

⁶⁵ Ver cuadro anexo. Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Capítulo III. Esta obra.

⁶⁶La Secretaría de Bienestar Social, pertenece a la Presidencia de la República, es Dirigida por la Primera Dama, y se encuentra ubicada en la 32 calle 9-34 zona 11. Colonia Las Charcas Guatemala

⁶⁷Ver Directorio de la Red Nacional de Derivación para atención a víctimas. Oficina de Atención a la Víctima, Ministerio Público. Guatemala. Diseño Tritón Imagen Comunicaciones. Programa de Justicia. Guatemala 2004. Pág.124.



las que menciona la ley, ni siquiera han sido creadas, por falta de presupuesto y voluntad política, el principio de efectividad es casi ilusorio, lo que frena la puesta en marcha del resto de principios y como consecuencia un proceso más garantista y efectivo, tanto en su fase judicial, como de ejecución y administrativa.

En síntesis, este principio se ve violentado pese a lo novedoso de la Ley de Protección Integral, también en lo referente al debate de adolescentes, puesto que los legisladores no han hecho efectivas las normas procesales, pues existen lagunas legales que se deben integrar con el Código Procesal Penal; en este sentido, se legisló en forma incompleta, porque debió consignarse en dicho cuerpo normativo especializado el procedimiento completo a seguir. Esta anomalía provoca el problema de la integración legal que es objeto de este trabajo, siendo lo ideal contar con un solo cuerpo normativo adjetivo de Derecho Penal Juvenil, pues, solo de esta forma se hará efectiva en su totalidad la normativa penal juvenil, en relación con el procedimiento penal.

2.4.2.1 Definición de principio de efectividad

En conclusión, se define dicho principio como: una guía del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, que desarrolla los demás principios, por medio de la creación de una ley adecuada y los instrumentos, entidades y personal adecuados para implementar la aplicación de la ley en forma efectiva y eficaz, satisfaciendo, como consecuencia, el interés superior del niño.

2.4.2.2 Regulación Legal de principio de efectividad

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 22, hace referencia a que una ley específica regulará la materia, por su lado, la Convención de los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y adolescencia regulan este principio en el Artículo 4.



2.4.3 Derecho de opinión

Al igual que los dos anteriores principios, el derecho de opinión es un principio propio del Derecho Penal Juvenil y uno de los más desarrollados doctrinariamente y aplicado en los diferentes ramos, por lo que es necesario conocer los presupuestos de este principio debido a que los mismos sientan las bases de su correcta aplicación:

- “1. *La dignidad y derechos de todo niño, niña y adolescente deben ser respetados en cualquier circunstancia.*
2. *Al entrevistar personas menores de edad, se le debe dar especial atención a su derecho a la privacidad y confidencialidad, a que sus opiniones sean escuchadas y a participar en las decisiones que le afecten y ser protegido de cualquier daño o la posibilidad de este.*
3. *El Interés Superior del Niño debe ser protegido sobre cualquier otra consideración.*
4. *Cuando se trate de determinar el Interés Superior de una persona menor de edad, se debe respetar su derecho a opinar, las cuales deben considerarse de acuerdo con su edad y madurez”.*⁶⁸.

2.4.3.1 Definición de derecho de opinión

Para dar una definición legal de este principio, se enfatizan sus acepciones etimológicas así: conforme a la Real Academia Española, se entiende por opinión “(del latín *opinio nos*) dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable”.⁶⁹ El autor Cabanellas amplía “*Idea que merece algo o alguien. En forma concreta juicio que se considera verdadero, por corresponder a un proceso lógico e intelectual, aun carente de la prueba que cerciore su evidencia*”⁷⁰ la segunda acepción es muy

⁶⁸Unicef Principios para un reporte ético sobre niños.

⁶⁹Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésimo Segunda Edición. Tomo VII. Impreso en Printer Colombia S.A. 1991..Pág.1102

⁷⁰G. Caballenas. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta SRL 1994-2006, 29º edición. Tomo IV. Pág. 673



amplia, y sería la ideal, pero no se adapta a la madurez del adolescente, quien aún está desarrollando habilidades de comunicación.

En tal sentido, el derecho de opinión del niño, niña y/o adolescente es específico del proceso penal juvenil, no se puede tomar a la ligera, puesto que varias aristas legales como lo son: opinión del niño sin consentimiento de los padres o representantes, casos en que no hay representante legal, si el adolescente es ciego, sordo o sordo-mudo, si habla otro idioma, si se niega a hablar, cómo establecer la edad y madurez del niño, todo lo anterior influye en el derecho de opinión.

Así, el contenido de este principio es amplio, se refiere a todo tipo de expresión verbal, escrita o mímica, incluye todos los signos y manifestaciones de experiencias intelectuales, emotivas o espirituales y a sus necesidades en las distintas edades, situaciones y madurez de la niña, niño y adolescente. *“No es suficiente solo escucharle, lo cual siempre es necesario, sino que, además, resulta indispensable conocer cuál es el contexto psicológico y social en que dicha opinión se genera, de ahí la importancia de la intervención en especialistas”.*⁷¹

Por ello, se insiste en que *“el Juez que conozca el caso, no solo debe ser conocedor del derecho, sino que a su vez especialista en materia juvenil con especialización en psicología”*⁷².

En síntesis, el juez debe estar sensibilizado, tener empatía por el niño o adolescente, comprenderlo, sin con ello perder su objetividad; pero ante todo debe poseer experiencia en el ramo, solo un juez, fiscal o defensor que llene todos estos requisitos está en capacidad de entender y valorar la expresión del niño o adolescente, pues es necesario, incluso valorar gestos, miradas, posición corporal, conocer el entorno familiar del mismo y la causa por la cual el adolescente figura en el proceso, ya sea como víctima o como procesado

⁷¹ J. Solórzano. *Una aproximación a sus principios, derechos...* Pág. 108.

⁷² J. Tobar Ovalle. *Ejercicio Profesional Supervisado en Juzgado de Primera Instancia de Niñez de Quetzaltenango*. Quetzaltenango, marzo 2006. Desarrollo y Crecimiento Infantil Capítulo I.



En conclusión, se define este principio como principio rector de la niñez y adolescencia, consistente en el derecho de autodeterminación del mismo de ser oído ante un órgano competente en todos los asuntos que le atañen, y sea tomada en cuenta su opinión, dependiendo de su edad y madurez, y entorno social y cultural.

2.4.3.2 Características

1. Su imperatividad: es de naturaleza obligatoria.

2. Como parámetros, se deben tomar en cuenta la edad y madurez del niño, niña o adolescente, lo que como consecuencia apareja el tomar en cuenta su entorno social, cultural y educativo, debiendo el juez o quien entrevista poseer especialización en niñez y en psicología infantil, para no llegar a decisiones equivocadas.

Como consecuencia de las anteriores características: *“Se reconocen para el niño y la niña, tres derechos fundamentales que favorecen el desarrollo de su personalidad:*

- a) El derecho de formarse un juicio propio.*
- b) El derecho de expresar sus juicios libremente.*
- c) El derecho que sus juicios sean tomados en cuenta en el momento de tomar decisiones que directa o indirectamente le puedan afectar”.*⁷³

De lo anterior se establece la interpretación de la ley, las partes procesales deben ir más allá, deben poseer, además, conocimientos sobre las etapas de crecimiento de los niños, su desarrollo, y sus formas de comportamiento, ubicarlo en su entorno cultural, social y educativo; pues no reaccionaría igual un niño del área rural que del área urbana; o un niño tímido, que uno extrovertido; uno que habla español o uno que necesita traductor o incluso un niño sordomudo, incluso el mismo silencio puede

⁷³J. Solórzano. *Una aproximación a sus principios...* Pág. 112.



poseer diferentes significados, pero el interpretarlo dependerá de la experiencia de quien interroga, por ello este principio se complementa con el de especialización, debe conocer técnicas para interrogar a un niño. Se recomienda que operadores de justicia conozcan técnicas de interrogatorio, sugiriéndose *“la silla de la verdad, la cual ha dado resultados muy positivos al hacer que el niño y el adolescente se sienta mas cómodo y protegido, lo que facilita la fluidez al dar testimonios u opiniones”*⁷⁴.

El enfoque de Derechos Humanos promueve la participación activa y protagónica de las niñas, niños y adolescentes, pues permite las siguientes condiciones:

- “1. Reconocer su derecho a pensar, a actuar, a expresarse libremente, en su propia vida y la de su comunidad.*
- 2. Reconocer su autonomía y su capacidad para generar formas de convivencia fundadas en el respeto mutuo, la participación, y la responsabilidad social desde temprana edad.*
- 3. Generar procesos de apropiación, de pertenencia, de identidad y de compromiso individual y colectivo.*
- 4. Reconocer sus libertades individuales y respetar sus opiniones, o la posibilidad de disentir del criterio de las personas adultas.*
- 5. Reconocer su capacidad de decidir por sí mismos/as, participar y organizarse”*⁷⁵.

Este principio, es uno de los más relevantes en el momento de aplicar en el debate la normativa del Código Procesal Penal, en lo referente al interrogatorio al acusado, a testigos y peritos, por los efectos de la declaración de las niñas, niños y adolescentes.

⁷⁴ G. Batrez Méndez. *La silla de la Verdad*. Directora del Proyecto de Capacitación Permanente en el tema de Violencia Doméstica. Pág. 23) Se recomienda leer el Libro *La Silla de la Verdad*.

⁷⁵ Disponible en www.fundacionprocal.org. M.SC MUÑOZ CH. SERGIO *Ponencia de Medios De Comunicación Y Derechos De La Niñez Y Adolescencia: El Desafío Continuo*.



2.4.3.3 Contenido legal de derecho de opinión

Se encuentra en forma genérica en la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando se referirse al derecho de petición en el Artículo 28. Hay que tomar en cuenta que el niño y el adolescente son habitante de Guatemala y que, por lo tanto, tiene derecho a expresarse y que esa expresión sea tomada en cuenta, en el momento de tomar una decisión sobre ellos, en otras palabras, tiene derecho de petición y que se resuelva conforme la normativa nacional de niñez y adolescencia con base al interés superior. En un segundo plano, la Convención de los Derechos del Niño, trata el tema en forma amplia y específica como derecho de opinión, en los Artículos 12 y 13. Asimismo, se amplía el contenido de este principio definiéndolo, señalando como principal requisito tomar en cuenta la edad y madurez del niño, por las variantes que pueden presentarse en cada caso.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia desarrolla en forma amplia este principio especialmente en sus procedimientos, así da amplia participación en el contenido de a los adolescentes los Artículos 17. “Petición”, 116 literal 1. “Garantías Procesales”. 119. “Audiencia”. 123. “Audiencia”. 189. “Acta de conciliación”, 195. “Flagrancia”. 205. “Audiencia de Procedimiento Intermedio” 215. “Declaración del adolescente”. 256. “Plan individual y proyecto educativo para el cumplimiento de la sanción y su ejecución”. 260. “Derechos del adolescente durante la ejecución”. “Durante la ejecución de las sanciones”, indicando el adolescente tendrá, como mínimo, los derechos siguientes:...5. Derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad y que se le garantice respuesta. También lo desarrollan las Reglas de Beijing las que le otorgan especial importancia al regularlo como derecho de expresión en su regla 14.

De esa forma, *“La protección jurídica del niño y la niña se orienta a que ellos adquieran conciencia de sí mismos, de sus actos, de sus decisiones y, principalmente, de los derechos que, al ir avanzando en el proceso de crecimiento y maduración, pasaran a administrar directa y personalmente al llegar a su mayoría de*



edad. En consecuencia, su protagonismo en el desarrollo de su propia personalidad es un derecho indispensable y que no puede negársele.⁷⁶ Lo cual es aplicable al proceso penal juvenil.

2.4.4 Principio de legalidad *nulla poena sine lege*

Este principio es la base legal del Estado de Derecho y, por ende, la base del procedimiento penal juvenil, con lo cual cobra importancia, pues impone los límites al Estado en cuanto al juzgamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, así como a las partes procesales, evita la arbitrariedad y el abuso.

En este sentido, se manifiesta el autor Villalta, quien expone sobre el tema: *“Este principio que muchas veces ha sido freno del despotismo, control de la tiranía y de los abusos del poder estatal, se puede representar de dos modos distintos: el primero que los ciudadanos se encuentran en posición de sujeción pasiva frente a la ley. Segundo por el contrario, los poderes públicos se hallan sujetos activamente a la ley, es decir, no solo deben no infringirla, sino que deben actuarla, desarrollarla y cumplirla”*.⁷⁷

2.4.4.1 Definición de Principio de legalidad *nulla poena sine lege*

Primero se abarca en su definición etimológica, así, la Real Academia Española entiende por Legalidad *“(del latín legalisprescato) por la ley conforme a ella”*⁷⁸ definición que en forma similar da el autor Cabanellas *“Lo mandado por la ley, lo contenido en ella, conforme a su letra o espíritu. Entendiéndose por legalidad, lo proveniente de la Ley, Régimen fundamental del Estado, el establecido por su Constitución”*⁷⁹

⁷⁶J. Solórzano. *Una aproximación a sus principios, derechos...* Pág. 108.

⁷⁷L. Villalta. *Principios, Derechos y Garantías* Pág. 17.

⁷⁸Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española* Tomo VI Pág.921

⁷⁹G. Caballenas. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta SRL. 1994-2006, 29º edición. Tomo V. Pág. 37



De esa cuenta, expresiones clásicas de este principio son: "Nullum crimen, nullapoena sine praevialege (ningún delito ni pena sin previa ley) NemoJudex sine lege (ningún juez sin ley ni nombramiento legal), Nemodannetur sine legalejudicium (Nadie sea condenado sin juicio legal) Nulla pena sine judicium (Ninguna pena sin juicio)".⁸⁰ Se considera que en estos postulados se encuentra la esencia del mismo. Como se puede observar este principio no es propio del proceso penal juvenil, sino del proceso en general, pero no por ello es menos importante.

Con base en dichos postulados, se puede concluir que el principio de legalidad aplicado al proceso penal juvenil es aquel principio que limita el poder punitivo del Estado, garantizando al ciudadano que de no existir los presupuestos de una ley previa al delito este no existe, que ningún juez puede ejercer la judicatura, sino está basado en ley y con previo nombramiento, que nadie puede ser condenado e imponérsele una pena sino está legislada con anterioridad, por lo que tanto el Estado como los ciudadanos deben sujetarse a la ley.

De la anterior definición se extraen los siguientes postulados obligatorios de este principio:

1º. " Ninguna acción humana puede constituir delito (en sentido lato), aunque aparezca inmoral o contraria a los intereses colectivos, sino la define como tal una ley escrita anterior a su ejecución (tipicidad).

2º. Para merecer una sanción penal el hecho delictuoso resultante de la conducta humana, debe ser también antijurídico y punible.

3º. El juez no puede aplicar otra sanción que la establecida por la ley, tanto en calidad, especie y cantidad, él mínimo y el máximo que generalmente son fijados por aquellas, constituyen para los juzgadores topes infranqueables.

4º. La Ley Penal no puede ser aplicada analógicamente.

⁸⁰ Idem. Tomo VI. Pág. 468



5º. No puede aplicarse una ley penal sancionada ex post facto, salvo que sea más benigna para el imputado”⁸¹.

2.4.4.2 Aspectos legales de Principio de legalidad *nulla poena sine lege*

Por su importancia, este principio conforme la jerarquía Constitucional se encuentra ampliamente desarrollada, la Constitución Política de la República de Guatemala da una definición legal bastante concreta y a su vez amplia, pues involucra todos los elementos y postulados doctrinarios mencionados supra, siendo la siguiente No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones y omisiones que estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración, es más específica, deja claro a quien, dónde y cuándo se aplicará, en lo que se refiere.

*“Este principio se origina del imperio de la ley, también responde a la Constitución Política de la República de Guatemala y que en materia punitiva que la que nos corresponde este principio debe ser escrito, previo, promulgada a rango de ley y por ende exigible. Es lo que se denomina legalidad sustantiva que deriva varias características”.*⁸²

*“El fundamento especulativo de este principio se vincula más próximamente al derecho positivo y al Estado de Derecho.”*⁸³ *“Cabe advertir que este principio funciona, básicamente, como garantía frente al poder penal del Estado”;*⁸⁴ la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, lo refiere en el epígrafe aplicación de esta ley y posteriormente lo trata específicamente, en los Artículos 134 y 135. Por último las Reglas de Beijing lo regulan al definir delito y menor delincuente en su Regla 2.2 literales a y b.

⁸¹A. Vélez Mariconde. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. 3ª edición, 2ª reimpresión. Pág. 425

⁸²L. Villalta. *Principios, Derechos...* Pág. 37.

⁸³Poder Judicial, Ministerio Público. *Una oportunidad para reflexionar*. Departamento de Publicaciones e impresos Poder Judicial San José de Costa Rica. 2000. Pág. 26.

⁸⁴J. Jajer. 2ª Edición, Buenos Aires, febrero 199. Págs.828 a 831



2.4.5 Principio de lesividad

Consecuencia del principio de legalidad es el de lesividad, que comprende la antijuricidad.

2.4.5.1 Definición de principio de lesividad

Una definición completa, en cuanto a los elementos que la conforman, es la siguiente: la lesividad comprende la antijuricidad que *“es la valoración que hace el juez y se compone de dos momentos: El primero consiste en constatar que la conducta ha vulnerado o ha puesto en peligro un interés jurídico protegido por el legislador. En el segundo momento el abogado y el juez constatan que la puesta en peligro o violación del bien jurídico protegido por la ley se realizó en un momento en el que el sujeto activo de la conducta estaba frente a una situación calificada por la ley como causa de justificación, o en la realización de un acto ordenado o permitido por la ley o no”*⁸⁵.

La anterior definición coincide con su raíz etimológica, puesto que, de acuerdo con la Real Academia Española, *“Lesividad deriva (De lesa) que significa que causa o puede causar daño o perjuicio (psíquico o físico) a alguien”*⁸⁶. Manifestándose Caballenas en igual sentido, como: *“Lesivo que causa u origina lesión, herida, daño u otro mal físico, material o espiritual, perjudicial, dañoso”*.⁸⁷

En síntesis, este principio consiste en que el adolescente para ser juzgado debe haber provocado daño aun bien jurídico tutelado, o ponerlo en peligro. Según este principio, no puede existir delito, si no existe daño, la ausencia de daño constituye la ausencia del delito. Por este principio, el Estado puede intervenir para juzgar y

⁸⁵ Crea/Usaid, *Manual de técnicas para el debate. Guatemala*, mayo de 1999., Tomado del documento base. *Teoría del Delito*, 1999.

⁸⁶ Real Academia Española, *diccionario de la Lengua Española*. Tomo VII. Pág.926.

⁸⁷ G. Caballeras. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta SRL. 1994-2006, 29º edición. Tomo II. Pág. 58



sancionar únicamente cuando se lesiona gravemente un interés o valor social traducido en un bien jurídico tutelado.

2.4.5.2 Características de principio de lesividad

De lo anterior derivan como características:

1. Imperativo
2. Solo opera cuando se imponga una medida o sanción socio-educativa.

2.4.5.3 Contenido legal de principio de lesividad

Este principio sí es regulado en forma exclusiva para la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia al definirlo de la siguiente forma: Principio de Lesividad: Ningún adolescente podrá ser sometido a ninguna medida establecida en esta ley, sino se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado. La demás leyes callan al respecto.

2.4.6 Principio de *Non bis In Idem*

Este principio de naturaleza procesal penal, es general tanto para el derecho procesal penal de adultos como el de adolescentes en conflicto con la ley penal.

La idea fundamental es que no debe permitirse que el Estado, con todos sus recursos y poder, intente repetidamente condenar a una persona por cometer un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos, sufrimientos y obligaciones a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad. Sin embargo, El principio del *Non Bis In Idem* no impide que el proceso se pueda reabrir en aquellos casos en los que procede la revisión.



2.4.6.1 Definición de Principio de *Non bis In Idem*

“Los juristas, a fin de responder analíticamente a los problemas que el principio plantea. Han requerido la conjunción de tres identidades distintas para dar solución abstracta a la infinidad de casos posibles; ellas son, mencionadas en latín:

a) *Endem persona*: Identidad de la persona perseguida. Identidad de la imputación. Ampara a la persona que, perseguida penalmente, vuelve a ser perseguida en otro procedimiento penal, que tiene por objeto la imputación del mismo hecho, donde ya cayo sentencia ejecutoriada.

b) *Endem res*: Identidad del objeto de la persecución.

La imputación tiene que ser idéntica, y la imputación es idéntica. Se refiere al delito concreto.

c) *Endem causa pretendí*: Identidad de la causa de la persecución.

Pretende “evitar la represión estatal en conductas inocuas o, de escasa o ninguna significancia ofensiva. De este principio como se estudiará más adelante surgen principios como Derecho Penal de última ratio o derecho penal mínimo”.⁸⁸

“La duplicidad de sanciones penales por un mismo hecho llamado también principio *No bis in ídem*: es un sub-principio de legalidad, favorece al reo prohibiendo que de un mismo hecho resulte sancionado más de una vez”⁸⁹

En síntesis, se puede definir como aquel principio que prohíbe la múltiple persecución penal, en forma simultánea o sucesiva a un mismo individuo por el

⁸⁸ L. Villalta. *Principios, Derechos...* .Pág. 54.

⁸⁹ L. Villalta. *Principios, Derechos y Garantías...* Pág.41 (ver Artículo 4.1, del Código Penal Español, y ver Artículo 7 del Código Penal Guatemalteco).



mismo delito, por la misma causa, cuando ya exista sentencia ejecutoriada, para evitar la inseguridad jurídica.

2.4.6.2 Regulación legal de principio de *Non bis In Idem*

Este principio no se encuentra explícitamente desarrollado en la Constitución Política de la República de Guatemala, sin embargo, sí se deduce del contenido del Artículo 211 párrafo segundo, “que expresa que ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley”.

En el mismo sentido se manifiestan: el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 14 numeral 7o, la Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 8 inciso 4º. Y el Código Procesal Penal en el Artículo 17 al señalar que habrá persecución penal múltiple cuando se de un doble requisito de persecución penal a la misma persona por los mismos hechos⁹⁰.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, lo regula en forma específica, definiéndolo así: Ningún adolescente podrá ser perseguido más de una vez por un mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias, manifiesta ser más evolucionada esta definición, pues no permite variantes del tipopenal por el mismo acto o la existencia de nuevas evidencias, entendiéndose que esto es a favor del adolescente, por lo que no excluye la revisión judicial.

Este requisito cobra relevancia en lo que se refiere a la redacción de sentencia, debido a que del contenido de la misma, se establecerá si existe o no un doble juzgamiento, es aquí donde el Código Procesal Penal juega un papel importante, pues complementa los requisitos para redactar una sentencia.

⁹⁰ Véase artículos: 14 inciso 7º. del Pacto de Derechos Civiles y políticos, 8 inciso 4º de la Convención de Derechos Humanos y 17 del Código Procesal Penal.



2.4.7 Principio de Confidencialidad

Es la confidencialidad de los datos de hechos delictivos cometidos por adolescentes, es irrespetado en múltiples ocasiones, principalmente por la prensa, por el morbo que producen los actos delictivos donde se encuentra involucrados adolescentes, la prensa se molesta cuando los jueces les niegan información, pues desconocen el contenido de este Artículo, o lo ignoran publicando nombres de adolescentes, delitos por los que se les acusa, o fotografiándolos.

Las noticias más sensacionalistas son las referentes a adolescentes pertenecientes a maras, por ello es conveniente e importante informar a los medios de comunicación, que existe este principio y cómo opera, esto para evitar que al adolescente se le revictimice y estereotipe como delincuente, que la sociedad lo tilde de indeseable y como consecuencia se le cierren las puertas a su socio-educación *“implica un intento de ampliar las posibilidades de participación en la vida social”*.⁹¹

Los jueces, como el personal de niñez, deben ser muy cautos al dar información estadística sobre los actos delictivos cometidos por adolescentes y al dar tal información, deben evitar que se den nombres, residencias u otro datos por los cuales se pueda identificar e individualizar al adolescente; por las repercusiones negativas que provoca sobre él mismo en sus relaciones interpersonales, familiares y sociales.

Existe el procedimiento de los incidentes, cuando se viola este principio⁹², el juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, es quien debe conocer el mismo, e imponer una sanción al infractor, de tipo pecuniario, que se gradúa conforme los salarios mínimos de quien lo infringió; esto tiene su razón de ser, pues la misma debe ajustarse proporcionalmente a la situación económica del infractor, pero también proporcional al daño, que en este caso es un daño moral y psicológico grave, por el

⁹¹L. Ramírez . *Justicia Penal Juvenil...* Pág. 63 .

⁹² Véase Ley del Organismo Judicial. artículos 135 a 140, que tratan del procedimiento de los incidentes.



etiquetamiento social, que se le daría al adolescente, el cual aunque saliese absuelto, ante la sociedad sería visto como un individuo indeseable y por lo tanto se le cerrarían las puertas para optar a un nivel de vida adecuado.

Hasta el momento no se ha conocido ni un solo incidente sobre este tema, pues es difícil, que el infractor de a conocer su identidad y los mismos medios de comunicación bloquean tal información, por lo que los jueces de la materia manifiestan que únicamente se les ha comunicado e informado que esto es incorrecto y que se les puede sancionar por tal infracción.

Tanto el anterior principio, como el presente, son exclusivos del derecho de niñez y adolescencia.

2.4.7.1 Definición de principio de confidencialidad

Para dar una definición, en primer término hay que basarse en la Real Academia Española, que la define como “*Confidencialidad, cualidad de confidencial*”, a su vez define: “*Confidencial que se hace o se dice en confianza o con seguridad recíproca entre dos o más personas*”.⁹³

Caballeras, define este principio “*como reservado o secreto, revelación secreta en la creencia que sabrá callar quien es informado; noticia o dato reservado*”⁹⁴, significa que el procedimiento es confidencial.

Se puede definir este principio como principio rector y específico del proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, que se exterioriza en que lo acontecido dentro del proceso, únicamente será conocido por las partes, no aceptándose la intromisión de sujetos ajenos al mismo y en especial de los medios de comunicación social para evitar el etiquetamiento social del adolescente.

⁹³Real Academia Española de la Lengua. *Diccionario de la Lengua Española*, 22º edición. Tomo III. Impreso en Printer Colombia S.A. 1991. Pág. 420.

⁹⁴G. Caballeras. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta SRL 1994-2006, 29º edición. Tomo (1). Pág. 327.



2.4.7.2 Regulación Legal de principio de confidencialidad

Los Artículos 153 y 154 párrafo 2º, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tratan el tema al referirse que: “serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente. Los jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal, deberán procurar que la información que brinden sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad”. Es prohibido divulgar, por cualquier forma, la identidad e imagen del adolescente acusado, procesado o sancionado y la de los miembros de la familia.

Por estar dirigida la Constitución Política de la República de Guatemala a los infractores mayores de edad calla sobre este aspecto, por lo que es la Convención de los Derechos del Niño en el Artículo 40 numeral 2, literal b, subinciso VII la que llena este vacío legal y las reglas de Beijing en su regla 8, complementa este aspecto al referirse a la protección a la intimidad.

2.4.8 Principio de inviolabilidad de la defensa

Por el auge que ha cobrado en los últimos años los derechos humanos, doctrinariamente este principio se encuentra ampliamente desarrollado, aquí, se tratará solamente sus aspectos más relevantes, y que tienen relación con el Derecho Penal Juvenil.

*“Conviene advertir que, aunque nosotros observemos la garantía desde el ángulo del proceso penal, ella no se refiere, exclusivamente, al poder del Estado. Al contrario, la fórmula es amplia y también comprende al procedimiento civil, laboral o administrativo, pues protege todo atributo de la persona”.*⁹⁵

⁹⁵J. Maller. *Doctrina Penal*, Año 9, Buenos Aires, 1986. Págs. 547 a 580



“Existen mayores exigencias para el enjuiciamiento penal que las requeridas para los demás. La razón de ser de esta diferencia, proviene de la mayor importancia política del procedimiento penal, por la supremacía de los bienes o valores jurídicos, pues todo tipo penal debe incluir un comportamiento humano capaz de provocar la puesta en peligro o la lesión de un bien jurídico”.⁹⁶

En síntesis, “este es un principio general, que al ser aplicado en el proceso penal de adolescentes, posee una connotación diferente y específica, debido a que no puede dejar de prescindir de los demás principios, deben aplicarse conjuntamente estos con los de interés superior del adolescente y con el de derecho de opinión; de irrespetarlos se estaría violando el debido proceso. He ahí la importancia de este principio.

2.4.8.1 Definición de principio de inviolabilidad de la defensa

La inviolabilidad de la defensa es uno de los principios más desarrollados doctrinariamente, dedicando incluso tratados o capítulos al mismos, al contrario de los demás principios.

Aquí se toma en cuenta las definiciones más acordes al tema. *“En primer término la Real Academia Española lo define etimológicamente del (latín defensa) acción y efecto de defender o defenderse, razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la pretensión del demandante”.*⁹⁷ Por su lado Cabanellas lo define en forma general así: *“Derecho de Defensa es la facultad otorgada a si intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercer, dentro de estas, las acciones y excepciones, que respectivamente, pueden corresponderles como actores o demandados, ya sea en el orden civil, como administrativo o judicial.”*⁹⁸

Específicamente, en el área penal que es la que interesa, *“Defensa en Juicio, es la que por uno mismo o por letrado se asume ante una pretensión o acusación ajena,*

⁹⁶ F. Muñoz Conde. *Derecho Penal, Parte General...* Pág. 296.

⁹⁷ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua...* Pág. 498.

⁹⁸ G.- Caballeras. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta SRL 1994-2006, 29 ava edición Tomo III Pág. 108



planeada judicialmente para intentar la absolución de una u otra especie”. Como garantía, se proclama en todas las Constituciones,⁹⁹ y se regula en todos los ordenamientos procesales, a tal grado, que hasta contra la pasividad y la negativa, en lo penal, se nombra defensor de oficio.”¹⁰⁰

El derecho de defensa del imputado comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto, para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe; esas actividades pueden sintetizarse en: *“la facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse validamente en la sentencia, la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las razones fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición, que excluya o atenúe la aplicación del poder penal estatal”*.¹⁰¹

La última definición es muy completa, comprende la defensa material y técnica, así como sus elementos. Las principales manifestaciones del derecho de defensa son:

- 1) La declaración del imputado
- 2) El derecho a la defensa técnica
- 3) Necesario conocimiento de la imputación
- 4) Derecho a tener un traductor¹⁰².

En conclusión, se puede definir este principio, como la prohibición de menoscabar, ignorar o inobservar la facultad que posee el adolescente por si mismo o por medio de un asesor técnico de ser citado, oído y vencido dentro de un proceso penal que cumpla todas las garantías legales.

⁹⁹Véase Artículo 12, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

¹⁰⁰G. Caballenas. *Diccionario Jurídico Elemental*. Tomo III. Pág. 48

¹⁰¹J. Majer. *Doctrina Penal*. Págs. 547 a 580

¹⁰²Ministerio público de la República de Guatemala. *Manual del Fiscal*, Págs. 12 y 13.



2.4.8.2 Regulación legal de principio de inviolabilidad de la defensa

Este principio se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, como derechos del detenido y de defensa en los Artículos 8 y 12. Por su parte, la Convención de los Derechos del Niño trata el tema en forma específica, refiriéndose al adolescente. En el Artículo 40, numeral 2º, Literal b, sub-numeral II.

Como se puede observar, la Constitución Política de la República de Guatemala trata el tema en forma general, se refiere a la persona en general, dentro del cual se encuentra inmerso el adolescente. La Convención de los Derechos del Niño no trata taxativamente el derecho de defensa, sino que se refiere a asistencia jurídica o asistencia adecuada, por lo que no engloba solamente la defensa técnica, o sea la ejercida por los Abogados, aunque esta sea la ideal; lo que interesa a la convención es que se prepare y presente la misma, en una forma adecuada, esto es comprensible, especialmente en este medio, en donde en la mayoría de municipios no hay defensa pública penal de adolescentes, abogados particulares; sin embargo es discutible en el medio jurídico, aún no hay acuerdo del como actuar, cuando no se cuenta con defensor técnico, optando los jueces de paz tal y como lo explicaron al entrevistarlos al encontrarse frente a este problema, le hace saber sus derechos al adolescente y dictar la medida de coerción más adecuada con base en los medios de investigación con que cuenta en ese momento y al interés superior del adolescente o le deja en libertad por falta de mérito, siendo el juez de primera instancia quien confirma o no lo resuelto, quien ya cuenta con un defensor y la presencia del Ministerio Público.



Más garantista es la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que regula la defensa en los Artículos 154 y 156 en la fase de ejecución.¹⁰³ Las Reglas de Beijing establecen en su Regla 15 Asesoramiento Jurídico.

Del análisis de la normativa citada, se colige que en el proceso penal juvenil únicamente se acepta la defensa técnica y obliga a que sea desde el primer momento, lo cual es imposible de cumplir, porque tal y como se indicó, la mayoría de delitos cometidos por adolescentes se realiza en los municipios, donde se carece de defensa técnica, si cada juez de paz quisiera cumplir tales requisitos, violaría los demás principios como el de interés superior, celeridad procesal; por otro lado da la impresión que el segundo Artículo abre la puerta a la defensa material, pero como uno es complemento del otro, debe entenderse que debe hacerse por medio del abogado defensor, en la práctica, solamente en las cabeceras departamentales se cumple con la defensa del adolescente aunque no en la forma ideal, pues en la mayoría de casos actúa un defensor que no es especialista en Derecho Penal Juvenil, aún cuando sea miembro de la defensa pública penal, por lo que el juez debe sopesar y aplicar lo que sea más favorable al interés superior del adolescente, especialmente en el debate de adolescentes en conflicto con la ley penal, que es la máxima expresión del contradictorio y del derecho de defensa, esto en lo que el Estado amplía la defensa técnica adecuada y suficiente para cubrir los casos en toda la República.

En síntesis, si bien este principio se encuentra desarrollado doctrinariamente, en la práctica en el debate de adolescentes presenta dificultades, ante la ausencia de uno de los principales protagonistas en las etapas previas, el abogado defensor; debido a que estas deficiencias influyen cuando se da el contradictorio, por lo que urge que el Estado, por medio de la defensa pública, prepare y coloque defensores especializados en adolescencia en todos los municipios, para dejar de violentar este principio al ser el principal obligado a respetarlo.

¹⁰³Véase Artículos 154. Principio de Inviolabilidad de la Defensa. Y Artículo 156. Derecho de Defensa de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.



2.4.9 Principio del Contradictorio o de Audiencia o Dualidad de las Partes

Este principio se refiere a que: *“En todo proceso contradictorio es necesario la participación de dos partes, una quien demanda una pretensión y otra que responde a tal pretensión, en tal virtud, se encuentra siempre dos partes que se sitúan una frente a otra en posiciones contrapuestas. Si no se encuentran esas dos partes no existiría un verdadero proceso”*.¹⁰⁴

“El principio de audiencia en su vertiente instrumental considera al proceso no como monólogo, sino como un diálogo, una conversación, un cambio de proposiciones de respuestas y de replicas un cruzamiento de acciones y de reacciones de estímulos y de contra estímulos de ataques y de contra-ataques”.¹⁰⁵

“Probar y Controlar la Prueba: Tradicionalmente, se ha incluido en el principio de contradicción del derecho de probar y el de controlar la prueba del adversario. Ello no es incorrecto, pues, sobre todo el control de la prueba del adversario, representa una manifestación del contradictorio, a la vez que la facultad otorgada para demostrar los extremos que son esgrimidos para inhibir la imputación de que es objeto, o aminorar sus consecuencias, es una manifestación imprescindible de la posibilidad de oponerse a la persecución penal. Sin embargo, esas facultades se explican mejor en función del ideal de equiparar las posibilidades del imputado respecto de las del acusador”.¹⁰⁶

“Tiene particular importancia específicamente referida a la prueba, las partes deben tener la oportunidad procesal de conocerla y discutirla. Y luego las alegaciones sobre su merito probatorio, para lo cual las leyes procesales establecen un periodo específico. La contradicción debe extenderse a toda las partes admitidas en la

¹⁰⁴ L. Villalta. *Principios, Derechos...* Pág. 109.

¹⁰⁵ L. Villalta. *Principios, Derechos y Garantías...* Pág. 110, 111.

¹⁰⁶ J. Majer. *Doctrina Penal...* Pág. 577.



causa, aun cuando pueda conjeturarse que el resultado de la prueba no habra de perjudicarlo".¹⁰⁷

"Este principio tiene una de sus principales manifestaciones en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, donde los sujetos procesales utilizan sus destrezas para probar su tesis o antítesis, que al final llevará a un fallo condenatorio o absolutorio".¹⁰⁸

Lo anteriormente analizado se encuentra sintetizado por el procesalista Julio Majer quien expresa: *"El Juicio o procedimiento principal es, idealmente, el momento o período procesal en el cual el acusador y el acusado se enfrentan, a la manera del proceso de partes, en presencia de un equilibrio procesal manifiesto. Tanto es así que las facultades que son otorgadas a un y otro son paralelas o, si se quiere, las otorgadas a uno resultan ser reflejo de las concedidas al otro: la acusación provoca la contestación del acusado ambos pueden probar los extremos que invocan y controlar la prueba del contrario; ambos valoran la prueba recibida para indicar al tribunal el sentido en el que debe ejercer su poder de decisión. En su conformación ideal este procedimiento construye la verdad procesal por enfrentamiento de los diversos intereses y puntos de vista acerca del suceso histórico que constituye su objeto, mediante un debate en el cual se produce ese enfrentamiento, cuya síntesis está representada por la decisión (sentencia) de un tribunal tan imparcial como sea posible"*.¹⁰⁹

En el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, este principio tiene vigencia en los juzgados de primera instancia, donde actúan todos los sujetos procesales, existiendo una aparente igualdad; entra en crisis ante la falta de especialización en algunos casos del Ministerio Público y la defensa, pues acuden fiscales y defensores de adultos en donde esta función debe ser desempeñada por el Ministerio Público y la defensa de adolescentes, ante lo cual manifiestan ambos

¹⁰⁷F. Muñoz Conde. *Derecho Penal*, Parte General, Cuarta Edición. "Pág. 34 y 35".

¹⁰⁸L. Villalta. *Principios, Derechos*. Pág. 112.

¹⁰⁹J. Majer. *Doctrina Penal*... Pág. 577.



sujetos procesales carecer de suficiente personal, pero en otros casos en los juzgados de paz, el problema es más latente, debido a que solo en contadas ocasiones se presenta la defensa técnica, y el Ministerio Público por los problemas que se abordaron anteriormente.

2.4.9.1 Definición principio del contradictorio o de audiencia o dualidad de las partes

Etimológicamente, la Real Academia Española define “*contradictorio, (del latín contradictorius) Que tiene contradicción con algo. Cada una de las proposiciones de las cuales una afirma y la otra niega y no pueden ser al mismo tiempo verdaderas y al mismo tiempo falsas*” y amplía “*Contradecir, decir lo contrario de lo que la otra afirma.*”¹¹⁰

Cabanellas lo define como “pugna o incompatibilidad esencial. Proceso o audiencia de partes contrarias, que formulan peticiones distintas, aducen pruebas diversas y explanan alegatos diferentes ante un Juez o Tribunal”

Se considera que la anterior definición sintetiza los elementos de este principio, por lo que únicamente habrá que agregar que es un principio rector del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, que se da básicamente entre la víctima y el victimario y sus representantes, el Ministerio Público y demás sujetos procesales, dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, bajo la fiscalización de un juez garante.

¹¹⁰Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo III. Pág. 432.



2.4.9.2 Regulación legal de principio de contradictorio o de audiencia dualidad de las Partes

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia lo regula en el Artículo 156. Específicamente, como principio de contradictorio y se complementa con la Convención de los Derechos del Niño que lo regula en el Artículo 40 numeral II literal b sub inciso III, como una audiencia equitativa.

2.4.10 Principio de racionalidad y proporcionalidad

2.4.10.1 Definiciones de principio de racionalidad y proporcionalidad

Para dar una definición en conjunto de este principio, es necesario acudir a su definición etimológica, así, en la Real Academia Española la racionalidad y proporcionalidad se refiere "*Racionabilidad, (del latín ratiōnabilis-atis) Facultad intelectual que juzga de las cosas con razón, discernimiento, lo bueno de lo malo y lo verdadero de lo falso y Proporcionalidad, (del latín proporcionalitas-atis) conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí, que guarda proporción*" y Racionalidad "*Facultad humana que, usando de la razón, discierne entre el bien y el mal y juzga lo verdadero de lo falso*"¹¹¹

Para dar una definición de este principio, es necesario primero desglosar la proporcionalidad y la racionalidad. Así "*Los medios empleados para castigar, o en su caso resocializar, deben guardar una relación adecuada con el daño producido, para no producir un daño aun mayor. Así la pena no debe ser entendida como venganza, ni mucho menos como penitencia, la pena como consecuencia propia del delito, deber estar asistida de razonabilidad es decir de una sólida*

¹¹¹Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo IX. Págs. 1282 y 1252



*fundamentación. (Racionalidad). La pena además de ser justa, es que debe ser proporcional (proporcionalidad)”.*¹¹²

Según el Principio de necesidad de la pena: *“La ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias. Se justifica si existe una lesión gravísima a bienes jurídicos fundamentales para la convivencia en sociedad, y siempre que no existan otras alternativas legales idóneas para confrontar la situación”.*¹¹³

*“No solo es preciso que pueda culparse al autor de aquello que motiva la pena, sino que también la gravedad de este resulte proporcionada a la del hecho cometido”*¹¹⁴. Esta idea de proporcionalidad surgió en relación con las medidas de seguridad, para evitar que las medidas pudiesen resultar un medio desproporcionadamente grave en comparación con su utilidad preventiva. *“Es menester que la medida de la proporcionalidad se establezca con base en la importancia social del hecho (a su nocividad social)”*¹¹⁵. *“Esta noción es relevante, puesto que las medidas socio-educativas son una sub-especie de las medidas de seguridad, solo que adecuadas al proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, por lo mismo, esta interpretación y aplicación dada de este principio para el Derecho Penal de adultos es aplicable al Derecho Penal juvenil.”*¹¹⁶

2.4.10.2 Principio de razonabilidad de la pena

El autor Villalta da una definición realmente acertada, cuando indicar: *“La razonabilidad constituye las razones, los motivos, los argumentos que se tienen para aplicar una pena; una medida de seguridad o bien una limitación a un derecho, este principio se encuentra ligado a la garantía de motivación de las*

¹¹² L. Villalta. *Principios, Derechos*. Pág. 49.

¹¹³ L. Villalta. *Principios, Derechos y Garantías*. Pág. 112.

¹¹⁴ F. Muñoz Conde, *Derecho Penal, Parte General*. Págs. 459 a 462.

¹¹⁵ *Idem*. Pág. 670

¹¹⁶ UNICEF. Módulos sobre los Derechos del Niño. Proyecto sobre implementación sobre los Derechos del Niño UNICEF-Organismo Judicial. Guatemala, diciembre 2001. 168 Págs. Pág. 78



resoluciones judiciales, y mayormente en una sentencia que deberá tener los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena”.¹¹⁷

2.4.10.3 Definición del principio de proporcionalidad de la sanción o de prohibición en exceso

Al contrario deviene una pena excesiva injusta, implica violación a los principios básicos del Derecho Penal, una pena desproporcional se convierte en un trato cruel, inhumano y degradante, violatoria de preceptos humanos internacionales.

El mismo autor Villalta proporciona una definición de proporcionalidad concreta y muy completa, al indicar que: *“una pena es proporcional cuando se aplica según la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias atenuantes o agravantes y la personalidad del agente, debe también a merced de la diversidad humana que notados los casos son iguales, como diferentes son los seres humanos, es por ello que este principio le corresponde al juez en su esfera privada deducirla en su deliberación para imponerla a un sujeto en particular.”*¹¹⁸

“Un juez debe tener en consideración entre otros aspectos, para aplicar una pena proporcional:

- a) *La gravedad de la conducta de la gente*
- b) *El daño real o potencial creado por su conducta*
- c) *La naturaleza de las causales a aplica*
- d) *La intensidad del dolo, preterintencionalidad o culpa”.*¹¹⁹

2.4.10.4 Definición del principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena

Cabanellas da la siguiente definición de proporcionalidad: *“Proporcionado, adecuado o conveniente para un fin, de proporción o tamaño conveniente, sobre todo cuando*

¹¹⁷ L. Villalta. Principios, Derechos...Págs. 50, 51.

¹¹⁸ L. Villalta. Principios, Derechos y Garantías... Págs. 50 y 51.

¹¹⁹ L. Villalta. Principios, Derechos...Pág. 50.



se correlaciona o ajusta a algo similar o complementario.”¹²⁰. E indica que racional es lo concerniente a la razón, verdadero, fundado.¹²¹. Y por último define sanción como “Recompensa por observancia de preceptos o abstención de lo verdadero”, o lo equipara a “pena por un delito o falta”¹²²

En conclusión, se puede definir como principio rector en la aplicación de sanciones socio-educativas, previamente agotar el debate de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y haber declarado la culpabilidad del adolescente, consistente en que el juez únicamente puede imponer sanciones a adolescentes en forma equitativa, proporcional al delito o falta, según su gravedad, modalidad, grado de culpabilidad, la personalidad del adolescente argumentando sobre el fundamento motivo o razón de su imposición en forma cualitativa y cuantitativa.

2.4.10.5 Regulación legal del principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena

Este principio no se encuentra contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala, y en la Convención de los Derechos del Niño no se menciona en forma taxativa, pero si se deduce al indicar, que se procederá de conformidad con la ley, lo cual implica que remite a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que lo regula específicamente como principio de racionalidad y proporcionalidad y en los principios rectores de la resolución definitiva en los artículos 222, 223 literal e y 157, complementándose con Las Reglas de Beijing al referirlo dentro de los Objetivos de la Justicia de Menores, en su regla 5.

Este principio se relaciona ampliamente con el siguiente principio, siendo relevante al aplicar supletoriamente el Código Procesal Penal a la sentencia para la imposición de una sanción socio-educativa adecuada al adolescente infractor.

¹²⁰G . Caballeras. *Diccionario Jurídico Elemental*. Tomo VI... Pág. 542.

¹²¹G . Caballeras. *Diccionario Jurídico Elemental*. Tomo VII Pág. 4.

¹²²G . Caballeras. *Diccionario Jurídico Elemental* Tomo VI... Pág. 326.



2.4.11 De la determinación de las sanciones

Tema de trascendencia es la determinación de las sanciones, pues encierra el fin mismo del proceso, que es la socio-educación del adolescente, para integrarlo como un ser humano digno y útil a la sociedad. De ahí que es relevante lo que señala el autor Ramírez Ruiz al respecto: *“la meta de la sanción es socio-educar y prevenir futuros delitos sin imponer temor social sino para inculcar el valor de la responsabilidad y de al ordenamiento jurídico aunque en la realidad las medidas privativas de libertad lejos de lograr este fin revictimizan al adolescente y la sociedad. De esta manera, es importante resaltar que el internamiento siempre causa perjuicios en las personas, por lo que la orientación dentro del modelo garantista es minimizar sus efectos negativos”*¹²³ y para el efecto existen otras sanciones socioeducativas, dignas de tomarse en cuenta.

Toda decisión que tome el juez especializado en adolescencia, es el interés superior del adolescente el que debe ser salvaguardado. Por ello es que el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, al final, no busca la imposición de una pena, sino una medida socio-educativa; en ello radica la diferencia del resultado de un proceso de adultos que culmina con la imposición de una pena, que puede graduarse hasta cincuenta años o pena de muerte, mientras que en materia de adolescentes, la sanción socio-educativa de internamiento en régimen cerrado es de seis años máxima y si fueren varias las sanciones por delitos acumulados, no puede rebasar este límite.

No se busca castigar, como en el proceso de adultos, sino socio-educar, el interés superior del adolescente, radica en que abandone aquellos actos delictivos que están dañando su personalidad en formación, que comprenda el alcancé de sus

¹²³ L. Ramírez. *Justicia Peal Juvenil...* Pág. 85.



actos y se responsabilice, y al final modifique su conducta aprehendida y sea un ciudadano útil a la sociedad.

La meta de la sanción socio-educativa penal es fundamentalmente pedagógica y su objetivo principal es el de delimitar y fomentar las actitudes que permitan al adolescente su activo desarrollo como individuo y su reinserción familiar y social.

Para la fijación de la sanción se debe tomar en cuenta el grado de materia y la participación, si es delito consumado. Complementado con los parámetros que establece el Artículo 65 del Código Penal, con excepción de la peligrosidad que es un término obsoleto y abstracto.

Así también: *“No puede pasarse, sin más, de la infracción dolosa a la culposa, pues significan la descripción de hechos distintos, por más que el resultado sea idéntico: aclarar que el tribunal puede, en la sentencia y de oficio, introducir circunstancias que eliminan o aminoran la imputación, esto es, que benefician al imputado”. Al contrario cuando se trate de proteger un idéntico interés jurídico, con tipos secundarios cambio, cuando, pese a proteger un mismo interés jurídico, las figuras son secantes, de manera tal que el fracaso de la más grave no conduce necesariamente a la más leve (violación por estupro); o no recaería necesariamente condena de no afirmarse la circunstancia que conduce a la más leve (aborto en lugar de parricidio); el paso de una a otra, introduciendo de oficio la circunstancia que conduce a ella, lesiona el derecho de defensa, pues, si se observa bien, la condena por la infracción más leve, agregando circunstancias al hecho acusado que no han sido objeto de defensa y prueba, encubre la necesidad de una absolución”*.¹²⁴. Estas observaciones del tratadista Majer, son aplicables al debate de adolescentes en lo que se refiere a la imposición de la sanción socio-educativa, por formar parte de la teoría general del delito, por lo que los jueces deben tomar en cuenta dichos

¹²⁴J. Majer. *Doctrina Penal*. Pág. 577.



aspectos, para dictar sentencias apegadas a la ley y a las corrientes más modernas y garantistas del Derecho Penal de adolescentes.

El autor Alfredo Vélez Mariconde, manifiesta que *“cualquiera que sea su actitud, el imputado se constituye en fuente y objeto real del conocimiento. Importan sus manifestaciones como persona, física o psíquicamente considerada, ya sea porque aquellas o la observación judicial directa favorecen la valoración de otros elementos de convicción, ya sea porque facilita la consulta adecuada de los criterios que regulan la especie o el grado de sanción; el método favorece la vigencia del principio sobre individualización de la pena”*¹²⁵

Se considera relevante la inserción social ya que representa la mejor condición para evitar caer en la desviación. Se calcula que las intervenciones preventivas cuestan por lo menos 10 veces menos que aquellas reparadoras. Lo ideal es prevenir, ya que la sanción es la consecuencia final del proceso.

2.4.11.1 Definición de la determinación de las sanciones

Para dar una definición, de este principio, primero es necesario desglosar sus dos elementos: determinar y sanción, se parte primero de la definición dada por la Real Academia Española de determinación así: *“Del (latín determinatioonis) Acción y efecto de determinar. Determinar es fijar los términos de algo, distinguir, discernir, señalar, fijar algo para un efecto”*.¹²⁶

El citado autor Cabanellas, en términos similares explica *“determinación es la decisión de obrar en uno u otro sentido, fijación señalamiento de término o límite y amplía que determinar es declarar la esencia o carácter de algo, su composición,*

¹²⁵A. BelezMariconde. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, 3 era. edición, 2da. reimpresión, actualizada por los doctores Manuel N. Ayan y José I. CafferataNores. Pág. 421.

¹²⁶Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo IV. Pág. 546.



*funciones o actividad*¹²⁷. Por su lado, la sanción comporta además un carácter negativo, en el tanto limita derechos del individuo, y en este sentido responde también a los criterios de la prevención general.¹²⁸

Ensayando un concepto propio, se puede concluir que el principio de determinación de las sanciones, consiste en la labor motivadora que realiza el juez aplicando los parámetros o límites que debe observar al imponer una sanción socio-educativa a un adolescente que ha sido condenado por un delito o falta dentro del proceso penal de adolescentes.

En síntesis, el juez nunca debe olvidar que cuenta con ciertos límites para fijar una sanción, que no puede fijarla en forma antojadiza o por condiciones subjetivas, pues lo que se busca es el interés superior del adolescente y que se le reintegre al adolescente infractor a la sociedad, como un ser útil.

2.4.11.2 Regulación legal de la determinación de las sanciones

El Artículo 158 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia lo regula en forma específica denominándolo: Principios de Determinación de las Sanciones. El mismo cuerpo legal da una clara visión de este principio, ya que lo determina como específico en relación con la imposición de la sanción y la forma de determinarlo. El Artículo 139 del mismo cuerpo normativo se refiere al mismo al indicar que serán principios rectores, la protección integral del adolescente su formación integral y la reinserción en su familia y a la sociedad. Así mismo las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), tratan el tema como Pluralidad de Medidas Resolutorias, en su regla 18.1 y 18.2.

¹²⁷ G. Caballenas. *Diccionario Jurídico Elemental* Tomo III... Pág. 246

¹²⁸ C. Tiffer Sotomayor. Profesor de la Universidad de Costa Rica "DE UN DERECHO TUTELAR A UN DERECHO PENAL Mínimo/Garantista: Nueva Ley De Justicia Penal Juvenil



2.4.12 Principio de justicia especializada

El principio de justicia especializada es una consecuencia necesaria del principio de efectividad. Los elementos que integran este principio son una jurisdicción penal juvenil, compuesta por juzgados de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal y sus respectivas salas de apelaciones y un cuerpo especializado de fiscales y abogados defensores una policía especial para la etapa de investigación y en la etapa de ejecución, y el juzgado de ejecución de las sanciones.

En mi experiencia, en los diferentes talleres de jueces especializados durante el tiempo que trabajé en el sector justicia, establecí que, en Guatemala, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia individualiza a los sujetos procesales, dando los lineamientos ideales para contar con órganos especializados, pero lamentablemente en la práctica, por las carencias tanto económicas, como de personal. En muy raros casos, como se indicó anteriormente, se cuenta con personal especializado, en la mayoría de departamentos no se cuenta con fiscales y defensores especializados, en su mayoría los de adultos cubren los casos de adolescentes, bajo pretexto que en comparación con los delincuentes de adultos hay muy pocos casos de adolescentes; en lo que respecta al equipo multidisciplinario: trabajadores sociales, psicólogos y pedagogas, si bien la mayoría si están especializados, no se dan abasto para cubrir toda la población de adolescentes en conflicto con la ley penal, por lo que doctrinaria y legalmente este principio se encuentra desarrollado, más no en la práctica.

Abordar el tema de personal especializado, implica que no cualquier persona puede atender a los adolescentes infractores, debe poseer amplios conocimientos sobre niñez, y a su vez, lograr empatía con ellos, conocerlos, amarlos, respetarlos, no se trata de un ser humano adulto, se trata de un ser humano en evolución, que aun no ha madurado por completo, que necesita un trato especial diferenciado, que lo ayude a superar sus problemas de adaptación al medio social; asimismo, que internalice las normas sociales y legales, para integrarse socialmente.



Esto implica que todo órgano administrativo o judicial debe contar con personal especializado, lo lamentable es que solo un porcentaje cumpla esas expectativas, a esto se suma que no existen maestrías en Derecho de Niñez y Adolescencia, solo se ha incluido como curso libre, pero no figuran en el pensum de los estudios de Derecho, por lo que son conocimientos esporádicos los que se imparten, lo que va en detrimento del cumplimiento de este principio y no responde a las expectativas sociales y judiciales.

Por otro lado, el Organismo Judicial crea órganos especializados, sin embargo, existe la materia de niñez y adolescencia a nivel sustantivo y adjetivo en la carrera de Derecho, por lo que únicamente la Escuela de Estudios Judiciales cumple con preparar jueces, pero esto no es suficiente para cumplir con los objetivos propuestos, puesto que no se prepara al abogado para litigar, es decir, que se necesita una verdadera especialización, para garantizarle al adolescente el cumplimiento de este principio.

2.4.12.1 Definición de principio de justicia especializada

Nuevamente para aportar una definición recurrimos a su definición etimológica: conforme el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por *“Especializar, limitar algo a uso o fin determinado. Cultivar con especialidad una rama determinada de una ciencia o de un arte. Y al respecto de especialidad indica: Rama de una ciencia, arte o actividad, cuyo objeto es una parte limitada de ellas, sobre la cual poseen saberes o habilidades muy precisos quienes lo cultivan”*.¹²⁹

Cabanellas lo define como *“Especialista: Quien con intención y extensión cultiva un ramo de cierta ciencia o arte. Jurista con conocimientos calificados en alguna de las ciencias privativas”*¹³⁰.

¹²⁹ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española* Tomo IV. Pág. 660.

¹³⁰ G. Caballeras. *Diccionario de Derecho Usual* Tomo II. Pág.



Se puede definir como regla general del proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, que exige que los sujetos involucrados en la administración de justicia, posean conocimientos especiales en niñez y adolescencia, así como empatía con los niños y adolescentes, con el fin de hacer efectivos la ley y los procedimientos de dicha materia.

2.4.12.2 Regulación legal de principio de justicia especializada

Este principio se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en forma general en el Artículo 203 y se complementa con la Ley del Organismo Judicial que lo refiere como jurisdicción en el Artículo 58 literal f). Se hace la observación que por ser ley anterior a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, aún conserva el nombre de juzgados de menores, siendo su denominación actual Juzgados de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescentes lo contempla como organización dándole ya la nueva denominación de Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en el Artículo 99.

El contenido de este artículo es importante, en el sentido que define legalmente este principio y, a su vez, da los elementos personales que lo conforman y sus requisitos, y por ser específico, se amplía también en la misma ley, en los Artículos 99 y 144¹³¹. Las Reglas de Beijing lo contemplan en sus reglas 6,7,12 y 22 como alcance de las Facultades Discrecionales, Especialización Policial lo cual es un avance en esta materia, aunque en la realidad guatemalteca esto no se da y por último lo tratan como necesidad de personal especializado y capacitado.

¹³¹Véase artículo 99 y 144 de la ley de Protección Integral • *Organización: La jurisdicción de los tribunales de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y como Justicia Especializada.*



2.4.13 Celeridad o plazo razonable para ser juzgado

Vélez Mariconde resume los beneficios de la celeridad procesal, lo cual también cabe aplicar dentro del proceso especializado juvenil, expresando: “*Que es bien sabido también que el procedimiento oral (necesariamente concentrado: otra consecuencia de la inmediación), produce un resultado favorable a los intereses que el proceso debe tutelar, en orden al tiempo generalmente necesario para su trámite regular; que acelera su marcha; que acorta el camino sin llevarnos por ningún atajo peligroso, como sería una brevedad a costa de la defensa; que acerca, en caso de condena, la sanción al delito, para hacer más eficaz la defensa jurídica de la sociedad; que, en caso de absolución, aminora el daño que el proceso causa a los individuos, muchas veces sometidos a coerción personal*”¹³².

2.4.13.1 Definición de celeridad o plazo razonable para ser juzgado

Conforme la definición etimológica dada por el *Diccionario de la Real Academia Española*, se entiende la celeridad procesal como prontitud, rapidez, velocidad.¹³³ Cabanellas lo define como “*Principio General Procesal, conforme al cual deben evitarse en el proceso los trámites que lo prolongan sin contribuir a los fines jurídicos de las actuaciones, lográndose así la máxima claridad y seguridad del sistema de justicia*”.¹³⁴ La anterior definición concretiza los elementos de esta garantía procesal.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia exige que el procedimiento preparatorio se termine lo antes posible, por lo que señala un plazo breve de dos meses máximo para que el Ministerio Público proceda con la celeridad que el caso amerite; esto para que el sindicado sea enjuiciado en un tiempo razonable,

¹³²A. Vélez Mariconde. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I... Pág. 420.

¹³³Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo III...785. Pág. 334.

¹³⁴G. Caballenas. *Diccionario Jurídico Elemental*. Tomo II. Pág. 406.



especialmente cuando se encuentre privado de libertad. Así el derecho de ser juzgado un tiempo razonable, posee como finalidad garantizar a todo ciudadano la protección de otros derechos constitucionales.

La demora injustificada se refiere a todos los involucrados en el proceso penal juvenil, no se limita al fiscal, también puede ser provocada por los jueces, al no resolver dentro de los términos de ley o en cualquier otra forma cuyo efecto sea retardar el enjuiciamiento de una persona, tales como las notificaciones extemporáneas. En algunos casos, la demora puede deberse a la actuación de los defensores, como la utilización de recursos innecesarios, excusas falsas, ocultamiento o destrucción de pruebas que tienen por efecto suspender la tramitación del proceso, tal y como lo establece el Artículo 29 párrafo final de la Ley de Servicio Público de la Defensa Penal de Guatemala.

2.4.13.2 Regulación legal de celeridad o plazo razonable para ser juzgado

Esta obligación se deriva de las garantías de debida defensa y debido proceso, contenidas en el Artículo 12, de la Constitución Política de la República de Guatemala, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como de los Artículos 7 (5) y 8 (1) de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Los procedimientos penales establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos, las Reglas de Beijing lo regulan en su regla 10.2 refiriéndose a la prevención de demoras innecesarias, fijan plazos para concluirlo a partir de la fecha del auto de procesamiento. Y así mismo, señalan audiencias que se deben concluir en un mismo acto, como el debate y la audiencia de procedimiento intermedio, merece especial atención el Artículo 360 del



Código Procesal Penal, por las variantes que se presentan en casos reales en lo que respecta al debate, para prorrogarlo una o varias audiencias, por lo que será objeto de análisis especial en el capítulo V en el que se hace un análisis de la supletoriedad del Código Procesal Penal al debate de adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

De tal forma que el adolescente tiene el derecho a recibir información clara y precisa conforme a su edad y madurez, en aquellas decisiones que se tomen en su contra y sobre los medios de impugnación para lograr su modificación o revocación. La Convención de los Derechos del Niño se manifiesta en el mismo sentido. Artículo 40, numeral 2 literal b inciso III.

La Constitución Política de la República de Guatemala no menciona expresamente que una persona deba ser juzgada en un tiempo razonable; sin embargo el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible a la incertidumbre que conlleva el procedimiento judicial, se traduce en el señalamiento de plazos procesales de tal manera que los Artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala aportan el fundamento necesario para asegurar que dicha garantía es parte de sistema de justicia. El Artículo 44, en el párrafo primero, declara que “los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”. Y, por su parte, el Artículo 46 establece el principio general de que “en materia de Derechos Humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.¹³⁵

En relación con los plazos breves, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia trata el tema refiriéndose a plazos perentorios, así da plazos perentorios para la investigación, procedimiento intermedio, debate y

¹³⁵En dicho sentido, el párrafo segundo del artículo 4 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala claramente que en todo procedimiento administrativo o judicial debe guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso. De conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos, ser juzgado en un tiempo razonable, constituye uno de los elementos esenciales del Derecho a la Libertad Personal y de las Garantías Judiciales.



sentencia, respectivamente en los Artículos 200, 204, 211 y 221 y las Reglas de Beijing establecen en su regla 20 como “Prevención de Demoras Innecesarias”¹³⁶

2.4.14 Principio de gratividad

Este principio también es propio del proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, debido a que se contempla como general, se configura como la excepción del pago de honorarios y costas procesales, cuando se utilice abogado particular, de lo contrario opera esta garantía.

2.4.14.1 Definición de principio de gratividad

La Real Academia Española define la gratividad etimológicamente como “*del francés gratuite y este del latín tardío gratuitas atis, que significa cualidad de gratuito y se refiere a la acusación gratuita o a la asistencia jurídica*”¹³⁷. Por su parte Cabanellas, da varias acepciones, la que se adapta a este tema es “*gratuito, adhonorem, la antítesis de lo oneroso*”¹³⁸

El autor Justo Solórzano define la gratividad como: “*La actividad jurisdiccional es un servicio público, previsto con carácter gratuito para los Adolescentes. La gratividad se extiende no sólo a la función jurisdiccional sino también a otros servicios de sistema de justicia: fiscalía, policía, defensa pública (cuando no pueda costear los gastos de un abogado)*”¹³⁹. Definición que engloba los principales aspectos de esta garantía.

¹³⁶Véase Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Artículos: 200, 204, 211, 221 da plazos perentorios para la investigación procedimiento intermedio, debate y sentencia respectivamente y las Reglas de Beijing establecen en su Regla 20 Prevención de Demoras Innecesarias •

¹³⁷Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. 22ª edición. Tomo V. Impreso en Printer Colombia S.A. 1991. Pág. 782

¹³⁸G. Caballenas. “Diccionario Jurídico Elemental. Tomo IV... Pág. 217

¹³⁹J. Solórzano. *Procedimiento de Justicia Penal Juvenil: Principios y Garantías*, (Manual para operadores de justicia). Secretaría de Bienestar Social Presidencia de la República, UNICEF. Guatemala. 2000. Pág. 19.



Esta garantía se puede observar en la mayoría de debates de adolescentes, pues muchos adolescentes provienen de estratos pobres y es la Defensa Pública Penal quien les asiste gratuitamente.

2.4.14.2 Regulación legal de principio de gratividad

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 152, regula la gratividad como Garantías Básicas y Especiales, párrafo segundo. Las Reglas de Beijing la establecen como asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores en su regla 125. También la regula la Convención de los Derechos del Niño, en su Artículo 40 numeral II, literal b) sub-numeral VI, únicamente en lo que se refiere a los traductores, omitiendo a la defensa del adolescente.

2.4.15 Libertad

Esta garantía también, propia del proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal contempla la privación de libertad como último recurso, esto en virtud que la privación de libertad es nociva para el ser humano, al restringir el derecho fundamental de libertad y en el caso de los adolescentes es perjudicial para su desarrollo integral, por lo cual debe ser la excepción y debe utilizarse como último recurso y por el mínimo tiempo.

2.4.15.1 Definición de libertad

La Real Academia Española, define libertad como la *“Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera u otra y de no obrar por lo cual es responsable de sus actos. Y en otra de sus acepciones como Estado de quien no esta preso”*¹⁴⁰. La *Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, en su artículo 2º, numeral*

¹⁴⁰ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo VI. Pág. 930.



4º, define la Libertad como la facultad de hacer todo aquello que no perjudique a otro”¹⁴¹.

Tomando como base dichas definiciones que son generales, se entiende como libertad, aquella facultad del juez de restringir la libertad del adolescente como última opción para asegurar la presencia del mismo en el proceso o como consecuencia de una condena, se debe privilegiar una sanción o medida sustitutiva menos perjudicial que la privación de libertad.

2.4.15.2 Regulación legal de libertad

La Convención de los Derechos del Niño regula este principio en los Artículos 37 literal b y d y 40 numeral 3º numeral 13, 2.a, 13.5, 17 literal b, c y d y 19, se refiere a esta garantía como libertad y la regula en forma general, privilegiándolo, la privación de libertad es la excepción.

Las Reglas de Beijing, también la contemplan en su regla 13.1, refiriéndose a prisión preventiva, y establecen los lineamientos para aplicar la restricción de libertad. Así como el carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios, declarando “El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible”.

Las Naciones Unidas en el sexto Congreso en su resolución cuarta sobre la elaboración de normas de justicia de menores sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, regula que las reglas de Begings deben responder al principio que el último recurso a utilizarse es la prisión preventiva que no debe mantenerse a ningún menor en una institución donde que debe alejarse a los menores de la influencia perniciosas de prisioneros adultos colocándolos en centros diferentes basándose en las necesidades de cada adolescente de acuerdo con su desarrollo físico y mental.

¹⁴¹Véase la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, Artículo 2º, numeral 4º.



2.4.16 Oralidad

La oralidad como herramienta en el debate de adolescentes en conflicto con la ley penal, es una garantía inspiradora de todos los procedimientos, sus ventajas son considerables, tal y como lo expresa Rosemberg citado por el autor Villalta. *“Tiene la ventaja de la mayor claridad y energía, agilidad y naturalidad de la exposición”*.¹⁴²

El autor Vélez Mariconde expresa como beneficios de este principio: *“En definitiva sintetizando un pensamiento universalmente admitido, el juicio oral, público, contradictorio y continuo se presenta como el mecanismo más apto para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses; como el que permite el control público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias”*¹⁴³

“La oralidad fue y es un acicate excelente para lograr un buen desempeño profesional tanto de los fiscales como de los defensores públicos, y hasta de los mismos jueces, cuyas sentencias eran y son sometidas todos los días a juicio de la ciudadanía”.¹⁴⁴ Cuando es utilizada la oralidad se optimizan resultados y se asegura la transparencia judicial al ser objeto de fiscalización por los ciudadanos.

2.4.16.1 Definición de oralidad

La Real Academia Española define la oralidad *“Con la boca o con la palabra, proviene de oral, del latín os, oris, boca que se manifiestan produce con la boca o mediante la palabra hablada”*¹⁴⁵

¹⁴² L. Villalta. *Principios, Derechos y Garantías*. Pág. 135.

¹⁴³ A. Mariconde. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Págs. 420 y 421.

¹⁴⁴ Poder Judicial Ministerio Público. Una oportunidad para reflexionar... Págs. 475 a 483

¹⁴⁵ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo VII. Pág. 1104.



Por su parte Cabanellas, define la oralidad *“En el procedimiento tanto civil, como penal, la tramitación en que predomina la presencia de las partes, o sus representantes y las alegaciones de palabra, expresión de vida y autenticidad que llega a los juzgadores en forma inmediata y más eficaz, que la tediosa lectura de extensos escritos”*.¹⁴⁶ El autor nos remite al Juicio Oral y lo define *“Aquel que, en sus periodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolver, sin perjuicio del acta sucinta donde se consigna lo actuado”*¹⁴⁷

El autor Barrientos Pellecer, da una definición bastante completa y sencilla que sintetiza su significado así: *“La oralidad significa fundamentalmente un medio de comunicación: La utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba. Implica también este principio que el tribunal se manifieste al respecto de lo planteado de manera verbal. Sin embargo, de las actuaciones judiciales habrá que dejar constancia escrita, que no significa necesariamente copia literal. La oralidad permite también controlar la actividad judicial al conocerse de manera directa los aspectos y motivos que fundamentan y determinan las decisiones judiciales. Hace más rápida la fase más importante del proceso penal, que es el debate.”*¹⁴⁸

El autor Villalta al respecto de la oralidad expresa:

*“Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. Exigiendo al juez la presencia en la práctica de todos los medios probatorios y que haya enterado, por lo tanto en relación directa con las partes y con todas las evidencias, objetos del juicio”*¹⁴⁹.

¹⁴⁶G. Cabanellas. *Diccionario Jurídico Elemental* Tomo IV... Pág. 681

¹⁴⁷Idem. Tomo IV. Pág. 594

¹⁴⁸C. Barrientos Pellecer. *Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Magna Terra Editores. Pág. 113, 114.

¹⁴⁹L. Villalta. *Principios, Derechos y Garantías...* Pág. 136



2.4.16.2 Regulación legal de oralidad

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula la oralidad como garantías básicas y especiales y específicamente en el epígrafe Oralidad y Privacidad y en el Artículo 142 específicamente, así todas las actuaciones en el proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal se efectuarán oralmente, de haciendo un relato sucinto en forma escrita de las audiencias, pudiéndose reproducir en forma o por otros medios técnicos, según las posibilidades y disposiciones del juzgado, lo cual resalta el carácter oral del debate de adolescentes y sus beneficios, como la celeridad, la concentración y el contradictorio.

2.4.17 Inmediación

La inmediación reviste una de las garantías ineludibles del procedimiento penal de adolescentes, garantiza la imparcialidad, al poseer el juez conocimiento de lo acontecido en el debate y con ella surge la inmediación, principios que se presentan paralelos en el debate, aparece también en la fase probatoria y se une de forma inseparable a la oralidad, para dar fundamento al sistema acusatorio.

Como consecuencia, se debe apreciar las pruebas recibidas en el debate y las alegaciones sobre el litigio fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas.

*“Por consiguiente la inmediación implica: El contacto directo del juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión y con todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas, ambos aspectos son importantes. La presencia de los jueces implica entonces, el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis, no pueden consentirse actuaciones que se den en ausencia de los jueces”.*¹⁵⁰

¹⁵⁰Chioyenda. *Instituciones del Derecho Procesal Civil*. Pág. 162 y 193. Montero, Aroca, Introducción al Derecho Procesal, Ob., cit, Pág. 258 citado por Berzosa Francos MV. Principios del ...Pág. 493



Esta garantía procesal se configura en el proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal en el debate, con la presencia ininterrumpida de los jueces y sujetos procesales principales, quienes no pueden abandonar las audiencias, bajo sanción de abandono de la defensa, renuncia del querellante adhesivo u oficiar al Fiscal General en caso del Ministerio Público, con excepción de las suspensiones, interrupciones y aplazamientos; por que afecta la continuidad y el desenlace de las audiencias, el interés superior del adolescente e incluso puede provocar la anulación de la audiencia, con el perjuicio que implica reiniciar el mismo.

Al respecto de este tema con excepción del juez, imputado y querellante adhesivo (en su calidad de ofendido) guardan identidad de sujetos, es decir son irremplazables, sin embargo la figura del fiscal y del defensor, por su investidura y facultades jurídicas, si pueden ser sustituidos con determinados requisitos, porque aquí lo importante no es la persona, sino lo que representa y sus facultades y conocimientos legales, los cuales si son susceptibles de reemplazo a nivel institucional, lo que si no permite la ley es la ausencia del Ministerio Público y la defensa como instituciones, por que desvirtuaría esta garantía y el debido proceso, con las implicaciones que el mismo conlleva.

2.4.17.1 Definición de inmediación

La Real Academia Española define inmediación como *“Cualidad de inmediato, e inmediato proviene de la voz latina immediatus, que sucede enseguida y sin tardanzas”*¹⁵¹ Cabanellas define el principio de la siguiente forma *“En lo procesal aquel que impone o aconseja que el juzgador mantenga el mayor contacto con las partes, para descubrir mejor su actitud y conocer mejor su proceder personal en el juicio, indicio importante de la buena o mala fe con que actúan y por ende del derecho en que confían o del que simulan”*.¹⁵²

¹⁵¹Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española* Tomo VI... Pág. 686.

¹⁵² G. Caballenas. *Diccionario Jurídico Elemental*. EditorialHeliasta SRL 1994-2006, 29º edición. Tomo IV. Pág. 467



Vélez Mariconde, enfoca su definición únicamente a los jueces Así: *“La inmediación es un principio lógico que debe privar siempre que sea posible. En el oral absoluto, por lo contrario, el principio de que la sentencia debe ser dictada por los mismos jueces que intervinieron en el debate, desde el comienzo hasta el fin, que oyeron al acusado, que recibieron la prueba, que escucharon el alegato de las partes”*.¹⁵³ Al respecto los jueces no pueden ser reemplazados, porque en ellos recae la delicada función de juzgar, porque sería inconcebible que diferentes jueces conozcan un debate, puesto que esto tendría como posible consecuencia una sentencia confusa e injusta.

El autor Villalta presenta una definición más completa que engloba a todas las partes y no solo al juez, por lo que es adecuada para el proceso penal juvenil, expresando *“Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. Exigiendo al juez la presencia en la práctica de todos los medios probatorios y que haya enterado, por lo tanto en relación directa con las partes y con todas las evidencias, objeto del juicio”*.¹⁵⁴

2.4.17.2 Regulación legal de inmediación

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, lo contempla como garantías básicas y especiales en el Artículo 142 párrafo 3o, complementándose con la Convención de los Derechos del Niño en el Artículo 40 numeral 2º. Literal b) sub-numeral III, en donde hace alusión a que la causa será dirimida ante una autoridad u órgano competente en una audiencia equitativa conforme la ley en presencia de un asesor jurídico, de donde se desprende la presencia obligada del juzgado y el defensor, aunque calla en relación con el Ministerio Público; si se interpreta en su conjunto, se deduce que al referirse a una audiencia equitativa conforme la ley es necesaria la presencia del acusador, para lograr los fines del proceso penal juvenil.

¹⁵³ A. Vélez Mariconde. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Pág. 419 y 428.

¹⁵⁴ L. Villalta. *Principios, Derechos y Garantías*...Pág. 136.



2.4.18 Concentración procesal

Como consecuencia necesaria de las anteriores garantías, surge la concentración procesal que es la exteriorización del proceso oral, tiene como consecuencia la brevedad en la solución de los casos. Por eso, los beneficios de la inmediación se aseguran mediante la regla que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que: sean necesarias hasta su terminación.

Así la concentración en el debate de todos aquellos actos que lo conforman, asegura que se dicte la sentencia en forma inmediata, asegura después que sea recepcionada y examinada la prueba, esto permite una actuación simultánea de todos los sujetos procesales y una valoración íntegra, que no degenera el olvido o la interpretación errónea de la misma, por la proximidad de los actos procesales.

Con la concentración se logra evitar el fraccionamiento de los actos del debate y que se deforme la realidad, que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces y demás sujetos procesales para lograr sentencias más justas y acordes a la verdad histórica y jurídica y que los sujetos procesales tengan más control sobre las pruebas, así como su actividad recurrente, especialmente en un proceso penal juvenil en el que se persigue que el adolescente obtenga una respuesta a su situación, en el plazo más breve.

2.4.18.1 Definición de concentración procesal

La Real Academia Española lo define como *“Acción o efecto de concentrar o concentrarse y concentrar es reunir en un centro punto lo que estaba separado”*¹⁵⁵ Cabanellas, a su vez, lo define como *“La reunión de lo suelto, disgregado o disperso. Junta de diversas personas para algún fin en especial, con sentido multitudinario y para un acto público”*¹⁵⁶

¹⁵⁵ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. 22º edición. Tomo III. Pág.412.

¹⁵⁶ G. Caballenas. *Diccionario Jurídico Elemental*. Tomo II. Pág. 295.



Previo a formar una definición es importante conocer las principales definiciones aportadas por diferentes autores, entre ellos Cesar Barrientos Pellecer, quien indica lo siguiente: *“Este principio permite que la prueba ingrese al proceso de modo sucesivo y en el menor tiempo. Las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma oportunidad, el debate, en el que se practica, observa y escuchan las exposiciones de estos, por lo que quienes en la audiencia pública, pueden conocer, apreciar y controlar de mejor manera el hecho delictivo que motiva el proceso. Concentrar es reunir en un solo acto”*.¹⁵⁷ Por este principio el debate se efectúa de forma continua en una sola o en varias audiencias secuenciales consecutivas y siendo su interrupción una regla favoreciendo la oralidad y la celeridad excepcional procesal.

Villalta Ramírez, lo refiere como: *“la actividad procedimental, que supone que los actos procesales se desarrollen en una sola audiencia. Y el que atañe al contenido del proceso, se refiere a la concentración de las cuestiones prejudiciales, previas e incidentales, evitando en la medida de lo posible su tratamiento separado y las impugnaciones con efecto suspensivo. Se intenta de este modo no paralizar o diferir el negocio principal dotando al proceso de mayor utilidad y eficiencia”*.¹⁵⁸ Enfatiza que de no lograrse la actividad procesal en una sola audiencia debe realizarse en aquellas que estén más próximas en tiempo, de ahí la importancia de calendarizar audiencias lo mas cercanas posibles.

Conforme lo expone el autor Alfredo Vélez Mariconde, *“El procedimiento oral establece las mejores condiciones formales para que los otros sujetos del proceso, especialmente el acusador y el acusado, hagan valer con toda amplitud, espontaneidad y eficacia, los derechos o poderes jurídicos que les corresponden, lo*

¹⁵⁷ C. Barrientos. derecho Procesal Penal Guatemalteco... Pág.116.

¹⁵⁸ L. Villalta. *Principios, Derechos y Garantías*... Pág. 137.



que favorece el esclarecimiento de los hechos del mismo modo que la directa comunicación de todos ellos asegura su comprensión y control recíprocos”¹⁵⁹.

En síntesis: el principio de concentración procesal exige, reunir en una misma oportunidad la mayor parte de actuaciones y las pruebas, con unidad de audiencia, debiéndose desarrollar estas actuaciones judiciales con el mínimo de interrupciones.

2.4.18.2 Regulación legal de concentración procesal

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia hace hincapié en este principio, encontrándose en forma explícita al referirse en los Artículos: 195, Flagrancia, 205. Audiencia del procedimiento intermedio, 212. Oralidad y Privacidad, 214. División de debate y Artículo 219, ConclusionesLa Convención de los Derechos del Niño, lo regula al expresar que la causa sea dirimida en audiencia equitativa en el Artículo 40, numeral 2, literal b, inciso III.

2.4.19 Privacidad

La privacidad es una característica y garantía propia del proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, opuesto de la publicidad de adultos, por los efectos nocivos en la vida y personalidad del adolescente.

La privacidad en el proceso penal puede obedecer a dos factores importantes:

- a) Que afecte directamente al pudor, la vida, la integridad o la libertad del adolescente como derechos humanos del mismo, puesto que en el caso del primer presupuesto cuando se trata del pudor, es un ámbito muy privado, del cual no deben enterarse terceras personas.
- b) Cuando se examina o interroga a un adolescente, por considerarse inconveniente la publicidad por la estigmatización que se hace al mismo a nivel social, lo que

¹⁵⁹A. Vélez Mariconde. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Pág. 420.



perjudica su interés superior, y el de su familia, al ver intromisiones ajenas en su vida privada especialmente su derecho a recibir la socio-educación y una segunda oportunidad para lograr una vida íntegra.

2.4.19.1 Definición de privacidad

Conforme a la definición de la Real Academia Española, se entiende por privacidad *“El ámbito de la vida privada, que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión y a su vez define privado, del latín privatus, que se ejecuta a vista de pocos, familiar o domésticamente, particular y personal de cada individuo, a solas o en presencia de pocos sin testigos.”*¹⁶⁰

El autor Guillermo Cabanellas, define la privacidad, *“como opuesto a la publicidad, como reservado, íntimo, lo que nos remite a la intimidad, e indica, que no consiste en un derecho intimar con otros, sino más a que los demás no intimen con uno, cuando no se desea”*.¹⁶¹

Tomando como base las tres definiciones anteriores se puede concluir que la privacidad es una garantía específica del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, la cual resguarda la intimidad del adolescente, que comprende su derecho a que personas que no son sujetos procesales se inmiscuyan en su vida privada, publicando datos, retratos, secretos, su correspondencia y su interculturalidad, por tratarse de un ámbito de su vida que debe respetarse, por lo que con base en el interés superior del adolescente y el derecho a la auto determinación, esta garantía es obligatoria y no debe confundirse con la confidencialidad, pues la misma se refiere a publicar información sobre el proceso, no sobre la vida del adolescente.

¹⁶⁰ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. 22ª edición. Colombia. Tomo VIII. Impreso en Printer S.A. 1991. Pág. 1245

¹⁶¹ G. Cabanellas. *Diccionario Enciclopedia de Derecho Usual*. Tomo VI. Págs.112 y 479.



2.4.19.2 Regulación Legal de privacidad

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la regula concretamente como privacidad en los Artículos 212 y 213. La Convención de los Derechos del Niño, la norma en el Artículo 40 inciso 2 literal b) sub-numeral VII, como respeto plenamente a la vida privada del adolescente en todas las fases del procedimiento. Por su parte las Reglas de Beijing, la regulan como Protección de la Intimidad complementándose al regular los registros de la información de adolescentes, en su regla 8 y 21.



CAPÍTULO III

3. Partes del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

Es necesario, primero, hacer una distinción entre las definiciones de partes del proceso y sujetos procesales, puesto que la segunda es más amplia, contempla al órgano jurisdiccional y la primera abarca únicamente a quienes son titulares de una pretensión. De tal manera que se entiende por parte procesal a la persona que interpone la pretensión ante el órgano jurisdiccional (demandante) y la persona ante la que se interpone (demandado).¹⁶²

*“La denominación sujeto se refiere como: al elemento subjetivo de la jurisdicción que lo integra e indica la presencia de la jurisdicción siendo el Juez, las partes y los terceros”.*¹⁶³

El proceso penal juvenil comparte en su mayoría los mismos sujetos procesales, que el proceso penal de adultos, jueces, sindicado, defensor, Ministerio Público y como tercero querellantes adhesivo, ofendido, actor civil; sin embargo posee diferencias puntuales, en relación con el principal sujeto procesal que es el adolescente, así como sus padres o representantes, que son sujetos propios de este proceso.

Con base en lo anterior, previo a abordar el tema, para comprender quién es el adolescente, se hace referencia a la definición de infancia.

¹⁶²Montero Aroca, Juan. Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco, Magna Terra Editores Guatemala segunda edición 2002 Pág. 51.

¹⁶³M. E. Gordillo Galindo, Derecho Procesal Civil guatemalteca Editor Praxis Guatemala cuarta edición 2005, Pág. 26.



3.1 Infancia

Suele dividirse la infancia en varias etapas, aquí se hablará solamente de las dos más importantes, pues conforme la psicología¹⁶⁴, existen subdivisiones de las mismas, incluso hay legislaciones garantistas, como las de Bolivia, que van más allá, hasta la concepción, y amplían la adolescencia hasta los veintiún años.¹⁶⁵

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 2, considera a los niños como sujetos de protección y los define así: Se considera niño o niña a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los trece años. Se conceptúa una persona a la que se le reconoce como sujeto derecho que debe ser protegido integralmente en su desarrollo y frente al cual existen obligaciones muy concretas y específicas, por parte del Estado y la sociedad.

3.1.1 El adolescente

La segunda etapa llamada adolescencia, que abarca de los 12 y 13 años, a los 18 y 21 años, conforme las diferentes legislaciones, es la que interesa para este objeto de estudio, puesto que es el sujeto central del proceso penal juvenil, objeto de un trato diferenciado con relación al adulto, debido a que las consecuencias de su actuar ilícito finalizan en una sanción socio-educativa que posee diferente fin que la pena.

“La adolescencia es un concepto cultural, relativo a las funciones de cada sociedad y no estrictamente delimitado por indicadores biológicos. El inicio de la adolescencia se marca con el hecho físico de la pubertad, pero su desarrollo se caracteriza, sobre todo, por cambios de índole psicológico y social.”¹⁶⁶

¹⁶⁴J. A. Tobar Ovalle. *Ejercicio Profesional Supervisado Realizado en el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal*. Quetzaltenango. Marzo 2017. Capítulo I Desarrollo y crecimiento Infantil. Págs. 17 a 20

¹⁶⁵Legislación juvenil en Bolivia Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional (OIT/Cinterfor) Avuda. Uruguay 1238 - Montevideo - Uruguay - webmaster@cinterfor.org.uy Código del Niño, Niña o Adolescente..

¹⁶⁶J. Solórzano. *La Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia...* Págs. 83 y 84.



En ese sentido, toda decisión político criminal que adopte el Estado en relación con un adolescente con respecto a la responsabilidad penal del mismo debe basarse y guardar coherencia con la realidad, social, espacial y temporal de una sociedad en evolución facilitando así la inserción del mismo en una sociedad conformada por adultos.

3.1.2 Definición de adolescente

La Real Academia Española presenta una definición que responde a la evolución biológica y psicológica y lo define como: *“Edad que sucede a la niñez y que transcurre desde la pubertad hasta el completo desarrollo del organismo”*¹⁶⁷.

Una definición que responde al punto de vista social y evolutivo es la siguiente: *“Adolescencia, etapa de maduración entre la niñez y la condición de adulto. El término denota el periodo desde el inicio de la pubertad hasta la madurez y suele empezar en torno a la edad de catorce años en los varones y de doce años en las mujeres. Aunque esta etapa de transición varía entre las diferentes culturas, en general se define como el periodo de tiempo que los individuos necesitan para considerarse autónomos e independientes socialmente”*.¹⁶⁸

Sergio Muñoz da una definición sobre el tema, haciendo un análisis del comportamiento del adolescente y del por qué él mismo puede delinquir y como consecuencia debe ser objeto de un trato diferenciado al del adulto así: *“Es una época de rápidos cambios y contradicciones en general. Es un período de experimentación en que se pueden tomar decisiones impulsivas y aceptar riesgos. En la medida en que los y las jóvenes maduran físicamente, pueden parecer y comportarse en muchos sentidos como adultos. Adquieren autonomía y esperan tomar más decisiones por sí solos. Al mismo tiempo, este puede ser un período en el que la vulnerabilidad y la incertidumbre pueden ser mayores, dadas las*

¹⁶⁷Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Colombia, Vigésima 2ª, edición Tomo I impreso en Printer S.A. 1991. Pág.900

¹⁶⁸Microsoft © Encarta © 2007. © 1993-2006 Microsoft Corporación. Reservados todos los derechos.



contradicciones derivadas en gran parte de una sociedad que no los considera ya niños o niñas, pero tampoco adultos, cargando dicho momento del desarrollo personal con una serie de estereotipos negativos relacionados con la irresponsabilidad, poco manejo de impulsos y fácil manipulación. En esta época los y las jóvenes toman opciones en un mundo repleto de mensajes y consejos contradictorios”¹⁶⁹.

Así, el adolescente infractor es el principal sujeto procesal en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal; esta calidad inicia desde el momento en que se le atribuye la comisión o participación de un hecho delictivo, hasta su absolución o condena; en el segundo caso, hasta que finaliza la fase de ejecución, como producto de una sanción socio-educativa.

3.1.3 ¿Hasta qué edad se es menor?

Tanto el Código Civil, que data de 1963, como la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia -de reciente aprobación, en el año 2003- una persona se considera menor de edad, para otras materias y fines del sistema de justicia juvenil, hasta que cumple 18 años. Por lo tanto, una persona será objeto de un proceso penal solamente cuando su edad oscile entre los 13 y 18 años, conforme el Artículo 13 de la mencionada ley, solo el adolescente puede ser sujeto procesal en este proceso no el niño. Esto significa que si un adolescente incurre en conducta prohibida antes de haber cumplido 18 años, su caso se dilucidará ante un juzgado de primera instancia de adolescentes en conflicto con la Ley Penal o ante un juez de paz.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 136, hace una diferenciación en relación con adolescentes infractores en dos grupos etáreos, pues reciben diferente trato en relación con las medidas y a la ejecución, de los 13 hasta los 15 años, al ser más rígidos con los adolescentes que se encuentra

¹⁶⁹Disponible en www.fundacionprocal.org. ponencia de Medios De Comunicación Y Derechos De La Niñez Y Adolescencia: El Desafío Continuo. M.Sc. Sergio Muñoz Ch.



comprendidos entre los 15 y 18 años, esto tiene su razón de ser en que se encuentra más cerca de alcanzar la mayoría de edad, lo que supone más responsabilidad de sus actos. Así mismo la citada ley regula la presunción de minoría en el Artículo 136, para favorecer al adolescente en caso de duda sobre su edad, puesto que las leyes de adultos son más rígidas en cuanto las penas y excluye a los menores de trece años, quienes solo podrán ser objeto de medidas de protección, conforme el Artículo 137 de la citada ley.

3.1.4 Imputado adolescente

En tal sentido: *“El imputado adolescente es el sujeto esencial de la relación procesal a quien afecta la pretensión jurídico-penal deducida en el proceso”*.¹⁷⁰ *“El imputado es entonces la parte pasiva necesaria del proceso penal”*¹⁷¹

Es muy importante la presencia del adolescente durante el proceso, al ser el sujeto principal del mismo, se prohíbe su juzgamiento en ausencia, puesto que esto lo limitaría el ejercicio de sus derechos y garantías procesales.¹⁷²

Así *“Si el imputado estuviese comprendido entre la edad de 13 años a 17 años tiene en principio capacidad para defenderse, puesto que; siendo imputable, se puede presumir un desarrollo mental a este fin suficiente, sin perjuicio de que el padre o el tutor ejerzan el derecho de intervenir en el proceso, caso en que al actuante le corresponderán los derechos del imputado”*.¹⁷³

¹⁷⁰A. Vélez Mariconde. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II...Pág. 335.

¹⁷¹J.Mynor, Par Usen. *El juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco*, Tomo I. Impreso en Talleres de Centro Editorial Vile, Guatemala 1997.Pág. 166

¹⁷²Este hecho delictivo debe ser un delito previsto en el Código Penal o leyes especiales, lo mismo que cualquier contravención e infracciones a la ley de tránsito

¹⁷³A. Vélez Mariconde. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Pág. 347.



3.1.5 Regulación legal del imputado adolescente

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula en qué casos se puede juzgar a un adolescente, y es cuando ha cometido un hecho punible en el territorio de la República de Guatemala, conforme los Artículos 133, 134 y 135.

Las Reglas Mínimas de la Administración de Justicia de Menores de las Naciones Unidas; Reglas de Beijing, en su regla 2.2 literales a) y c) dan una definición muy completa de menor expresando: “menor en todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto”; y en define al menor delincuente de la siguiente forma: Es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito. Definiciones que coinciden en su contenido.

3.2 Representante legal del adolescente

3.2.1 Definición de representante legal del adolescente

El término es extenso, incluye desde los progenitores, tutor, protutor, o cualquier responsable, dentro de los cuales cabe mencionar la familia sustituta y ampliada o aún el jefe del adolescente trabajador o cualquier persona que sea responsable del mismo, el término es amplio debido a que el adolescente no puede quedar sin representación legal, en última instancia tendrá que actuar la Procuraduría General de la Nación.

En tal sentido, coincide con la definición del autor Justo Solórzano, quien indica lo siguiente: *“La figura del representante legal del adolescente aparece íntimamente relacionado a este, como coadyuvante, por lo que su actuación no es independiente”*.¹⁷⁴ *Engloba las figuras procesales de coadyuvante de la defensa, testigo calificado o del hecho, se sintetiza como un colaborador en el proceso.*

¹⁷⁴ J. Solórzano. *La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia*. Pág. 90.



3.2.2 Regulación legal derepresentante legal del adolescente

La Convención de los Derechos del Niño, únicamente se refiere a los representantes del adolescente en el Artículo 12, en relación con la oportunidad de ser escuchado, por medio de un representante, sin indicar específicamente, a quién se refiere como representante. Por su parte, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula a los mismos como padres, tutores o representante, refiriéndose al mismo indistintamente como coadyuvantes, en la defensa calificados o testigos del hecho y las Reglas de Beijing en su regla 15.1 lo relaciona con los padres y representantes, dándoles facultad para actuar en el proceso.

3.3 La defensa pública

Al crearse juzgados específicos para el juzgamiento de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, de la Convención de los Derechos del Niño, El Instituto de la Defensa Pública Penal, crea una sección específica para la defensa de los adolescentes infractores. Esta sección tendrá que poseer como mínimo un abogado de planta en cada lugar donde se ubica un juzgado de adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, y exige como requisito indispensable su especialización, por lo que se exige constantemente que se les capacite sobre la materia, esto por mandato legal, por tratarse de una materia especial.

En tal sentido, el Organismo Judicial cumpliendo con el mandato legal ha creado órganos jurisdiccionales de primera instancia en casi todos los departamentos, mientras que la defensa pública se ha rezagado al no contar con defensores especializados, pues en su mayoría atienden los casos los defensores de adultos, lo que provoca inconvenientes, puesto que no todo abogado tiene los conocimientos específicos que se requieren y el hecho de no contar con los mismos, es una violación al propio principio de defensa y de especialización.



3.3.1 Definición de defensa pública

El autor Vélez Mariconde enfatiza que *“La defensa del imputado es una actividad esencial en el proceso porque tutela la libertad y los derechos individuales, y que su necesidad se refiere tanto a la defensa material, que pueda hacer el propio imputado, como a la defensa formal o técnica, generalmente a cargo de un abogado”*.¹⁷⁵

Según lo antes expuesto *“Uno de los sujetos principales dentro de la relación procesal es el defensor del adolescente. El defensor debe ser abogado, y es quien garantiza los derechos del mismo y el debido proceso. Se trata de una participación necesaria. Por su importancia, se le garantiza al adolescente la posibilidad de la defensa pública especializada, sin que esto implique la denegatoria del derecho a elegir defensor particular. Se contempla también el principio de libertad de elección del defensor”*.¹⁷⁶

Se hace una diferenciación doctrinaria entre defensa material y técnica, por lo que es necesario conocerlas y diferenciarlas.

3.3.2 Defensa material

El autor Mariconde expresa que la defensa material *“Se realiza mediante manifestaciones que el imputado puede hacer en el proceso, declarando cuantas veces quiera (tanto en la instrucción como en el juicio), siempre que sus declaraciones sean pertinentes. Surge el concepto primario de que la declaración del imputado es un medio de defensa”*.¹⁷⁷ Enfatiza que la defensa puede ser silenciosa, lo cual sucede cuando el imputado se abstiene de declarar.

¹⁷⁵A. VélezMariconde. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II... Pág. 377.

¹⁷⁶C. Tiffer Sotomayor. Profesor de la Universidad de Costa Rica. *De un derecho tutelar a un derecho penal mínimo/garantista*: Nueva ley de justicia penal juvenil

¹⁷⁷Idem. Pág. 378.



La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 167 primer párrafo, excluye la defensa material, al indicar que no se podrá tomar ninguna declaración, sin la presencia del defensor.

3.3.3 Defensa técnica

Mariconde expone: *“Generalmente ejercida por un abogado y solo por excepción concedida al propio imputado (únicamente cuando es Abogado), se ejerce mediante instancias, argumentaciones, alegatos u observaciones que se basan en normas de derecho sustantivo o procesal”*.¹⁷⁸

Llama la atención que el citado autor contempla todos sus elementos, al respecto continua expresando: *“Defensor es el abogado que asiste y representa al imputado durante la sustanciación del proceso, protegiéndolo e integrando su personalidad jurídica mediante el ejercicio de poderes independientes de su voluntad, en virtud del interés individual y por exigencia del interés público”*.¹⁷⁹

El defensor es el regulador de los posibles excesos del Ministerio Público dueño del ejercicio de la acción penal. Tiene como obligación cuestionar las bases legales y fácticas de la acusación y requerir el cumplimiento, legalidad y garantías dentro del proceso, conforme el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, su papel es activo dentro del marco de la ley y la ética para equilibrar y balancear el debate, por lo tanto, tiene la obligación de promover el respeto al debido proceso.

Dentro de la defensa técnica también se hace la diferenciación entre abogado particular y defensor público, de tal manera que: La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su artículo 167 párrafo final estipula *“El adolescente o cualquiera de sus padres, tutores o responsables podrán nombrar defensor particular. Si no cuenta con los recursos económicos, el Estado brindará un defensor*

¹⁷⁸Idem. Pág. 379.

¹⁷⁹A. Vélez Mariconde. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II... Pág.394.



público. Para tal efecto, el servicio público de defensa penal deberá tener una sección o grupo de defensores especializados en la materia.”¹⁸⁰

3.3.4 De lo anterior se desprende las siguientes funciones

3.3.4.1 Representación

El defensor representa al imputado en todo el curso del proceso; pero esta representación, tiene diversos alcances; en la generalidad de los casos, el representante actúa al lado del representado, puesto que ambos intervienen en el proceso; en otros casos excepcionales, el representado queda excluido parcial o totalmente de un acto procesal.¹⁸¹ La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula la función de los defensores en el Artículo 167. *”Así el sindicado tiene derecho a asistirse de un Abogado Técnico o letrado, ya que este como jurisperito, le garantiza una defensa profesional adecuada”*¹⁸²

3.3.4.2 Cuando el imputado está presente en el proceso

- “1. Procura el ingreso de los elementos probatorios favorables a su defendido e interviene en los actos de recepción de ellos.*
- 2. Actúa como vocero e intercesor ante el Tribunal, procurando (en el campo del derecho sustantivo o en el procesal); el triunfo de la solución jurídica favorable al imputado.*
- 3. Se le notifican las resoluciones judiciales que interesan al imputado”*¹⁸³.

¹⁸⁰Congreso de la República de Guatemala, UNICEF, Minugua y Asdi. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República; Guatemala, Septiembre 2004. Págs. 62, 63.

¹⁸¹A. VélezMariconde. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Págs. 398, 399.

¹⁸²J. Manor, Par Usen. *El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco*. Pág. 170.

¹⁸³A. VélezMariconde. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Pág. 402.



3.3.4.3 La defensa comprende

A) Derecho a ser oído: La base del derecho a defenderse encuentra con el principio de derecho de opinión.¹⁸⁴ *“El derecho a ser oído alcanza su expresión máxima en el debate, faculta también al acusado a escuchar de viva voz las declaraciones de quien lo acusa. Así como: los testigos de cargo y descargo; siendo vistos y oídos por él, prohibiendo en el proceso los testimonios anónimos”,*¹⁸⁵ de ahí, *“la relevancia del principio de audiencia no sólo en su aspecto de derecho fundamental, sino también de eficaz instrumento técnico”.*¹⁸⁶

B) *“Imputación Necesaria: El núcleo de la imputación es, una hipótesis fáctica atribuida al imputado.*

C) *Conocimiento de la Imputación: Darle a conocer al imputado aquello que se le atribuye se conoce técnicamente bajo el nombre de intimación”.*¹⁸⁷.

3.3.4.4 Regulación legal de representación

En primer lugar los defensores son regulados en la Convención de los Derechos del Niño, en el Artículo 40 numeral II literal I, al indicar que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de la defensa. En segundo lugar se encuentra regulada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 167 primero y último párrafo, excluyendo la defensa material en forma específica. Al ser contradictorias ambas legislaciones debe optarse por la más garantista calificando cada caso.

3.4 El Ministerio Público

En el mismo sentido que la defensa, el Ministerio Público se ha rezagado, al no contar con fiscales especializados en materia penal juvenil, no hay defensores de

¹⁸⁴Véase capítulo II esta obra. Derecho de opinión.

¹⁸⁵Ver Pág. 111, cita de ley, número 326, del libro del Dr. Ludwin Guillermo Magno Villalta Ramírez, *Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal*, Ciudad de Guatemala. 2007. Revisión y Estilo: Sandra Acán G. 2ª. Edición. Enero 2007.

¹⁸⁶J. Majer. *Doctrina Penal*. Año 9. Buenos Aires. 1986. Págs. 549 a 574

¹⁸⁷J. Majer. *Doctrina Penal...* Págs. 549 a 574



planta o se le distrae en funciones que no son propios de su cargo por lo que. La imparcialidad del Ministerio Público debe asegurarse mediante su independencia y que las deficiencias de su acción deben ser reparadas por una organización adecuada que lo convierta en órgano eficaz de la justicia”.¹⁸⁸ “Como consecuencia, del principio de justicia especializada y del contradictorio, se debe contar con un Ministerio Público especializado en Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal”.¹⁸⁹

3.4.1 Historia del Ministerio Público

“El derogado Código de Menores no contemplaba la intervención del Fiscal de Menores, sin embargo, con la reforma constitucional de 1993, que le otorga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, se motiva una reforma en materia procesal penal que tendrá sus repercusiones en la administración de justicia de menores. Ya en el nuevo Código Procesal Penal, aprobado el 28 de septiembre de 1992, se establece que el procedimiento penal para las personas menores de edad, que transgredían la ley penal, se desarrollará conforme con un procedimiento específico (Artículo 487 del Código Procesal Penal), además se establece que las reglas del Nuevo Código Procesal Penal regirán aún para las leyes o normas especiales que prevean procedimientos autónomos para su realización, las que se entenderán derogadas cuando sean contradictorias con este (Artículo 548 de las disposiciones transitorias del Código Procesal Penal)”¹⁹⁰.

En ese contexto, la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República, regula lo atinente a esta nueva organización.

Primero crea Fiscalías de Sección adscrita a ellas, la Fiscalía de Menores, cuya función es intervenir como al Ministerio Público en el procedimiento de menores y se conforma por Fiscales con sus respectiva asesores por auxiliares fiscales por

¹⁸⁸J. Majer. Ídem. Pág. 293.

¹⁸⁹Una Oportunidad para Reflexionar. San José Costa Rica. 2000. Pág. 259, 271.

¹⁹⁰J. Solórzano. *La Ley de Protección Integral de la Niñez...* Pág. 94.



personal interdisciplinario conforme el Artículo 36 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Posteriormente se transformó en la Fiscalía de Menores o Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en el año 1994 comenzando a intervenir activamente en los procesos de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, basando su participación en la Convención de los Derechos del Niño ya que no estaba incluido como sujeto procesal en el anterior”¹⁹¹.

Actualmente, en los lugares como Guatemala o Quetzaltenango, donde hay fiscalías específicas, se ven mejores resultados que en el resto de la República, donde se trabaja con fiscales especializados en adultos, lo que provoca deficiencias, que al final afectan el correcto juzgamiento de los adolescentes y su proceso socio-educativo.

3.4.2 Definición de Ministerio Público

Para dar una definición acerca del Ministerio Público, es necesario primero entender sus elementos así: Según la definición que da la Real Academia Española: “*Ministerio*¹⁹² *significa Servicio, y para Público*¹⁹³ *determina lo siguiente: Se dice de la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer algo, como contrapuesto a privado.*” Y *Fiscal*¹⁹⁴ *es: El Órgano que tiene encomendado promover ante los tribunales la acción de la justicia, especialmente mediante la acusación penal y la defensa de la legalidad y del interés público tutelado por la ley,*” dice que *Fiscal es la persona que representa y ejerce el Ministerio Público en los tribunales.*¹⁹⁵”

El Fiscal es la voz y conciencia de la sociedad, (Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala). En representación del Estado guatemalteco debe ser imparcial, objetivo y no influenciado ante las presiones de los medios de

¹⁹²Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. Tomo 7, Vigésima Segunda Edición. 2001. Impreso en Printer Colombiana S.A. Pág. 1023.

¹⁹³*Diccionario de la Real Academia Española*, Tomo 8 Vigésima Segunda Edición. 2001. Impreso en Printer Colombiana S.A. Pág. 1259.

¹⁹⁴[dem. Tomo 7... Pág. 1023.

¹⁹⁵[dem, Tomo 5, Pág. 719



comunicación, política, simpatía, prejuicio o criterios de otra naturaleza. Cuando se trata del debate debe estar activo e insistente, convencido de la verdad ya que la controversia es el marco del sistema.”¹⁹⁶

Conforme lo expone el autor Julio Maier define: *“El Ministerio Público no es una parte del procedimiento penal, en el sentido que haga valer en él un interés subjetivo propio o ajeno del Estado en la actuación de la ley penal, sino por el contrario, un órgano público cuyo interés se resume, en la correcta actuación de la ley penal”.*¹⁹⁷

3.4.3 Definición legal de Ministerio Público

El Código Procesal Penal en el Artículo 107, lo define como: Una institución constitucional auxiliar de la Administración Pública y de los tribunales con relación de coordinación con el primero y con las relaciones de articulación con el segundo y que en el ejercicio de sus funciones goza de autonomía.

3.4.4 Funciones del Ministerio Público

Lo relevante es que *“El Ministerio Público ejercita una supervisión directa a los funcionarios y agentes de las policías quienes ejecutarán sus tareas bajo las órdenes de los miembros de la institución que estudiamos”.*¹⁹⁸

Es pertinente traer a cuenta que *“El Ministerio Público no es una parte del procedimiento penal, en el sentido de que haga valer en él un interés subjetivo, propio o ajeno (del Estado), en la actuación de la ley penal, sino, por el contrario, un órgano público cuyo interés se resume (como el de los órganos jurisdiccionales), en la correcta actuación de la ley penal”.*¹⁹⁹

¹⁹⁶Proyecto Crea/Usaid, “Manual de Técnicas para el Debate... Pág. 26.

¹⁹⁷J. Maier. Doctrina Penal. Pág. 581.

¹⁹⁸L. Villalta. *El Ministerio de Guatemala* (un estudio: histórico, comparativo, descriptivo y propositivo), ciudad de Guatemala 2008, 1ª. Edición, Enero 2008. Pág. 469, 478.

¹⁹⁹ J. Maier. *Doctrina Penal...* Pág. 581.



Las funciones específicas de la fiscalía de adolescentes en conflicto con la Ley Penal comprenden:

- a) La función exclusiva de brindar la orientación legal y psicológica, cuando sea necesario, a la víctima del delito.
- b) Mantener una comunicación constante y directa con el ofendido, notificándole todas las diligencias que se realicen;
- c) Actuar con objetividad persiguiendo como objetivo el socio-educación del adolescente infractor a nivel familiar y social.

Se infiere entonces que *“La ley procesal confiere al Ministerio Público la función de promover y proseguir la acción penal, excitar el órgano jurisdiccional y requerirle una decisión justa sobre el fundamento de la pretensión represiva que emerge del delito.”*²⁰⁰ Su función es eminentemente acusatoria y tiende a mantener y actuar el orden jurídico.²⁰¹ *“La figura de fiscal se relaciona necesariamente con el sistema acusatorio.”*²⁰²

*“La relación del Ministerio Público con los Tribunales es más que todo bisagra, ya que la labor del juez depende del efectivo funcionamiento del Ministerio Público, y éste en el ejercicio de sus funciones necesita de ciertas autorizaciones por parte del juez contralor de garantías o la realización de ciertos actos jurisdiccionales entre otros.”*²⁰³

En conclusión en el ramo de adolescentes en conflicto con la ley penal, su papel es relevante, y por lo mismo se requiere especialización en la materia, se crea una sección específica, con personal auxiliar especializado en la misma, se busca la reinserción social del adolescente y no su penalización, por lo que se requiere además objetividad y sentido humanitario hacia los mismos.

²⁰⁰A. VélezMariconde. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Pág. 250.

²⁰¹Idem “Pág. 253”.

²⁰²J. Manor, Par Usen. *El juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco*. Pág. 170.

²⁰³Idem. Pág. 462.



3.4.5 Funciones del Ministerio Público conforme la ley

Las funciones del Ministerio Público de adolescentes se encuentran reguladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Artículo 169, sobresaliendo entre otras: Velar por el cumplimiento de esta ley, investigar perseguir penalmente al adolescente transgresor de la Ley Penal, basándose en el procedimiento legal, practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo, la autoría o participación del adolescente, estar presente en todas las audiencias en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

3.5 La Víctima

Ladoctrina le da indistintamente las denominaciones: víctima, particular ofendido, agraviado, la ley lo ubica como ofendido o agraviado.

En el proceso penal de adultos recientemente, el ofendido es tomado como sujeto procesal, con las reformas al Código Procesal Penal, relativas a la reparación digna; mientras que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia lo contempla desde un inicio como sujetos procesales, concediéndole todos los derechos y obligaciones que como víctima le corresponden, resaltando el carácter más garantista de dicha ley. *“Su participación esta garantizada en casi todas las etapas del proceso ya sea como testigo, como parte necesaria en la conciliación, en el desistimiento, puede estar presente en la etapa de juicio, y puede utilizar los recursos necesarios para salvaguardar sus intereses participar con o sin representación legal”²⁰⁴.*

²⁰⁴C. Tiffer Sotomayor. Profesor de la Universidad de Costa Rica. *De un derecho tutelar a un derecho penal mínimo/garantista: nueva ley de justicia penal juvenil*



*“El ofendido o agraviado podrá participar libremente en el proceso penal de adolescente, principalmente en los casos que son conocidos y resueltos por los Jueces y las Juezas de Paz, ya sea provocando la persecución penal especial o adhiriéndose a la ya iniciada por el Fiscal de Menores”.*²⁰⁵

3.5.1 Definición de ofendido

La definición legal de ofendido o agraviado la establece el Artículo 117 del Código Procesal Penal, en forma amplia como: la víctima afectada por la comisión del delito.

*“En el ámbito de las Naciones Unidas, el VI Congreso para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, utilizó la palabra víctima para referirse a: “la persona que ha sufrido una pérdida, daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos como resultado de una conducta que: a) Constituya una violación a la legislación penal nacional .b) Constituya un delito bajo el derecho internacional que constituya una violación a los principios sobre derechos humanos reconocida internacionalmente. c) Que de alguna forma implique abuso de poder por parte de personas que ocupan posiciones de autoridad política o económica. La víctima puede ser tanto un individuo como una colectividad, incluyendo, grupos, clases o comunidades de individuos, corporaciones económicas o comerciales, y grupos u organizaciones políticas”.*²⁰⁶

Una definición más concreta y que engloba todos sus elementos es la de Rodríguez Manzanera, quien expresa: *“En términos generales podemos afirmar que víctima es la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción.”*²⁰⁷

²⁰⁵J. Maier. *Doctrina Penal I*. Pág. 291.

²⁰⁶Rodríguez Barrillas, *Los Derechos de la Niñez Víctima en el Proceso Penal Guatemalteco*. Unicef. Guatemala 2002. Pág. 3 y 4

²⁰⁷L. Rodríguez Manzanera. *Victimología. Estudio de la Víctima*. Editorial Porrúa, México. 1996. Pág. 57. citado por Rodríguez Barrillas, Alejandro. *Los Derechos de la Niñez Víctima en el Proceso Penal Guatemalteco*. Unicef. Guatemala 2002. Pág. 3 y 4



3.5.2 Participación del ofendido dentro del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia trata concretamente el tema en el Artículo: 164, en relación con su participación en la persecución penal de los delitos y el derecho a interponer recursos. Así mismo regula su participación dependiendo si es de acción privada o a instancia de parte.

El Código Procesal Penal, da una definición legal de ofendido y agraviado en el Artículo 117 denominándola como: 1. “La víctima afectada por la comisión del delito, incluye: 2. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que convive con ella en el momento de cometerse el delito. 3. A los representantes legales de una sociedad por los delitos cometidos en su contra. 4. A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses”.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia hace una diferenciación entre ofendidos en delitos de acción privada, pudiendo denunciar directamente ante el juez de adolescentes, y el ofendido en transgresiones de acción pública perseguibles a instancia privada que requiere denuncia, posterior a ello es aplicable lo concerniente al delito de acción pública.

3.6 Querellante adhesivo

El querellante adhesivo no es más que una manifestación del ofendido, ya con un papel más activo, como coadyuvante del Ministerio Público y, en cierta forma, fiscalizador del mismo, con el fin de obtener una sentencia condenatoria respondiendo a su interés como víctima, por lo que en él no priva el criterio de objetividad del que está investido el Ministerio Público.



3.6.1 Definición de Querellante Adhesivo

De lo anterior se colige que es el particular que ejerce por adhesión la acción penal contra un adolescente a quien se considera responsable de un delito.

Querellante, según Núñez, citado por Julio. B. J. Maier es: *“A lo sumo mero auxiliar del órgano público de persecución penal por adhesión, no interviene por un interés propio y autónomo según la ley.”*²⁰⁸ También se le puede definir como: *“La persona autorizada por la ley para provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. Es menester considerar que en el derecho comparado, se esta produciendo una revalorización en el papel de la víctima en el proceso penal”*²⁰⁹

De lo anterior, se concluye que el querellante adhesivo es el particular que ejerce por adhesión la acción penal, como auxiliar del Ministerio Público, contra un adolescente a quien se considera responsable de un delito, para obtener una sentencia condenatoria. Cabe hacer la observación que aunque activa por interés propio, al final deberá coadyuvar a que el juez imponga la sanción socio-educativa más adecuada al adolescente, priva el interés superior antes que el particular.

3.6.2 Quienes pueden ser querellantes

Doctrinalmente se incluyen como querellantes adhesivos:

- “a. El agraviado con capacidad civil.*
- b. El representante o guardador de menores o incapaces.*
- c. La administración tributaria.*
- d. La asociación con los delitos que afectan intereses colectivos o difusos.*
- e. Los órganos del Estado por medio de la Procuraduría General de la Nación”.*²¹⁰

²⁰⁸Núñez, *Derecho Penal Argentino* Tomo II. VIII. II. Pág. 130.

²⁰⁹J. Manor, Par Usen. *El juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco...* Pág. 174.

²¹⁰Núñez, *Derecho Penal Argentino*. Tomo II. VIII. II. Pág. 130.



3.6.3 Querellante adhesivo por un delito de acción privada

Sujeto procesal que reviste sus características propias, pues no actúa ni por adhesión, ni como auxiliar. “*Se ha legitimado a ciertas personas privadas como únicas habilitadas a perseguir penalmente en esos casos, dotándolas del poder de persecución penal, pero no de un poder público.*”²¹¹ Esto tiene su razón de ser, por los bienes jurídicos que protegen, es el ofendido el interesado en poner en movimiento el aparato estatal, ahorra esfuerzos innecesarios al Estado, en el caso de los adolescentes no afecta el interés superior del mismo.

3.6.4 Regulación legal de querellante adhesivo

El querellante es mencionado en forma vaga en el Artículo 205 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en cuanto a su intervención en la audiencia de procedimiento intermedio, refiriéndose en el debate solamente al ofendido, por lo que se deberá aplicar supletoriamente el Artículo 147 del Código Procesal Penal, pues el Artículo 164 de la citada ley, remite al mismo.

3.7. Actor civil

Pese a que con las reformas al Código Procesal Penal, el actor civil deja de tener relevancia, en el debate de adolescentes en conflicto con la ley penal, continúa teniendo un papel protagónico, pues aquí no es aplicable la reparación digna, por lo que sigue teniendo un papel activo en el mismo, debiendo conocer la normativa civil y procesal civil aplicable al caso, por la forma en que se realizan el pago de responsabilidad civil, esto no ayuda en la responsabilización del adolescente, debido a que responden sus representantes legales, al menos que posea patrimonio propio, lo cual sucede escasamente.

²¹¹J. Maier. *Doctrina Pena I...* Pág. 545.



3.7.1 Definición de actor civil

Tanto doctrinaria, como legalmente: *“El actor civil coincide con la persona del ofendido y el querellante adhesivo. La responsabilidad civil comprende: la restitución de la cosa dañada, la reparación del daño material y moral (daños psicológicos y sociales que generó el ilícito penal) y la indemnización de perjuicios”*²¹² lo que se conoce como daño emergente y lucro cesante, para su cuantificación se debe acudir a las normas de materia civil, lo que hace difícil su comprobación, pues en la mayoría de debates de adolescentes sus abogados desconocen los procedimientos para cuantificarlos y para reclamarlos, por la subsidiaridad del Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil; por lo que la víctima queda indefensa, pierde el importe de las responsabilidades civiles o en su caso se ve obligada a iniciar un juicio ordinario en materia civil; no siendo aplicable la reparación digna, puesto que esta normativa no sustituye lo que regula la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Se sintetiza la definición de responsabilidad civil en el ámbito penal guatemalteco: el conjunto de obligaciones de naturaleza civil dentro de un precio penal que son consecuencia de la responsabilidad penal que emana de un delito o falta, que deriva de un daño o perjuicio, perjuicio que vienen a reparar, o por insolvencia de éstas o su intervención lucrativa como resultado del hecho delictivo cometido al agraviado conforme la ley penal.

3.7.2 Regulación legal de Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil se encuentra regulada específicamente en un cuerpo normativo diferente, se regula en el Código Civil, en los Artículos 1660 al 1662. En el procedimiento penal, la acción reparadora puede ejercerse siempre que esté pendiente la persecución penal y se limita a los daños y perjuicios que resultan de la comisión del delito. Los adolescentes mayores de 15 años responderán con sus

²¹²J. Solórzano. *La Ley de Protección Integral de la Niñez...* Págs. 92 y 93.



propios bienes, y si fueren insolventes, responderán subsidiariamente quienes los tengan bajo su guarda legal, salvo que demuestren que no incurrieron en descuido o negligencia en la vigilancia del adolescente.

3.8 Juez

El Juez especializado en materia juvenil es la parte procesal al rededor de la cual giran los demás, su importancia radica en que es el receptor de las pretensiones de los sujetos procesales, vela por el debido proceso y al final emite una sentencia en la que en el caso específico del proceso de adolescentes, aplica los principios rectores de dicho proceso, especialmente el interés superior del adolescente.

3.8.1 Definición de Juez

Para definirlo la Real Academia Española da una definición etimológica así: juez significa: *“(Del lat, iudex, icis). Com. Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar. Miembro de un jurado o tribunal. Persona nombrada para resolver una duda.”*²¹³

Se puede concretar el concepto de juez, apreciándolo como *“el funcionario o agente público (magistrado) del Estado (autoridad) mediante cuya actividad se desenvuelve y manifiesta el ejercicio de la jurisdicción en el proceso judicial.”*²¹⁴

En el mismo sentido, Mejer lo define así: *“Es la creación, composición, organización y competencia de los oficios estatales que cumplen la función judicial, tradicionalmente incluido en el ámbito del derecho Procesal, del derecho Procesal Penal, cuando se trata de la función judicial del Estado en materia penal.”*²¹⁵

²¹³Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. Tomo 6... Pág.898.

²¹⁴J. Claria Olmedo. *Derecho Procesal II*. Págs. 38 y 44.

²¹⁵J. Maier. *Doctrina Penal...* Pág. 165.



En síntesis, el juez o magistrado es aquel funcionario estatal, que por mandato legal o nombramiento ejerce una judicatura y es el encargado de juzgar las causas que se le encomiendan por razón de competencia, en cumplimiento de la ley.

3.8.2 Competencia

En 1998, el Organismo Judicial crea 7 juzgados regionales de primera instancia de menores. Ante la falta de una normativa adecuada a la Constitución Política de la República de Guatemala y al Convenio de los Derechos del Niño, los jueces, fiscales y defensores se ponen de acuerdo y establecen una uniformidad de criterios para el procedimiento penal de adolescentes. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, estipula su organización en el Artículo 99 indicando. “Se crean juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal con jurisdicción especializada, y tiene la organización que dispone la Ley del Organismo Judicial y demás normas aplicables, al referirse al personal de estos Juzgados y del Juzgado de Control de Ejecución, específica que deberá ser especialmente y calificado. Lo cual significa que deberán llenar las mejores expectativas para sus funciones, la realidad es diferente.

Resulta relevante conocer la competencia de los jueces de primera instancia en materia juvenil, puesto que ellos son los encargados de conocer el debate y aplicar la normativa adjetiva penal tanto especial, como la subsidiaria, que es el Código Procesal Penal. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en los Artículos 101 numeral 2, 105 y 106 lo referente a la competencia por razón del territorio, la que basando esta competencia en el lugar donde cometió el hecho delictivo el adolescente.

La Corte Suprema de Justicia²¹⁶ en atención a sus usuarios y a lo que estipula la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia²¹⁷, creó varios juzgados de

²¹⁶Dr LariosOchaita. Carlos Esteban Presidente Corte Suprema de Justicia. *Acuerdo Número 29-2003*. Dado en el Palacio de Justicia. Guatemala 30 de julio del 2003.

²¹⁷Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala en sus artículos 98,99,101 a 107 y 160



primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal, y modificó el nombre de los que existían y que respondían a la denominación de juzgados de menores, conforme la anterior ley²¹⁸, operando actualmente los siguientes:

a. Juzgado Primero de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Guatemala. Conoce de la zona uno a la diez de la ciudad de Guatemala.

b. Juzgado Segundo de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Guatemala, conoce de la zona doce a la dieciocho de la ciudad de Guatemala.

c. Juzgado de Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Mixco, conoce de ese municipio y las zonas once y diecinueve de Guatemala.

d. Juzgado de Primera Instancia de Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Quetzaltenango, con competencia en los departamentos de Quetzaltenango, Totonicapán, con excepción de los municipios cuya competencia territorial es de Coatepéque.

e. Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Coatepéque, con competencia en los municipios de: Coatepéque, Génova, Flores Costa Cuca y Colomba Costa Cuca del departamento de Quetzaltenango, y los municipios de Ocos, Ayutla, La Reforma, El Quetzal, Pajapita, Tecún Umán, Nuevo Progreso, El Tumbador, Catarina, Malacatán, El Rodeo, San Pablo, San Rafael Pie de la Cuesta, Esquipulas, Palo Gordo y San Cristóbal Cucho del Departamento de san Marcos y de Retalhuleu²¹⁹.

²¹⁸CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. "Código de Menores" Decreto Número 78-79. Dado en el Palacio del Organismo legislativo, Guatemala, 5 de octubre 1992. Artículos 17, 18 y 19 .

²¹⁹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Acuerdo Número 02-2007*. Palacio de Justicia Guatemala, 24 enero 2007



f. Juzgado de Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y de Familia del departamento de Alta Verapaz, con competencia en el departamento de Cobán²²⁰.

g. Juzgado de Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Jutiapa. Con competencia en los departamentos de Jutiapa, Santa Rosa y Jalapa.

h. Juzgado de Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Petén, con competencia en Petén.

i. Juzgado de Niñez y Adolescencia y Adolescentes con Conflicto con la Ley Penal de Zacapa, con competencia en los departamentos de: Zacapa, Chiquimula, El Progreso e Izabal.

j. Juzgado de Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Chimaltenango, con competencia en los departamentos de: Chimaltenango, Zacatepéquez y Sololá.

k. Juzgado de Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Escuintla, con competencia en los departamentos de: Escuintla, Suchitepéquez y Retalhuleu, con excepción de los municipios que cubre Coatepéque.

l. Juzgado de Primera Instancia de Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de San Marcos, con competencia en el departamento de San Marcos, con excepción de los municipios cuya competencia territorial es de Coatepéque.

m. Juzgado de Primera Instancia de Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Huehuetenango, con competencia en dicho departamento.

²²⁰CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Acuerdo Número 31-2006*. Palacio de Justicia de Guatemala, 6 de septiembre 2006.



- n. Juzgado de Primera Instancia de Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Sololá, con competencia en dicho departamento.
- o. Juzgados de Primera Instancia de Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de El Quiché, con competencia en el departamento de El Quiché.

3.8.3 Funciones de los Jueces con competencia sobre adolescentes en conflicto con la ley penal

*“Los Juzgados Penales Juveniles, son los encargados de conocer, directamente, las causas penales en las que adolescentes se encuentren involucrados en delitos que posean penas superiores a los 3 años”.*²²¹ Esto es aplicable al proceso en Guatemala, haciendo la salvedad que un juez conoce hasta dictar sentencia y otro ejecuta la misma.

3.8.4 Atribuciones de los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal

Es importante conocer las atribuciones de dichos órganos jurisdiccionales, para efecto, este estudio se centran en aquellas que poseen relación con el tema. Son atribuciones de los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal conforme el Artículo 107 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, las siguientes:

“a) Conocer, tramitar y resolver, con relación a aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a adolescentes.

²²¹C. Tiffer Sotomayor. Profesor de la Universidad de Costa Rica. *De un derecho tutelar a un derecho penal mínimo/garantista*. Nueva ley de justicia penal juvenil



- b) Decidir las medidas aplicables a los adolescentes, considerando su formación integral y su reinserción a su familia o grupo de referencia.
- c) Conocer, tramitar y resolver lo relacionado a la acción civil, cuando esta fuere promovida, pronunciándose en la sentencia, sobre la forma de reponer las cosas al estado anterior, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios.
- d) Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional”.

3.8.5 Facultades del juez en el debate

*“Pese a que el Tribunal de Sentencia en casos de impacto se encuentra integrado por tres jueces en el Proceso de Adolescentes existe un Juez Unipersonal y le corresponden ciertas funciones o actividades como el monitor del debate”.*²²²

Le corresponden las mismas facultades que al tribunal en relación con la dirección, moderación y disciplina en el debate.

3.8.6 Requisitos de los jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal

En Guatemala, para ser juez o magistrado de adolescentes en conflicto con la ley penal se requieren los mismos requisitos de un juez de primera instancia o magistrado, lo cual está regulado en el Artículo 100 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, si bien se enfoca en que posea conocimientos en derechos humanos de niñez y adolescencia, esto no es suficiente puesto que se debe conocer la ley adjetiva y poseer amplia empatía hacia los adolescentes lo cual

²²²L. Alexis Calderón Maldonado. *Materia de Enjuiciamiento Criminal*. Textos y Formas Impresas. Guatemala 2000. Pág.268.



implica una especialidad por lo que se olvida que se requiere ciertas características y especializaciones.

A fin de responder al perfil ideal de juez para el correcto juzgamiento de los adolescentes.

3.9 Sala de adolescentes en conflicto con la ley penal

3.9.1 Generalidades

*“En Guatemala anteriormente funciona o funcionaba una sola Sala que respondió al nombre de Magistratura Coordinadora de Menores, respondiendo a la Doctrina de Situación Irregular, actualmente responde a la Doctrina de Protección Integral, y conoce de las apelaciones, excusas y recusaciones de los Jueces de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, las demás Salas son de reciente creación”.*²²³

Su regulación legal se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia²²⁴. Su función principal para este de estudio es conocer las apelaciones genéricas y especiales en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal.

3.9.2 Competencia Sala de adolescentes en conflicto con la ley penal

En materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, recientemente se han creado varias salas, de las cuales muy pocas son especializadas, y las demás son mixtas, por lo que no son exclusivas de adolescentes, sin embargo esto es un gran

²²³En Costa Rica se crea el Tribunal Superior Penal Juvenil, que inició funciones el 1º de noviembre de 1996 con competencia en todo el país. Al este Tribunal se le asigna una función exclusiva para resolver los conflictos de competencia que surjan por la aplicación de esta Ley y los recursos legales que las partes utilicen. Carlos Tiffer Sotomayor Profesor de la Universidad de Costa Rica “DE UN DERECHO TUTELAR A UN DERECHO PENAL MÍNIMO/GARANTISTA: NUEVA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

²²⁴Véase artículos 100, 107 e la Ley de Protección Integral, 207,208,217,218 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



avance, pues anteriormente se contaba solamente con una para toda la República, siendo tanto los anteriores como las actuales miembros de la Corte Suprema de Justicia, quienes se han preocupado por este sector tan vulnerable y olvidado, siendo las siguientes:

- a. Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, con competencia en todo el territorio nacional, con excepción de los departamentos de los que a continuación se describen.
- b. Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de El Petén, con competencia en el departamento de El Petén.²²⁵
- c. Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Huehuetenango, con competencia en el departamento de Huehuetenango.
- d. Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de El Quiché, con competencia en el departamento de El quiché.
- e. Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, con competencia en el departamento de Cobán.
- f. Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de San Marcos, con competencia en el departamento de San Marcos.

²²⁵CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, "Acuerdo 3-2008" Palacio de Justicia Guatemala, 16 enero 2008.





CAPÍTULO IV

4. Proceso penal juvenil

Al referirse al proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, se establece que este es una sub-especie de proceso penal de adultos, con características y principios particulares, que lo diferencian y a su vez lo vinculan al mismo.

Para comprenderlo, primero se debe partir de lo que es la justicia penal de adolescentes, que se entiende como: *un sistema de administración de justicia especializado que extiende el debido proceso, con sus garantías y derechos a los adolescentes acusados de cometer una falta o delito*.²²⁶

Posee rasgos del proceso de adultos tales como, *“un carácter acusatorio y contradictorio, la realización del juicio oral,²²⁷”* obedece a la *“transformación del sistema de administración de justicia, constituye el núcleo motor de la reforma del sistema penal, para alcanzar formas más justas de convivencia social”²²⁸* *“Se diferencia del de adultos, pues el primero no solamente tiene por objetivo el castigo del responsable, sino, principalmente, educar al adolescente sobre los valores de la responsabilidad, la justicia y la libertad. Se puede decir que el procedimiento penal de adolescentes persigue por sí mismo un fin educativo, la rehabilitación o readaptación social del que delinque²²⁹, de ahí que su fin no es la pena, el castigo, sino la socio-educación del adolescente, prevaleciendo su interés superior imponiendo una sanción que genera, en el adolescente; un sentimiento de responsabilidad por sus propios actos y un sentimiento de respeto por el derecho de*

²²⁶ Herramientas para un periodismo con enfoque de derechos. (V) Pág.1

²²⁷ M. Efraín, Rosales Barrientos. *El Juicio Oral en Guatemala*. Técnicas para El Debate. Impresos G.M. Guatemala. 2000. Pág.

13

²²⁸ Citado por Ambrosio E. COROMAC. *Reforma de la Justicia Penal, Oralidad y Democracia*. Justicia Penal y Sociedad. Revista guatemalteca de ciencias penales No. 1 1991. Pág. 63

²²⁹ L. Alexis, Calderón Maldonado. *Materia de Enjuiciamiento Criminal...* Pág. 68



terceros. De esta forma cumple su fin el proceso penal de adolescentes, que no es sino cumplir el derecho”.²³⁰

La distinción en la normativa los procesos penales de adultos y de adolescentes es producto de una exigencia constitucional, que establece el tratamiento jurídico que el Estado debe ofrecer a los adolescentes; en el mismo sentido se manifiesta la Convención de los Derechos del Niño, al señalar la importancia de la readaptación del niño y que este asuma una función constructiva en la sociedad, esto conforme los Artículos 20 y 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 40 primer párrafo de la Convención de los Derechos del Niño.

El adolescente es un ser humano que evoluciona en su desarrollo físico y mental y en la formación de su personalidad, se inicia la construcción de personalidad propia, se encuentra entre una etapa de transición previo a ser joven y lo adulto, forma parte de un grupo socialmente diferenciado que por lo mismo merece ser objeto de un trato diferenciado judicialmente, que se encuentre revestido de todas las garantías inherentes al mismo, por ser un proceso penal especial.

4.1 Definiciones de proceso penal juvenil

El autor Florián define al proceso penal como: *“El Proceso Penal es el conjunto de las actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando, a la aplicación de la ley en cada caso concreto.”*²³¹

Ahora bien, *lo que verdaderamente caracteriza al Derecho Penal de adolescentes es la finalidad socio educativa de la sanción penal, lo que lo que se entera en la reparación del daño causado en cualquier fase del procedimiento y consecuentemente el archivo de la causa y aconseja la mínima limitación la de*

²³⁰ F. Carnelutti. *Cuestiones sobre el Proceso Penal*. Volumen II. Editorial Jurídica Universitaria. México. 2002. Págs. 7 y 8

²³¹ E. Florián. *Elementos del Derecho Procesal Penal*. Volumen I. Editorial Jurídica Universitaria. México, 2002. Pág. 3



derechos en el momento de imposición de la sanción, debiéndose aplicar como último recurso la privación de libertad del adolescente, encontrándose los delitos mas reservada”²³²

Es un proceso penal especial presidido por la aplicación de una medida socioeducativa, y no por la imposición de una pena. Pero como estas medidas (así la privación de libertad) suponen actos coactivos, se ha de exigir al Estado (por medio de sus jueces) el respeto de las garantías penales y procesales establecidas para los adultos, así como además, una serie de principios especiales como: el de interés superior, intervención mínima y el de oportunidad.

4.2 El fin de la justicia penal juvenil

Se puede resumir de la siguiente forma:

- 1) Administración de justicia.
- 2) Fomentar la responsabilidad del adolescente.
- 3) Promover su socio-educación.
- 4) Fortalecer el Estado de Derecho y como consecuencia la paz social.

4.3 Fases del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

Aquí únicamente se tratará lo atinente a los casos tramitados en primera instancia, no así en los juzgados de paz y ejecución, por ser útil al tema principal y se centrará en el juicio oral, que es propio de los juzgados de primera instancia.

4.3.1 Fase preparatoria

El proceso penal juvenil, principia con un acto introductorio y tiene como finalidad la investigación de la atribución de un hecho delictivo y la posible participación de un

²³² Herramientas para un periodismo con enfoque de derechos. (V) Pág.1



adolescente que haya cumplido trece años y tenga diecisiete años y trescientos sesenta y cuatro días cumplidos, siendo su fuente: una denuncia en la policía nacional civil y/o juzgado o por detención flagrante.

Posteriormente, si se trata de un delito con pena superior a los tres años, el Ministerio Público iniciará la investigación, podrá ser auxiliado por la Policía Nacional Civil, realizando todas aquellas diligencias encaminadas a comprobar la edad del acusado, determinar la existencia del acto delictivo, así como para establecer los autores, cómplices o instigadores y verificar el daño causado, esto conforme el Artículo 169 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Aborda primero el tema de la minoría de edad, segundo la legalidad y tipicidad y tercero la autoría, participación y complicidad y por último el daño causado,

“La etapa preliminar o preparatoria como su nombre lo indica se encamina a preparar el juicio que ha de ser oral y público. Esta a cargo del Ministerio Público y dirigida por el Juez de Primera Instancia con la única finalidad de reunir las evidencias necesarias para fundamentar un requerimiento a la jurisdicción o por el contrario, evitarlo, solicitando el sobreseimiento del proceso”²³³

La fase preparatoria está sujeta a plazos procesales, a partir del auto de procesamiento, el cual es de dos meses prorrogables a dos meses más, siempre que el adolescente no se encuentra con medida privativa de libertad, pues si estuviese bajo dicha medida no se puede prorrogar y el fiscal debe concluir. Esto en aplicación de la celeridad procesal, lo que obliga al fiscal a investigar dentro de dicho plazo, de ahí *“que tanto el fiscal como la defensa deben actuar desde el momento en que la información permita obtener conclusiones razonables, a fin de decidir sobre la estrategia más adecuada,”²³⁴*, esta no es siempre la solución más adecuada, puesto que en pro de la celeridad procesal y el interés superior del mismo, se sacrifica la propia justicia, pues, dos meses es un plazo no razonable para realizar una

²³³ C. Barrientos Pellecer. *Derecho Procesal Penal Guatemalteco...* Pág. 246 .

²³⁴ M. E. Rosales Barrientos. *El Juicio Oral en Guatemala...* Pág. 23.



investigación de calidad en los delitos que se consideran de alto impacto, como asesinatos, secuestros y violaciones, en los cuales al favorecer la impunidad, también se perjudica a los adolescentes al no otorgárseles la medida idónea para su socio educación, esto con base en el contenido del Artículo 179 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Se aconseja primero agotar todos los procedimientos desjudicializadores, antes que llegar a un debate desgastante, este debe ser la última opción para aplicar medidas socio-educativas.

4.3.2 Procedimiento intermedio

Agotada la investigación o concluido el plazo, el fiscal deberá presentar su requerimiento al juez, ciñéndose a los procedimientos que establece el Código Procesal Penal en virtud que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia no posee el procedimiento a desarrollar, este procedimiento podrá consistir en:

4.3.2.1 Solicitud de sobreseimiento

Es aquella fase en la cual ya no se continúa el proceso por diversas circunstancias que no hacen posible su seguimiento, se plantea por el Ministerio Público, cuando resulta evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una sanción socio-educativa como antijuricidad entre ellas que exista una causa de justificación, procede también, cuando no exista la posibilidad razonable de obtener nuevos elementos de convicción que permitan solicitar la apertura a juicio del caso y formular la acusación, esto conforme el Artículo 328 del Código Procesal Penal. Con el sobreseimiento se busca evitar el desgaste estatal para evitar realizar un debate, cuando de la investigación realizada se deduce que el resultado final va a ser una absolución.



Los efectos principales que produce el sobreseimiento, son de cosa juzgada, lo cual explica que cierra irrevocablemente el proceso, archivándolo con respecto al imputado adolescente en cuyo favor se dicta.

4.3.2.2 Solicitud de archivo

Esta figura a pesar de denominarse archivo, parece ser un caso de clausura provisional, con la diferencia, que es una potestad que la ley otorga al Ministerio Público de archivar las actuaciones, se centra en la figura del sindicado por no poder individualizarse o ubicarlo, lógicamente porque, el adolescente es la figura principal del proceso.

La solicitud de archivo procede cuando no se ha individualizado al imputado o se ha declarado en rebeldía, mientras no se ejecute su conducción o detención. El juez podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o al menos para individualizar al adolescente. La solicitud será resuelta en 48 horas conforme los Artículos 327 del Código Procesal Penal y 206 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

4.3.2.3 Solicitud de clausura provisional

Según Oderigo citado por Par Usen: *“La clausura procede en los casos cuando los medios de justificación no sean suficientes para demostrar la perpetración del delito y cuando comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores o cómplices”*²³⁵

Se solicita cuando no corresponde sobreseer en los casos en que resultaren insuficientes los elementos de prueba para solicitar la apertura a juicio y formular la acusación. El juez decidirá en auto razonado, conforme el Artículo 203 literal a) de la

²³⁵Oderigo, citado por Par Usen, José Mynor, *El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco*. Impreso en los talleres de Centro Editorial Vile. Tomo Guatemala. 1997. Pág. 215



Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por medio del cual ordenará el cese de todas las medidas de coerción aplicadas al adolescente e indicará los elementos de prueba que se esperan incorporar al proceso. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la investigación penal para arribar a la apertura del juicio o sobreseimiento, el tribunal a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación, conforme el Artículo 331 del Código Procesal Penal.

Cuando, después de ser suspendido el proceso, después de cinco años no se hubiere reabierto el mismo, prescribe la acción y en los delitos de acción privada y faltas prescribe en seis meses y prescriben las sanciones definitivas en un plazo idéntico al que se debieron cumplir, de acuerdo con los plazos señalados en el Artículo 225, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y 206 del mismo cuerpo legal.

“Tiene un doble objetivo: Evitar que se produzca el sobreseimiento, en los casos que la investigación no se ha agotado y limitar el mantenimiento de un proceso abierto en contra del imputado”²³⁶

4.3.2.4 Solicitud de aplicación del procedimiento abreviado

“Esta figura persigue estimular el allanamiento a la pretensión penal del Estado por el imputado, otorgándole beneficios procesales como la supresión del debate, la liberación de la recavación de prueba y la celeridad del juicio. Se reduce y resume el procedimiento, pues se omite el debate”²³⁷

Sin embargo, por tratarse de adolescentes en conflicto con la ley penal, este procedimiento debe perseguir además, la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, para evitar hasta donde sea posible, su

²³⁶ Ministerio Público De La República De Guatemala. *Manual del Fiscal...* Pág.256.

²³⁷ C.BarrientosPellecer. *Derecho Procesal Penal Guatemalteco...* Pág. 47 y 48.



estigmatización.” *Otorgándole cambio beneficios procesales en atención especial a la pequeña y mediana criminalidad y dotar de eficacia al Derecho Penal, por medios distintos a la sanción, para eficientar la administración de justicia*”.²³⁸

Admitida la petición sin más trámite el juez escuchará al adolescente y dictará la resolución que corresponda, este podrá absolver o condenar, pero la sanción nunca podrá ser superior a la solicitada por el Ministerio Público.

4.3.2.5 Solicitud de apertura de juicio y formulación de acusación

Esta fase cobra relevancia debido a que es la puerta de entrada a la fase del debate; aquí únicamente arriban aquellos casos en los que no se logró un proceso desjudicializador o alternativo y procede cuando el fiscal ha agotado la aplicación de una medida desjudicializadora,

Además, cuenta con suficientes medios de convicción sobre la probable participación de un adolescente en un hecho delictivo.

En la acusación, el Ministerio Público, señalará los hechos sobre los cuales versará el debate y adjuntará las investigaciones realizadas y propondrá la sanción que estime más adecuada para el adolescente, debiendo razonar los fundamentos jurídicos y socioeducativos de su solicitud, conforme el Artículo 203 literal b) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

No comparto los dos criterios contenidos en la ley, en relación con que solamente se señale los hechos sobre los cuales versará el proceso, puesto que para que un Juez dicte una sentencia necesita un marco, acusatorio concreto y ese marco es la acusación, si la misma es incompleta y adolece de imprecisiones, dificultará el fallo del Juez, por lo cual se recomienda llenar los requisitos del Artículo 332 bis del Código Procesal Penal, con el fin de lograr una acusación más técnica y facilitar la

²³⁸ Ídem. Pág. 48.



tarea del juez. *“La precisión de los hechos descritos en la acusación tiene íntima relación, con la admisibilidad de la prueba, y con la competencia”*²³⁹ en el momento de dictar sentencia.

Por otro lado, dar fundamentos jurídicos de la medida socioeducativa que se solicita al acusar, es prematuro, puesto que el fiscal de adolescentes primero debe aportar sus medios probatorios, y una vez diligenciados, es en ese momento que si ya puede contar con dichos fundamentos, anterior a ello no tiene objeto el indicarlos, el momento oportuno para llenar dicho requisito, es al emitir conclusiones en la segunda fase de la cesura del debate, la mayoría de jueces de primera instancia de la materia coinciden en que este es el procedimiento correcto.

Posteriormente, en el momento de resolver el juez decidirá sobre la admisión de la acusación, llenando los siguientes requisitos a) La descripción precisa del hecho objeto del juicio y la identidad del o los adolescentes, b) La calificación jurídica del hecho, c) la subsistencia o sustitución de las medidas preventivas, d) La descripción de la prueba que fundamenta la petición radicando su importancia *“por cuanto sirve para tres fines: A) Delimita el objeto fundamental y el objeto accesorio del proceso, B) Hace posible una defensa adecuada y C) Fija los límites de hecho de la sentencia”*²⁴⁰

*“La fase intermedia como su nombre lo indica es una fase procedimental situada entre la investigación y el juicio oral, cuya función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal, se caracteriza por ser un tanto breve”*²⁴¹, por lo que se desarrolla en una sola audiencia oral, con concentración de las partes.

A continuación se presenta el esquema del modelo de audiencia oral, para orientar el procedimiento a seguir:

²³⁹ M. E. Rosales Barrientos. El Juicio Oral en Guatemala. Pág. 23.

²⁴⁰ E. Florian. *Elementos del Derecho Procesal Penal*. Pág. 211.

²⁴¹ J. Mynor, P. Usen. *El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco*. Pág. 221.



“Ingreso (Expediente): personal, teléfono /fax correo electrónico.

Audiencia oral: registro de audiencias en audio con copias para sujetos procesales.

Salida: oficios o remisiones-

Audiencia oral: procedimiento de transgresión: audiencia inicial adolescente presente 24 horas, el juez resuelve, dicta auto de procesamiento, otorga medida privativa de libertad.

El Juez puede resolver: otorgar medida no privativa de libertad.

El Ministerio Público tiene dos meses de investigación, y en ese plazo puede pedir prórroga plazo de investigación dos meses.

Así mismo el Ministerio Público puede pedir: sobreseimiento, Código Penal. En el sobreseimiento el juez accede finaliza el proceso.

Si el Ministerio Público acusa y pide apertura a juicio, se da audiencia intermedia 10 días. Juez acepta acusación y abre a juicio y señala audiencia para ofrecimiento de prueba.

1) Juez accede, cesa medida de coerción

2) Juez no accede, y ordena presentar acusación. Clausura audiencia y se notifica a las partes.²⁴²

4.3.3 El debate o juicio oral

4.3.3.1 Definición del debate o juicio oral

Según la definición que da la Real Academia Española Debate significa: “(De *debatir*) *controversia. (Il discusión). 2. Contienda, lucha, combate.*”²⁴³

²⁴² E. Juárez. *Modelo de audiencia oral Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.*

²⁴³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Academia Española*, Tomo 5, Editorial Vigésima Segunda Edición. 2001. Impreso en Printer Colombiana S.A. Pág. 493.



En su definición gramatical, la acepción del término debate significa: *“Controversias que se originan al deliberar sobre leyes o temas... deliberación viene de deliberar que significa: considerar atentamente y con detenimiento el pro y el contra de nuestras decisiones antes de cumplirlas o realizarlas.”*²⁴⁴

Según la Real Academia Española, Juicio es: *“(Del lat. Indicium), Conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia. Contencioso: El que se sigue ante el juez sobre derechos o cosas que varias partes contrarias litigan entre sí.”*²⁴⁵

*“Entendemos entonces, por deliberación al examen entre varias personas para resolver sobre una cuestión determinada. En el debate al juicio oral penal, el examen de los hechos, evidencias y pruebas propiamente dichas, se encaminan a resolver sobre la cuestión que significa culpabilidad o inocencia del imputado. Tenemos dos elementos: el esencial y el teleológico. El elemento esencial que da consistencia al debate es la deliberación, el análisis y estudio detenido, el examen que se hace de las declaraciones, de los informes, las peritaciones y todas las pruebas que se incorporan al debate. El elemento teleológico consiste en la finalidad que persigue dicha actividad de examen que radica esencialmente en hacer llegar al Tribunal la convicción en torno a la culpabilidad o inocencia del imputado en un hecho criminal.”*²⁴⁶

Tal como Alberto BinderBrazizza²⁴⁷, explica en su obra *El Proceso Penal*, el debate es: *“Un punto de encuentro, en la dinámica del proceso penal hallamos un juego entre la diferenciación producto de la asignación de distintas funciones a cada uno de los sujetos procesales y el encuentro personal de todos esos sujetos en el debate o vista públicas. Este juego no siempre respetado por los sistemas procesales concretos es el que asegura en gran medida que la verdad o la*

²⁴⁴L. Alexis, Calderón Maldonado. *Materia de Enjuiciamiento Criminal...* Pág. 260.

²⁴⁵REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Academia Española*. Tomo 6... Pág.899.

²⁴⁶L. Alexis, Calderón Maldonado. *Materia de Enjuiciamiento Criminal...* Pág. 261.

²⁴⁷A. BinderBrazizza. *EL Proceso Penal*. Pág. 60.



*construcción de la solución del caso surgirá como producto de un diálogo de un verdadero proceso dialéctico.*²⁴⁸

“El juicio o debate oral constituye la etapa más relevante del proceso penal., en el mismo se concreta recepción de prueba, alegatos de las partes y la decisión final del caso.²⁴⁹ Así en el Sistema acusatorio” la característica principal del enjuiciamiento reside en la división de poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, por el otro el imputado, ejerciendo el derecho de defenderse y finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir”²⁵⁰

3.3.3.2 Preparación del debate

Para obtener la credibilidad de tribunal y determinar o no de la información en el debate, es imprescindible demostrar perfecto conocimiento de la doctrina, así como manejar con destreza los detalles y pormenores del caso. La preparación previa que el abogado haga del caso, se hace evidente en la presentación durante el debate. Una preparación inadecuada puede tener efectos negativos en el resultado, una preparación previa, consiste en la observancia legal de todos los elementos que permitan el desarrollo del debate, esta actividad procesal favorece la depuración de las circunstancias que podrían obstaculizar el normal desarrollo del mismo.

Además de algunas de las actividades importantes previas al debate, deben realizarse otras actividades, entre ellas: la organización y preparación del archivo (que es el que contiene todas las actuaciones y diligencias realizadas por la policía o el fiscal tendiente a esclarecer el hecho, las diligencias que pueda haber realizado el defensor, también incluye todo lo recolectado durante el caso, memoria, informes, notas, entre otros. Debe incluir toda la doctrina aplicable al caso y las normas legales más relevantes. Es un expediente en referencia histórico, determinar y desarrollar la tesis del caso, la preparación de los testigos, etc. Todo esto tiene como finalidad

²⁴⁸L. Alexis, Calderón Maldonado. *Materia de Enjuiciamiento Criminal...* Pág. 261.

²⁴⁹Proyecto CREA/USAID, *Manual de Técnicas para el Debate...* Pág. 21.

²⁵⁰J. Maier. *Derecho Procesal Penal Argentino* Editorial Hamurabi, Buenos Aires, 1989. Pág. 206



proveer a los juzgadores elementos objetivos para dictar una sentencia justa acorde al interés superior del adolescente.

4.3.3.3 Ventajas del debate

“El procedimiento oral para juzgar los delitos, es tan viejo como la idea de hacer justicia. Su antigüedad permite conocerlo y afirmar, sin temor a equívocos, que es el mejor método para llegar a la verdad. Su utilización permite conocer también el valor que el estado otorga a las personas –adolescentes- y a sus derechos, como garantías plasmadas en la Constitución Política de la República de Guatemala.”²⁵¹

Para obtener un amplio panorama de lo que es el juicio oral y su importancia, en justicia juvenil, como ventajas del mismo se encuentra que:

- a) Asegura la inmediación.
- b) Constituye la forma más cercana de reproducir el hecho y esclarecer la verdad histórica.
- c) Establece mejores condiciones formales para que los sujetos del proceso (en especial el menor de edad sujeto del proceso), hagan valer con toda amplitud, responsabilidad y eficiencia los derechos que les corresponden.
- d) Constituye el mecanismo mas apto para lograr el fin de proceso.
- e) Excluye la arbitrariedad judicial y da a las partes oportunidad para defender sus intereses,
- f) Permite el control público de los actos judiciales.
- g) Ofrece garantías para la valoración de testigos, peritos, uso de croquis, fotografías u cualesquiera otros medios audiovisuales que permitan al Juez una mejor apreciación de los hechos juzgados y tomar una mejor decisión.

Un buen desarrollo del juicio oral es de suma importancia y conlleva al final una decisión justa que beneficie al adolescente y a la sociedad

²⁵¹J. M. Par Usen. *El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco...* Pág. 233.



El autor Luís Alexis Calderón Maldonado expresa que: *“siempre he creído que la mejor manera de realizar las audiencias de juicio oral o debates; es logrando la simplificación de las formas y efectivamente”*; y lo confirma el autor Cesar Ricardo Barrientos Pellecer²⁵², citado por Calderón Maldonado, de la manera siguiente: *“Guatemala avanza realmente, porque en 1992 cuando apenas se logró implementar la concentración, oralidad y publicidad en el juicio oral Penal, resultó ser toda una novedad sin embargo, unos años después, en 1998 se perfilan esos principios con rango Constitucional según el proyecto de Reformas a la Constitución que de no realizarse en 1999 se postergarán, pero habrá que hacerlas más tarde o más temprano. Quiere decir que deben todos los procedimientos según la transformación de la justicia en Guatemala, desterrar los fetichistas formalismos de manera que un debate dure a lo sumo dos o tres horas como ocurre en Europa o en Estados Unidos...”*²⁵³

Se concluye indicando que el debate de adolescentes en conflicto con la ley penal, es uno de los procedimientos que se beneficia con la oralidad y las ventajas que el mismo prodiga.

4.3.3.4 Preparación para la actividad probatoria

La actividad probatoria es la fase en la cual se desarrollan las habilidades de los sujetos procesales para producir la prueba el juez la recibe y valoran, a fin de descubrir en forma imparcial la verdad, puesto *“que toda prueba contiene al menos dos hechos distintos, uno, que puede llamarse hecho principal, o sea aquel cuya existencia o inexistencia se trata de probar, y otro, denominado hecho probatorio, el cual se emplea para demostrar la afirmativa o la negativa del hecho principal”*²⁵⁴ en otras palabras la verdad real y la histórica, en ese sentido es imprescindible para la preparación del caso realizar una investigación personalizada, distinta a la realizada

²⁵² Salón 203 De la Universidad San Carlos de Guatemala, Maestría en Derecho Penal, Curso Derecho Procesal Penal, sesión del 17 de noviembre de 1998.

²⁵³ L. Alexis, Calderón Maldonado. *Materia de Enjuiciamiento Criminal...* Pág. 259.

²⁵⁴ J. Batham . *Tratado de las Pruebas Judiciales*. Volumen I. Editorial Jurídica Universitaria. México, febrero 2004. Pág. 8



durante el procedimiento preparatorio para determinar si la acción penal procedo no.

4.3.3.5 Diligenciamiento de prueba

En materia juvenil, el escrito de ofrecimiento de prueba, y los sujetos procesales podrán presentar todas las pruebas *“de cargo o descargo para lograr la certeza en el juez”*²⁵⁵ que consideren conveniente para ser evacuadas. *“Domina el principio de libertad de la prueba, el cual se entiende, en el sentido, que todos los objetos pueden ser llevados a prueba en el proceso y con cualquier medio probatorio, con tal que no lo prohíba la ley, ni se opongan a él los principios de nuestro sistema jurídico”*²⁵⁶

4.3.3.6 Recepción de la prueba

En esta fase, se reciben los diferentes medios de prueba, en el orden establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y el Código Procesal Penal, aplicado supletoriamente.

4.3.3.7 Cesura del debate

El debate de adolescente se desarrollará en primer término de acuerdo con las reglas especiales estipuladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia conforme y en caso de insuficiencia de ellas con base en las Normas generales del Código Procesal Penal en los Artículos 212 y 213.

En el proceso penal de adultos *“el debate único es la regla mientras que la división es excepcional, la división del debate es una institución procesal muy importante pues tiene estrecha relación con la debida defensa y la elaboración efectiva de una*

²⁵⁵C. Moreno . *Tratado de las Pruebas Civiles y Penales*. Editorial Jurídica Universitaria. Las características graficas actuales fueron realizadas por la Asociación de Investigaciones Jurídicas AC.

²⁵⁶E. Florian. *Elementos del Derecho Procesal Penal*. Pág. 171.



*estrategia*²⁵⁷ Por lo mismo el debate de adolescentes se divide en dos audiencias como regla general, como una de las principales innovaciones de la ley en materia juvenil, que permite primero declarar la culpabilidad y posteriormente la emisión de una sanción socio-educativa solo en el caso de ser necesario.

En todos los casos en justicia juvenil el debate se dividirá en dos partes:

4.3.3.7.1 Primera fase

Conforme lo establece el Artículo 221, La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que en esta fase se discutirá la responsabilidad penal del adolescente, se recibirán los medios de prueba sobre el hecho justiciable y la participación del acusado declarando conforme el artículo 221 de la citada Ley.

“a. Los hechos que el juez tiene por probados, indicando que prueba tiene por acreditada y explicando que hechos y por qué los da por probados, debe argumentar su decisión con base en la sana crítica razonada.

b. La calificación legal del hecho probado; el juez debe explicar cómo se acreditó cada elemento del tipo penal (objetivos y subjetivos), la antijuricidad y la culpabilidad del acto”.Y la segunda parte solo tendrá lugar cuando exista una declaración de responsabilidad, que en sentencia declare.

c. El grado de participación del adolescente, el juez debe indicar cómo se reduce la autoría o co-autonomía del adolescente o, en su caso, su participación sea como inductor, cooperador necesario o cómplice.

“En esta fase se establece la hipótesis de el Ministerio Público y de la defensa , de esta forma *“cuando se construye una hipótesis sobre la totalidad del asunto, hay que considerar al mismo tiempo si resultan ciertas algunas otras suposiciones, compararlas y examinar cuál encaja mejor con los datos ciertos. No basta con que*

²⁵⁷ M. E. RosalesBarrientos. *El Juicio Oral en Guatemala*. Pág. 91.



una hipótesis parezca verosímil para que deba ser aceptada, se requiere que además sean eliminadas las conjeturas contrarias y diferentes”²⁵⁸

“En toda sentencia dictada respecto a la culpabilidad del acusado, hay una parte esencial que decide si ha cometido el delito, si lo ha sido por el acusado, y que circunstancias de hecho vienen a determinar la penalidad. Si estos diversos puntos se resuelven por la afirmativa, la segunda parte de la sentencia viene a ser corolario inmediato de la primera, el juez ya no tiene que hacer sino aplicar la sanción penal.”²⁵⁹. En este caso una sanción socioeducativa al adolescentes, pues los anteriores puntos ya no son parte de la discusión y deliberación.

4.3.3.7.2 Segunda fase

Se discutirá el tipo de sanción por la fiscalía de adolescentes y por la defensa y el propio adolescente y sus padres o responsables. En esta parte el juez será asistido por un psicólogo y trabajador social, que rendirán dictámenes oralmente en la audiencia y los que sean presentados a solicitud de las partes.

Al finalizar el debate en relación con la idoneidad de la sanción, el juez deberá dictará auto interlocutorio que complemente la sentencia, según los requisitos señalados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, dictando la sanción socio-educativa que resulte más adecuada e idónea, conforme la prueba y los principios rectores de este proceso. De acuerdo con la orientación del modelo punitivo garantista en el derecho juvenil al dictar sentencia o el auto interlocutorio se aplican las sanciones bajo el criterio de intervención mínima, racionalidad y proporcionalidad. El juez puede aplicar 3 tipos de sanciones: educativas, de orientación y supervisión y privativas de libertad.²⁶⁰ Cumplirá con el objetivo del socio-educación del adolescente. El juez indicará el tipo de sanción, el tiempo de

²⁵⁸G. Francois. *Apreciación judicial de las Pruebas*. Segunda impresión de la primera edición. Editorial Temis S.A.Santa Fe de Bogotá. Colombia. 1998.Pág. 384

²⁵⁹K. J. AntonMittermaier. *Pruebas en Materia Criminal*. Volumen IV Editorial Jurídica Universitaria. México 2004. Pág.2

²⁶⁰C. Tiffer Sotomayor. *De un Derecho Tutelar a un Derecho Penal Mínimo*. Revista 13. Costa Rica. Pág. 5



duración y las condiciones en que de cumplimiento. Al redactar la sentencia y el auto interlocutorio el juez debe utilizar un lenguaje sencillo y comprensible para el adolescente.

4.3.4 La sentencia

“La decisión del Juez en la disposición (o sentencia) obedece el cumplimiento de las necesidades del menor así como los intereses del Estado. El juzgado trata de hacer lo mejor por el menor a fin de evitar su reingreso al sistema de justicia para menores o su ingreso posterior al sistema de justicia para adultos”²⁶¹.

4.3.4.1 Definición de sentencia

Con base en el *Diccionario de la Real Academia Española*, sentencia significa: (Del lat. Sentencia); *“Declaración del juicio y resolución del juez. Decisión de cualquier controversia y disputa extrajudicial, que da a la persona a quien se ha hecho arbitro de ella para que la juzgue y componga. Aquella en que el juzgador, concluido el juez resuelve finalmente sobre el asunto principal declarando, condenado o absolviendo. La que termina el asunto o impide la continuidad del juicio, aunque contra ella sea admisible a curso extraordinario”²⁶².*

“El argumento contenido en una sentencia judicial es sólido si el conjunto de sus premisas (formado por las normas jurídicas generales utilizadas para resolver el caso, más los enunciados fácticos que describen los hechos relevantes) son aceptables y si, además, su estructura es lógicamente correcta”²⁶³.

²⁶¹M. Easley. *Ustedes y el Sistema de Justicia para Menores*. Publicación de la Comisión del Gobernador Sobre Delincuencia. MailServiceCenter. Estado de North Carolina. Quinta Edición Otoño. 2001.Pág. 3

²⁶²Real Academia Española. *Diccionario de la Academia Española*. Tomo 9. Pág.1390.

²⁶³P. R. Boronino y J. J. Peña Alonso. “Argumentación Judicial Y Construcción y evaluación de argumentación oral y escrita” 2ª edición. 2005. Pág. 10



*“Un último acto procesal del juicio oral es la sentencia, la cual esta constituida por un razonamiento lógico decisivo, mediante el cual el órgano jurisdiccional pone fin a la última instancia del proceso penal.”*²⁶⁴ Por su parte Roxin también la define como “La resolución judicial que pone fin a la instancia, promulgada por el órgano jurisdiccional sentenciador con base en una vista principal”²⁶⁵ *“Así la obra final del Juez consiste en una decisión, cualquiera que sea el nombre asignado: juzgamiento, sentencia, decreto, precepto o mandato”*²⁶⁶ agregando la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia el término resolución interlocutoria, al referirse a la resolución de la segunda fase del debate.

Para concluir, es importante conocer en relación con la sentencia cuando se dan las dos fases, no existe un criterio uniforme en cuanto a la redacción. Unos se inclinan por redactar una sola sentencia, otros, primero una sentencia y lo complementan con el auto interlocutorio y, finalmente, quienes solo hacen saber el resultado por un auto y al final dictan sentencia, conforme la técnica que posee la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. La segunda fórmula es la más adecuada, pues es en la primera fase donde se discuten los temas más importantes, y porque de ser absolutoria la sentencia ya no sería necesario realizar la segunda fase, por lo que el acto adecuado es la emisión de la sentencia y no un auto interlocutorio, al ser más técnica la sentencia en cuanto a su contenido de forma y fondo.

²⁶⁴ J. M. Par Usen. *El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco*. Pág. 287

²⁶⁵ J. Maier. *El nuevo Código Procesal Penal de la Nación*. Editorial HAMURABI. Buenos Aires. 1989. Pág. 197.

²⁶⁶ *Tratado de las Pruebas BENTHAM, JEREMY Judiciales*. Volumen I. Editorial Jurídica Universitaria. México, febrero 2004. Pág. 2





CAPÍTULO V

5. Aplicación supletoria del Código Procesal Penal a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

5.1 Legislación aplicable al debate de adolescentes en conflicto con la ley penal

Es trascendente el papel que juega el Código Procesal Penal, dentro del debate de adolescentes en conflicto con la ley penal, sin que ello le reste importancia a la normativa internacional y nacional en materia de niñez, pues estas dan la pauta para la aplicación correcta de la normativa procesal penal, siendo dignas de mención las siguientes: Declaración de los derechos del niño, llamada también Declaración de Ginebra, su primera versión es de 1924, fue revisada en 1946 y reformulada en 1959, conforme a la resolución 1386/XIV de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Es un primer documento, de carácter enunciativo.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) Aprobadas por el VII Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Milán, Italia, 1985, ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 96ª reunión (26 de noviembre de 1985, resolución 40/33). Este documento contribuyó a definir la necesidad de contar con leyes e instituciones especializadas para la atención de los menores infractores que, al mismo tiempo, satisfagan las necesidades de justicia,

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/112, del 14 de diciembre de 1990: en ellas se establece que la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial en la prevención del delito en la sociedad, así como en la importancia de atender de manera especial a los jóvenes que se encuentran en riesgo social. Reglas de las Naciones Unidas para la



Protección de Menores Privados de Libertad,¹ Adoptadas por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990: marco de referencia no obligatorio para los responsables de la administración del sistema de justicia de menores.

Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. Instrumento jurídicamente vinculante, por lo que los Estados parte están obligados a armonizar su derecho interno y a realizar las reformas conducentes para dar cumplimiento pleno a los derechos reconocidos en ella.

Esta última es de particular importancia, pues significó el resultado de un proceso de 75 años, realizado por la Organización de la Naciones Unidas en favor de la infancia,²⁶⁷ La Constitución Política de la República de Guatemala trata el tema en forma directa, únicamente en el Artículo 20, cuyo epígrafe es Menores de edad, refiriéndose a la inimputabilidad en una forma bastante confusa, respondiendo a la doctrina de la de la situación irregular, debiendo ser el tema objeto de reforma, pero hasta el momento a pasado inadvertido o más bien ignorando; Ley del Organismo Judicial: que por ser una ley complementaria en relación con todo proceso, no puede pasar inadvertida. De tal manera que las citadas leyes, tratados y convenciones juntamente con los principios que informan el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, dan las pautas, para la aplicación supletoria del Código Procesal Penal en el debate de adolescentes en conflicto con la ley penal, respondiendo de esta forma a la interpretación e integración de la norma en forma integral y no aislada.

²⁶⁷ M. L. Rodríguez. *Criminalidad de menores*, Porrúa, México, 2000, Págs. 479-650.



5.2 Definiciones legislación aplicable al debate de adolescentes en conflicto con la ley penal

“Por supletoriedad de la ley debe entenderse la aplicación que se hace de otras leyes en materia distinta a la que regulan por motivo que no se contemplan en estas últimas los institutos o disposiciones que permiten complementar el objeto de la ley”.

268

Para establecer el alcance e incidencia, que puede tener la normativa procesal penal de adultos en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, hay que tomar en cuenta que se trata de un proceso especial, en el cual domina la discrecionalidad de los jueces en lo relativo a aplicación de medidas y en que se deberá atender a sus principios, por lo que hay normas que serán inaplicables en su totalidad, cobrando relevancia aquellas que puedan ser aplicables en forma parcial o total.

5.3 La supletoriedad radica de la siguiente manera

Antes es necesario precisar que: la supletoriedad referida al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, opera cuando concurre la ausencia de normativa en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescentes que regula determinada circunstancia de manera expresa, tal es el caso de la forma de diligenciamiento de la prueba en el debate.

Previo a abordar el tema, se debe tomar en consideración la base para la supletoriedad del Código Procesal Penal, la contempla el Artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que se refiere a leyes supletorias, que impone como límite que no contradiga normas expresas contenidas en la misma, entendiéndose que abarca la normativa nacional e internacional mencionada y el 216 del citado cuerpo legal que habla del orden de la prueba en el debate, que remite directamente al Código Procesal Penal, que trata el tema en: el Capítulo I,

²⁶⁸L. Franco López. *Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Estudiantil Fénix. Guatemala. Págs. 67, 68.



capítulo II, del Título III, en sus secciones primera, segunda y tercera, que en su orden regula: los principios fundamentales del debate, desarrollo del mismo y sentencia.

Con base en lo anterior, pretender aplicar los Artículos 355: permanencia del acusado, 356: publicidad, 357: restricciones al acceso, 363:lectura de actas e informes, 364:lectura de actas y documentos, 365:imposibilidad de asistencia, 379:incomparecencia de testigos, 384: reapertura del debate, es pretender una aplicación supletoria contraria al texto y a los principios que inspiran el proceso de adolescentes, por cuanto no concurre el presupuesto de ausencia de norma que regule.

Por consiguiente, la normativa citada es contraria a los principios del Derecho Penal juvenil, como el interés superior del niño, derecho de opinión, privacidad y garantías como la inmediación y la oralidad. Por lo que los jueces han de ser muy cuidadosos al aplicar supletoriamente el Código Procesal Penal al debate de adolescentes en conflicto con la ley penal , de tal manera que en lo referente al Capítulo II del Código Procesal Penal, quienes intervienen en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal coinciden en la inaplicabilidad del Artículo: 356 referente a la publicidad debido a que contraviene el principio específico de privacidad del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal y el 357 restricciones al acceso, puesto que no se puede restringir el acceso al principal protagonista del proceso penal juvenil el o la adolescente infractor.

En el mismo sentido, la normativa referente a incorporación por su lectura de actas y documentos, Artículo 364 y 365 del mencionado cuerpo legal, son inaplicables por reñir ambos con los principios de inmediación, contradictorio y oralidad, a excepción del numeral 2 del Artículo 264 y segundo y tercer párrafo, el Artículo 365 del Código Procesal Penal al tratarse de prueba anticipada de la cual calla la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, esto en virtud de la incorporación de la prueba anticipada cuando la víctima también es menor de edad, pues puede darse la



intimidación a la víctima, o sencillamente se utilizan los artículos 344 y 345 del Código Procesal Penal para no revictimizarla.

De lo expuesto se observa que, en el Capítulo I, resalta lo referente a la citación a juicio y remisión del expediente, existiendo concordancia con lo referente a la citación a juicio con la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 20, en el sentido que debe aplicarse el que contiene un plazo más breve, en este caso el segundo (10 días) porque tiende a garantizar la celeridad procesal y el interés superior del adolescente.

Por otro lado, el Código Procesal Penal regula específicamente el procedimiento para recusar a los jueces, situación que no contempla específicamente la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por lo que complementa los Artículos 210 y 211 de la citada ley para el desenvolvimiento de la audiencia con la celeridad del caso.

En el caso de las excepciones fundadas en nuevos hechos, existe una doble subsidiaridad, puesto que el Código Procesal Penal, remite a su vez a la Ley del Organismo Judicial en los Artículos 135 al 140, en virtud que dicha ley estipula el trámite de los incidentes, el cual deberá aplicarse con las bondades de la oralidad adaptándose al trámite que estipula el Código Procesal Penal en el Artículo 369 y solo en aquello que existiere deficiencia o callen ambos cuerpos normativos, procederá aplicar la Ley del Organismo Judicial.

La doctrina considera la inmediación el pilar fundamental del proceso penal y su subespecie de adolescentes en conflicto con la ley penal, sin embargo no aborda el tema en su totalidad, solamente existen unas pinceladas en el Artículo 212 de la citada ley, es ahí donde cobra relevancia el Código Procesal Penal en el Artículo 364, que incluye en una forma sistemática lo relacionado a la forma de participación y la intervención de los sujetos procesales, al abandono de los mismos, por lo que es una de las mejores herramientas que utilizan los jueces en el debate, al encontrar



estas normas un importante soporte al dirigir el debate puesto que reglan la actividad de los sujetos procesales.

De la intermediación deriva la figura del adolescente acusado y su presencia en el debate, dando las pautas para su tratamiento en el debate el Código Procesal Penal en el Artículo 355, en virtud de que en materia de adolescentes, al ser una excepción la privación de libertad, los jueces no pueden utilizarlo, puesto que los casos de restricción de la libertad están claramente delimitados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en los Artículos 162, 179, 182 y 195 y bajo ciertas circunstancias, de ahí que la detención y la conducción para asegurar la presencia del adolescente en el debate no ha sido aplicada por jueces, en virtud de que privan los principios de interés superior del niño y de libertad.

Se establece un vínculo con el anterior tema en el momento de regular la declaración de varios acusados y facultades del acusado en los Artículos 371 y 372 del Código Procesal Penal, que operan como una adición a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que toca el tema de la declaración del adolescente, el Código Procesal Penal provee las garantías y procedimientos a seguir, sin que con ello entre en conflicto con el interés superior del adolescente, por lo que esta es una de las herramientas que la defensa ha hecho valer en el debate, velando con ello por las garantías de su defendido.

En lo que se refiere al contenido de la normativa que regula en forma concreta el Código Procesal Penal, en los Artículos 366 y 367, que contiene la forma en que el juez debe llevar a cabo la dirección del debate y cómo debe actuar en el caso de delito flagrante en audiencia, todos los jueces coinciden en que estas son normas que se utilizan en todos los debates y se hacen saber a las partes, para su correcto desenvolvimiento facilitando la comunicación y la disciplina y, por ende, el desenvolvimiento correcto del debate. Los jueces entrevistados hacen la observación que han encontrado problema en el caso de la presentación de objeciones, pues al tratarse de juez unipersonal, se torna difícil la toma de



decisiones cuando se hacen los mismos, por la ausencia de un tribunal colegiado al ser el mismo juez quien resuelva, colocándose en juego su objetividad, fuera de este caso, este artículo ha sido integrado por los jueces en el debate de adolescentes con muy buenos resultados.

Tema de trascendencia en el debate es la continuidad y suspensión del mismo, sin embargo la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia no trata el tema, por lo que los jueces y demás sujetos procesales, están de acuerdo en que debe integrarse, para lograr mejores resultados, debido a que salvo raras excepciones los debates se culminan en una sola sesión, por lo que el Código Procesal Penal, en el Artículo 360, regula en forma detallada la continuidad y suspensión del debate, es una normativa que innegablemente se utiliza el mismo, puesto que suple una laguna legal, al no existir un Artículo específico en relación con la forma de suspensión del debate, así los jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal, son unánimes en utilizar el mismo en los casos ahí comprendidos, con las reglas específicas, dando excelentes resultados en la práctica. La misma defensa encuentra en él una herramienta útil, cuando un medio de prueba no puede ser recepcionado en una sola audiencia, coincidiendo con los fiscales del Ministerio Público en su utilidad; sin embargo, los jueces deberán ser cautos al utilizarlo, calificando aquellos casos en los que procede la suspensión del debate, para sí evitar la prolongación innecesaria del proceso. Sin embargo, todos coinciden en que no se debe aplicar el contenido de la norma que se refiere, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria por reñir con el sistema acusatorio, lo que significaría regresar a fases precluidas como lo es la fase de investigación o instrucción.

Como una amalgama con el anterior tema, en el debate cobra importancia el Artículo 361 del Código Procesal Penal en lo relativo a la interrupción del debate en un plazo que no debe exceder de diez días, puesto que la inmediación tiene efecto en la continuidad y celeridad procesal, en el sentido que al suspenderse ininterrumpidamente o en un plazo muy prolongado el debate, se daña el interés



superior del adolescente acusado y la propia continuidad y éxito del debate; puesto que está demostrado que al prolongarse el debate conlleva un deterioro en la percepción de la prueba en el mismo, en periodos muy largos en una sola sesión el cerebro tiende a olvidar sucesos importantes, lo que perjudica la apreciación de la prueba por los jueces y aún la atención de los sujetos procesales; coincidiendo operadores de justicia en lo perjudicial que es para los resultados del debate y la salud de los mismos, lo que repercute en el resultado final del proceso.

Es innegable que cuando se habla del término oralidad, en el proceso acusatorio indiscutiblemente se alude al mismo tiempo al derecho de opinión, principio que inspira el proceso penal juvenil, puesto que ambos protegen el derecho del adolescente de expresarse en su propio idioma, facilitando la comunicación con el juez y los demás sujetos procesales, con el fin que se tome en cuenta su opinión en el momento de resolver su situación jurídica; esto conlleva el respeto por el interés superior del adolescente, que pertenece alguno de los pueblos indígenas, contenido en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y el Convenio 169²⁶⁹, formando una amalgama importante, los Artículos, 362 del Código Procesal Penal referente a la oralidad, 212²⁷⁰ y 216 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, de esa manera, al aplicarse conjuntamente desarrollan la oralidad en una de sus más amplias expresiones en el debate.

En ese recorrido del Código Procesal Penal, en la sección segunda, se entra en materia, en lo que respecta al desarrollo propio del debate; puesto que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia posee laguna legal en relación con la apertura del debate, tema que sí regula el Código Procesal Penal en el Artículo 368, por lo que al analizar el contenido del mismo, siendo acorde a la normativa nacional e internacional, lo que deriva en su total aplicabilidad por los jueces y partes en el debate, por que al integrarse al debate, facilita su orden lógico de iniciación.

²⁶⁹ Ver Convención Internacional Sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales

²⁷⁰ Véase Capítulo II



En ese orden de ideas, otro tema que no puede pasar inadvertido es el trámite de los incidentes en el debate, puesto que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia no lo regula expresamente, pues, indudablemente, en más de un caso se han planteado incidentes por los sujetos procesales y si no se contara con esta normativa supletoria, los jueces tendrían que aplicar la Ley del Organismo Judicial, siendo dicho trámite más largo y complicado, mientras que el Código Procesal Penal, en el Artículo 369, posee varias opciones, entre ellas resolverlo inmediatamente o diferirlo por su complejidad, encajando como consecuencia en los principios del Derecho Penal Juvenil.

Al plantear un incidente, el juez debe calificar la naturaleza del mismo, decidiendo si pone obstáculos o no al curso ordinario del asunto. Un incidente impide el curso ordinario cuando sin su resolución, el punto principal no puede seguir substanciando, ya sea por una cuestión de hecho o de derecho.

Preocupación central en el ordenamiento adjetivo penal es la prueba y su diligenciamiento, por lo que el Artículo 216 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia remite supletoriamente al Código Procesal Penal en el Artículo 375 en lo que se refiere a orden y diligenciamiento de las pruebas, es importante resaltar que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contiene un único artículo referente a prueba en el debate, que es el punto de partida para la aplicación supletoria de todo el articulado referente a la prueba, iniciando con los peritos Artículo 376, continuando en su orden lógico con los testigos Artículo 377, examen de testigos y peritos Artículo 378, Artículo 380 incomparecencia y otros medios de prueba.

La crítica a la anterior disposición jurídica radica en que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Artículo 216, no establece forma, tiempo, ni requisitos para el diligenciamiento de la prueba en el debate, cuando se trata de un tema de trascendencia por ser el núcleo del mismo, lo que hace necesario integrar ambos cuerpos normativos, por lo que debería haberse legislado en forma



concreta en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que es una ley muy avanzada con relación a otras legislaciones; como consecuencia pese a la anterior crítica los sujetos procesales coinciden en que en los debates realizados es una de las normativas más utilizadas y sin la cual no se podría reglamentar la recepción de la prueba, por lo que en definitiva, se encuentre ante una verdadera laguna legal, en la que opera la integración de dos normativas en forma compatible.

Como punto de discrepancia opera el Artículo 379, del Código Procesal Penal, referente a incomparecencia de testigos y peritos, que es utilizado por los jueces únicamente en lo que se refiere a hacerlos comparecer por la fuerza pública, en virtud que esto expedita la prueba, no así en la parte restante, porque rompe la inmediación, la oralidad, y el contradictorio, por lo que no podría fiscalizarse a la prueba a distancia y sin la presencia del juez de conocimiento, lo que iría en detrimento de los principios que informan el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.²⁷¹ Valdría la pena estudiar más a fondo la utilización de videoconferencia, en el caso de las víctimas o testigos, su desarrollo y eficacia, esto en caso algún día se utilizara en estos debates, pues hasta el momento apenas se ha comenzado a implementar en el proceso de adultos.

Como punto de discrepancia entre los sujetos procesales, se encuentra la normativa de los Artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, referentes a ampliación de la acusación y advertencia de oficio y suspensión del debate que en la práctica han dado problemas para su aplicación, no cabe duda sobre su aplicación, sino sobre en el momento en que debe hacerse, algunos fiscales hacen uso de dicha facultad después de oír al acusado, otros, cuando así se desprende de alguna prueba, y los restantes al finalizar la recepción de las pruebas; los jueces también lo han aceptado, rechazando o difiriéndolo para etapas diferentes, por lo que aun no hay un acuerdo sobre el momento oportuno para presentarla. Lo más importante en relación con la prueba es que llene los requisitos de novedad, porque de lo contrario se estaría tergiversando su sentido y queriendo con ello corregir errores en la

²⁷¹Véase Capítulo II.



acusación. En la práctica, cuando así ha sucedido, la defensa se ha opuesto, resolviendo los jueces rechazar dicha pretensión; por lo que es importante resaltar que, en todo caso, los jueces tendrán que resolver de acuerdo con las circunstancias de cada caso, y a los principios y garantías, que informan el proceso penal de adolescentes.

La regulación legal de la réplica ha sido un tema muy discutido en el debate de adultos, por lo que el Artículo 382²⁷² del Código Procesal Penal referente a discusión final y clausura, si bien amplía el Artículo 219, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en cuanto al procedimiento a seguir y el orden de intervención, este segundo es más garantista pues concede derecho de réplica a todas las partes, no solo al Ministerio Público y la defensa; por lo que deberán integrarse las dos normativas en sus partes más garantistas y complementarias, lo que implica utilizar el procedimiento dando intervención a todas las partes.

Otro tema innovador, que contiene el Artículo 382 citado, es la cesura del debate que es obligatoria y no optativa, como en el proceso de adultos, al referirse que en el momento oportuno se referirán al tipo de sanción, reparando en que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia va pasos adelante del Código Procesal Penal en relación con las garantías de los sujetos procesales, lo anterior conlleva un procedimiento más ordenado; donde, primero, se trata el tema de absolución y condena, y solo en caso de darse el segundo se decide sobre la sanción ahorrando esfuerzos, para proteger al adolescente del desgaste innecesario que ocasionaba el sistema de justicia juvenil.

Ahora bien, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia no trata el tema de la deliberación, por lo que remite a los Artículos 383 y 386 del Código Procesal Penal, esto como consecuencia de falta de precepto legal aplicable; no para violentar los principios del proceso de adolescentes. Los jueces lo utilizan por contener los parámetros del orden y forma de deliberación, lo que genera sentencias

²⁷²Da un procedimiento amplio en lo referente a la discusión final (conclusiones) y clausura.



más técnicas y garantistas, y que las impregnan de transparencia al ser más claras y completas.

Previo a abordar el tema de valoración de la prueba, se debe tener claro lo que se refiere al contenido de la sana crítica razonada. Couture, citado por Rosales Barrientos, indica que se entiende como: *“reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”*.²⁷³ Este método es una importante herramienta para el juzgador en el momento de dictar sentencia, por lo que resulta atinada la aplicación del mismo en el proceso de adolescentes, garantizando con ello un fallo justo, esto en virtud que la valoración de la prueba es la columna vertebral del fallo, puesto que La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescentes calla en relación con este importante tema. En tal sentido, los jueces utilizan el contenido del Artículo 385²⁷⁴ del Código Procesal Penal, referente a la sana crítica razonada, en adición con el primer y segundo párrafo del Artículo 220, referente a la idoneidad de la sanción, 221 resolución sobre la responsabilidad por transgresiones del adolescente, 222 principios rectores de la resolución definitiva y 223 requisitos de la sentencia, todos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia debido a que todos juntos forman el esqueleto de la sentencia, por lo que no podrían aplicarse unos sin los otros. Se entiende que será el juez unipersonal quien utilizará este método, y que su aplicación también se extiende a la calificación de la prueba relacionada con la sanción socio-educativa, aunque se calque en un auto interlocutorio.

Luego de ser aclarado estos aspectos previos, siempre en lo que se relaciona con el tema de la redacción de la sentencia, el Artículo 388 del Código Procesal Penal plantea lo relativo al tema de la concordancia y congruencia de sentencia y acusación, sumándose al contenido de los Artículos 223 de la Ley de Protección

²⁷³Couture citado por M. E. Rosales Barrientos, *El Juicio Oral en Guatemala*. Técnicas para El Debate. Impresos G.M.Guatemala. 2000. Pág. 149

²⁷⁴Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.



Integral de la Niñez y Adolescencia, referente a los requisitos de la sentencia, Artículo 222 que trata de los principios rectores en el momento de dictar sentencia. Es claro que no se pueden separar y que ambos, en conjunto, proveen los parámetros en relación con los hechos o circunstancias que se pueden dar por probados, así como la calificación jurídica y la sanción a imponer, tres temas de suma importancia en el momento de motivar un fallo penal. *“Motivar significa explicar el por qué, las razones de su contenido de la decisión que en ella se toma. Las sentencias deben exponer el motivo o que justifica el contenido”*²⁷⁵. Pese a que el Artículo 388 del Código Procesal Penal indica que se puede variar la calificación legal, se infiere de los principios y garantías procesales que esto no se podrá realizar en perjuicio del adolescente, lo cual significa que se está violentando, entre otros, el principio de defensa e interés superior del adolescente²⁷⁶ al modificarse por un delito más grave, al menos que se haya ampliado la acusación y admitido la misma en su momento oportuno, evitando con ello se sorprenda a la defensa, quien quedaría en una situación de disparidad, lo cual no es permitido en materia penal y menos aún en un proceso de esta índole.

Los requisitos de la sentencia se encuentran detallados en los Artículos 223, 218, 221 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescentes, sin embargo, es de resaltar que, a pesar de su especialidad, el Artículo 389 de Código Procesal Penal sí se aplica supletoriamente al señalar como requisitos de la sentencia “la mención del tribunal y la fecha en que se dicta, el nombre y apellido del acusado y los demás datos que le sirvan para determinar su identidad personal, si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado”, complementa la literal b del Artículo 223 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que es más restringido, el numeral 2º es aplicable en su totalidad, el 5º adicionable en su totalidad²⁷⁷ al existir

²⁷⁵L. Alexis, Calderón Maldonado. *Materia de Enjuiciamiento Criminal. Textos y Formas Impresas*. Guatemala 2000. Págs.282 y 283.

²⁷⁶ Véase Capítulo II, Principio de Interés Superior. Págs. 8 a 16, Inviolabilidad de la Defensa. Págs. 35 a 37 y Contradictorio Pág. 38

²⁷⁷ Artículo 389 numeral 5. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables .



una laguna legal en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, elemento que debió legislarse expresamente, no es concebible una sentencia si en su parte resolutive lo anterior se complementa con el Artículo 390, del Código Procesal Penal en su primer párrafo, que se refiere al pronunciamiento de la sentencia que se realizará en nombre del pueblo de la República de Guatemala, aspecto relevante que revela el carácter acusatorio del proceso penal de adolescentes y resalta el principio de legalidad.

De la discusión del tema de redacción de la sentencia, surge la interrogante acerca de si debe realizarse en un solo acto, o primero se debe dictar sentencia referente a la culpabilidad y posterior a ello se redacta un auto interlocutorio para imponer la sanción socio educativa o viceversa. En realidad, no hay unanimidad de criterios, pues los jueces lo hacen indistintamente y las salas de adolescentes en conflicto con la ley penal respetan ambos sistemas, siendo más aconsejable dictar la sentencia y después el acto interlocutorio.

De lo anterior se deriva el tema de notificación en audiencia que, de acuerdo con el Artículo 224 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescentes, es menos extenso que el Artículo 389, del Código Procesal Penal, debiendo concurrir ambos para la redacción de las notificaciones en audiencia, al indicar la forma, tiempo y lugar de realizar el acto de la notificación y lectura de la sentencia²⁷⁸.

Otro problema de la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es la imprecisión en relación con la sentencia absolutoria, pese a que vienen implícita en la cesura del debate, puesto que los Artículos 218 y 221 de la misma ley, solamente abarcan la sentencia si fuere condenatoria, sin abordar a fondo lo relativo a la absolución, lo que puede ser consecuencia de resabios del modelo tutelar,

²⁷⁸Artículo 390. Pronunciamiento. La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala. Redactada la sentencia, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a quienes la requieran. El original del documento se agregará al expediente. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se llera tan solo su parte resolutoria y el tribunal decidirá un juez relator que imponga a la audiencia sintéticamente, de los fundamentos que motivaron la decisión. La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.



olvidando con ello que se debe respetar el principio de inocencia, por lo que el Artículo 391 del Código Procesal Penal, es una importante adición en relación con los requisitos de un fallo absolutorio, y como se puede observar es bastante específico en cuanto a los efectos de la sentencia absolutoria.

Al analizar el contenido de los Artículos 218 y 221 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se establece que regulan el fallo condenatorio, pero, adolece de aspectos que trata los Artículos 390 y 392 del Código Procesal Penal relacionado con el pronunciamiento, resaltando que se deberá pronunciar en nombre de la República de Guatemala y el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias después de ser convocados que en el momento de la lectura ante los presentes, la que valdrá como notificación. También deberá determinar la suspensión condicional de la pena, y cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará la pena cuando fuere posible. A demás decidirá en relación las costas procesales y la entrega de los bienes secuestrados a quien corresponda legalmente, sin perjuicio de realizar reclamos en los juzgados civiles, los competentes también decidirá en relación con la destrucción y decomiso conforme en la ley, que se suman al contenido de los Artículos 222 literal a y b y el 223 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, al tratar específicamente los temas de: la suspensión condicional de la pena, costas, entrega de objetos, decomiso y destrucción, falsedad y modificación de documentos, los cuales no se pueden dejar de abordar dentro de esta temática, por ser efectos de un fallo condenatorio.

De la discusión de los puntos anteriores, se establece como conclusión que, en lo concerniente a los requisitos de la sentencia, tanto condenatoria como absolutoria, obligadamente aplica supletoriamente el Código Procesal Penal, lo cual refleja que deben ser más técnicas, que las sentencias penales de adultos. Sin embargo, al estudiarse distintas sentencias, pese a que la mayoría son bastante completas, en algunos casos se omiten requisitos, por lo que se aconseja que los jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal unifiquen un solo esquema de sentencia.



Por último, el tema del acta de debate, se trata detalladamente en el Artículo 395 que enuncia sus requisitos complementando el Artículo 224²⁷⁹ de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, puesto que en este no se indican los requisitos del acta de debate, únicamente se refiere a que se dejará constancia escrita del acto, no es explícito en cuanto a sus formalismos, por lo que los Artículos 396 y 397 del Código Procesal Penal, que se refieren a la comunicación del acta y valor del acta, tienen conexión con el Artículo 224 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, ya citado, en vista de la laguna legal existente en cuanto a la forma de comunicar el acta y el valor de la misma y este artículo abarca el tema en forma específica resaltando la oralidad de este tipo de proceso, la sencillez y celeridad de los trámites, que deriva como consecuencia la comunicación del principal acto conclusivo del debate, la sentencia, que es el resumen y resultado de un largo camino que tiene como fin la averiguación de la verdad y satisfacer el interés superior del adolescente y de la víctima.

Este encuentro entre los sujetos procesales y el tribunal es público, pese a la privacidad en relación con cualquier extraño, por la naturaleza propia del debate juvenil, para asegurar el control popular debe el modo de administrar justicia, el pueblo se convierte en juez de jueces. Se concluye en que *“La motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el juez debe observar los principios lógicos supremos o leyes supremas del pensamiento, que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente verdaderos o falsos.”*²⁸⁰ Derivado de lo anterior, mediante el desarrollo de un debate garantista es la mejor forma de convencer a los sujetos procesales y al pueblo que las decisiones fueron las correctas para la solución del caso, siempre observando el interés superior del adolescente como máxima suprema.

²⁷⁹Notificación. El contenido de la resolución final se notificara personalmente a las partes en las mismas audiencias, dejándose constancia escrita del acto y la hora.

²⁸⁰F. De La Rua. *La Casación Penal*. Ediciones de Palma. Buenos Aires. 1994. Pág. 155

Artículo 389 numeral 5. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables .



Con base en lo anterior, se puede concluir que el Código Procesal Penal es una importante e ineludible herramienta, utilizada no solo por jueces, sino por los sujetos procesales; de modo que estos deben conocer sus alcances e importancia, así como el manejo de ambas leyes: Código Procesal Penal y Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y de la normativa nacional e internacional que la complementa, sus principios y garantías, todo en provecho de la justicia de adolescentes en conflicto con la ley penal. Será la práctica y los conocimientos nuevos adquiridos, así como la empatía hacia los adolescentes, lo que marcará la mejor aplicabilidad de las leyes.

Es importante que se tenga la consciencia de que se trata de una ley nueva, que se está aplicando y será sobre la marcha que se mejore, partiendo de los errores y aciertos de quienes preceden, fijándose los pilares para un proceso de adolescentes garantista y que satisfaga el fin socioeducativo. Lo ideal es contar con un solo cuerpo normativo que contenga todo el procedimiento a seguir, lo que facilitaría la labor de jueces y demás sujetos procesales por su propia sistematización.

La normativa del Código Procesal Penal debe integrarse a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, a efecto que el debate de adolescentes lleve el orden lógico y cronológico que le corresponda a un proceso moderno y revestido de justicia juvenil.





CONCLUSIONES

- 1) Que el proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal en el estudio de la criminalidad juvenil constituye un tema de actualidad, no en el Derecho Penal, sino también en la criminología y en las ciencias conexas, esto en virtud del constante aumento de los conflictos sociales con los jóvenes infractores en Latinoamérica, quienes forman parte de un grupo social caracterizado por agrupaciones de adolescentes y niños ubicados en niveles sociales de pobreza, como consecuencia de: la falta de empleo, narcotráfico, poco acceso a la educación y maltrato infantil, entre otras causas.

- 2) El fundamento para la aplicación del Derecho Penal de Adolescentes es una decisión político criminal, que considera que ellos deben recibir una respuesta penal diferente y educativa, lo cual se convierte en una disciplina especializada.

- 3) En la historia de Derecho Penal Juvenil sobresalen dos etapas: la doctrina de situaciones irregulares, que ubica al adolescente como objeto de protección y la de protección integral, que sitúa al adolescente como sujeto de derecho, con una responsabilidad disminuida, debido a que no ha alcanzado un grado de madurez completo, por lo que no se le puede colocar en un plano de igualdad con un adulto.

- 4) Que el proceso penal juvenil se rige por principios, garantías y derechos, entendiéndose como derechos las facultades de hacer o exigir todo aquello que la autoridad (ley) establece como las garantías que aseguran y protegen al ser humano. Es decir, son formas o medios jurídicos de protección. Por último, los principios jurídicamente hablando, según Podetti, citado por Raúl Chicas Hernández, resalta el carácter de directrices que guían y desarrollan las instituciones del proceso, sobresaliendo como principios que informan el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal los siguientes: principios generales del derecho; principios limitadores



del Derecho Penal; principios y obligaciones a nivel internacional; principio de efectividad; principio de legalidad, *nulla poenas sine lege*; principio de lesividad; principio de *non bis in idem*; principio de confidencialidad: principio de inviolabilidad de la defensa; principio del contradictorio; principio de racionalidad y proporcionalidad; principio de razonabilidad de la pena.

5) La hipótesis planteada en el diseño de investigación ha sido comprobada, por las siguientes razones:

a) La materia de Derecho Penal Juvenil es una de las más desconocidas y poco estudiadas por abogados y estudiantes de Derecho, lo que deriva como necesidad, el concientizar a los abogados, autoridades y docentes, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que esta materia sea incluida en el *pensum* de Derecho, tanto en materia sustantiva como adjetiva y, más adelante, como diplomado o una maestría específica.

b) Que dicha deficiencia influye negativamente en el correcto desempeño de los abogados en el debate penal juvenil, máxime que deben ser integradas normas del Código Procesal Penal, lo cual requiere conocimientos y manejo de las leyes específicas de la materia.

c) Que el principio de especialidad del Derecho Juvenil debe desarrollarse por la Escuela de Estudios Judiciales, en el caso de la preparación de jueces y magistrados, capacitando especialmente a los integrantes de órganos especializados en niñez y adolescencia para optimizar sus servicios.

d) Que el Código Procesal Penal es aplicable en un setenta y cinco por ciento a la normativa relacionada con el debate de adolescentes, con algunas excepciones, como la referente a la publicidad, declaración de testigos ausentes en audiencia, puesto que el límite lo impone el Artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que preceptúa que no deben contrariar normas expresas de dicha ley; lo que se complementa con el Artículo 140, del mismo cuerpo legal, que



señala que, al interpretarse y aplicarse, debe hacerse en armonía con los principios rectores, lo dispuesto en la Constitución Política de la República, instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala en materia de Derechos Humanos y, por último, con la Ley del Organismo Judicial.

e) Los artículos más utilizados del Código Procesal Penal por los jueces y litigantes en el debate de adolescentes, en concordancia con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia son los referentes a: suspensión del debate, aplazamientos, dirección y poder de disciplina, recepción de prueba y requisitos de la sentencia, los que constituyen importantes herramientas en el momento de integrar e interpretar la ley en casos que se tramitan en los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal y que ameritan la realización de un debate, el cual tiene como finalidad la imposición de una sanción socioeducativa, con miras a la socio educación del adolescente.

f) Como consecuencia, se sugiere que se realicen reformas a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, con el propósito de no acudir al Código Procesal Penal, que fue redactado para aplicarse a adultos, respondiendo a un espíritu diferente a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, lo que evitaría confusión y uniformaría el procedimiento, salvaguardando así el interés superior del adolescente.





BIBLIOGRAFÍA

AntonMittermaier.*Pruebas en Materia Criminal* Volumen IV México: Editorial Jurídica Universitaria. 2004.

Batres Méndez, Gioconda.*La Silla de la Verdad*. Directora del programa de capacitación permanente, en el tema de violencia domestica.

Barrientos Pellecer, César.*Derecho Procesal Penal Guatemalteco*, Guatemala: Magda Terra Editores.

Bentham, Jeremy.*Tratado de las Pruebas Judiciales* Volumen I. México: Editorial Jurídica Universitaria. febrero 2004.

Cabanellas. Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. Tomo I, II, III, IV, V, VI, y VII, Madrid: Editorial Heliasta. 2000.

Calderón Alexis, Luís Alexis. *Materia de Enjuiciamiento Criminal*. Guatemala: Textos y Formas Impresas. 2000.

Cantwell, Nigel. *Normas internacionales relativas a los derechos de los niños y niñas. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*. Defensa de los Niños Internacional.

Carnelutti, *Cuestiones sobre el Procesal Penal* Volumen II. México: Editorial Jurídica Universitario. 2002.

Carranza, Elías y otra *El control social sobre niños, niñas y adolescentes en América Latina*. En: AlessandroBaratta – Sneider Rivera (Coordinación e investigación): *La Niñez y la Adolescencia en conflicto con la ley penal. El nuevo Derecho Penal juvenil. Un derecho para la libertad y la responsabilidad*. San Salvador: Editorial Hombres de Maíz.

Carranza, Elías y Maxera Rita. *La Justicia Penal De Menores De Edad En Los Países De América Latina*, en Autores varios, Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, Programa de **15**. Cooperación sobre Derechos Humanos, México: Comisión Europea, 2006, p. 85.



Castro Gargurevich, Martín *Los derechos y garantías de los adolescentes infractores de la ley penal en el sistema jurídico nacional: marco constitucional y legal.* En: Revista PAZ N° 35. Revista del Centro de Estudios y Acción para la Paz (CEAPAZ), Lima, 1999, nota 21.

Cillero, Miguel: *Leyes de menores, Sistema Penal e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.* En: MERA FIGUEROA, Jorge y MEDINA, Cecilia (Editores): *Sistema jurídico y Derechos Humanos. El derecho nacional y las obligaciones internacionales de Chile.* Chile: Escuela de Derecho. Universidad Diego Postales. 1997.

Cillero Bruñol, Miguel: *El Interés Superior Del Niño En El Marco De La Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño* En: GARCIA MENDEZ, Emilio y BEÑPFF, Mary (Comopiladores): *Infancia, Ley y Democracia en América Latina;* Santa Fe de Bogotá, Buenos Aires: Ed. Temis-Depalma. 1998.

Claria Olmedo, Jorge A. *Derecho Procesal li Estructura Del Proceso.* Buenos Aires: Ediciones Desalma. 1991.

Chicas Hernández. Raúl. *Apuntes De Derecho Del Trabajo.* Guatemala Centro América: Editorial Gráfico Pl. 1984.

Chiovenda. *Instituciones del Derecho Procesal Civil.* Montero, Aroca, Introducción al Derecho Procesal.

Chunga Lamonja, Fermín *Derecho de Menores,* Reimpresión, Editorial y Distribuidora de Libros S.A, Lima, 1990. De La Rúa Fernando. *Casación Penal ediciones de la Palma,* Buenos Aires 1994. Franco López, Landelino, *Derecho Procesal del Trabajo,* Guatemala Editorial Estudiantil Fénix.

Francois, *Apreciacion Judicial De Las Pruebas* Segunda impresión de la primera edición. Editorial Temis S. A. Santa Fe de Bogotá. Colombia 1998. Florian Eugene, *Elementos del Derecho Procesal Penal Volumen I* Editorial Universitaria México 2002. F. Michael. *Ustedes y el Sistema de Justicia Penal para Menore.* Publicación de la comisión del gobernador sobre delincuencia. Mail service Center, Estado de NortCardelesa edición, otoño 2001.

García De Enterria. *Reflexiones Sobre La Ley Y Los Principios Generales Del Derecho.* (Sin datos editoriales)

García Méndez, Emilio *Legislaciones Infanto-juveniles en América Latina.* Modelos y tendencias En: AlessandroBaratta-Sneider Rivera (Coordinación e investigación): *La Niñez y la Adolescencia en conflicto con la ley penal. El nuevo Derecho Penal juvenil. Un derecho para la libertad y la responsabilidad.* San Salvador:Editorial hombres de Maíz, 1995.



García Méndez, Emilio y Beloff, Mary (Compiladores): *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*. Bogotá: Nota 1, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá. 1998.

Jimenes Salinas Colommer E. *Evolución del tratamiento penal de la infancia delincuente y su panorama en la Europa actual*, España; además García Méndez E., Legislaciones infanto-juveniles en América Latina, En: Ministerio de Justicia de El Salvador y otros, *La niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal*, San Salvador Editorial Hombres de Maíz. 1995.

Goffan, Irving. *Representado en la vida cotidiana*. 8ª edición. Petropolis. Editora Votes, 1999.

Gomes Da Costa A.C. *Niños y niñas de la calle: Vida, pasión y muerte*. Documento sin fecha, no publicado.

J.Maier, Julio. B. *Doctrina Penal*, año 9, 2ª Edición, Buenos Aires. Febrero. 1995.

Juárez; Erick: *Modelo de audiencia Oral Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal*.

La Torre: A. *Introducción al Derecho*. Barcelona: Editorial Ariel. 1976, Pág. 76.

Larios Ochaita Carlos Esteban Presidente corte Suprema de Justicia *Acuerdo Número 29-2003* Dado en el Palacio de justicia. Guatemala 30 de julio del 2003.

Maier, Julio. *Derecho Procesal Penal Argentino* Editorial Humurabi, Buenos Aires, 1989. NORBERT, ELIAS & SCOTSON JOHN C. "Os establecidos y Os. Outriders. Sociología de relaciones de poder a partir de una pequeña comunidad". Río de Janeiro. Zahar 2000.

Majer, julio b. J. *Doctrina Penal*, Año 9, Buenos Aires, 1986. Montero, Arua Juan. *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. 2da. Edición. Guatemala: Magna Terra Editores. 2002.

Moreno, Cora. *Tratado de las Pruebas Civiles y Penales* Editorial Jurídica Universitaria. Las características gráficas actuales fueron realizadas por la Asociación de Investigaciones Jurídicas AC.

Muñoz Conde, Francisco, García Aran Mercedes. *Derecho Penal Parte General*, 4ª edición. Valencia: Tirant Lo Blanch. 2000.

Navarro, Verónica. *El principio de intervención mínima. El tratamiento en externación y la reiteración infractora*". El caso del Distrito Federal, Poder Ejecutivo Federal, México: Secretaría de Seguridad Pública. 2005.

Palomba, Federico. *Tendencia evolutivas en la protección de los menores de edad*. En: Alessandro Baratta-Sneider Rivera (Coordinación e investigación): *La Niñez y la Adolescencia en conflicto con la ley penal*. El nuevo Derecho Penal juvenil. Un



derecho para la libertad y la responsabilidad. San Salvador: Editorial Hombres de Maíz. 1995.

Par Usen, José Maynor. *El Juicio Oral En El Proceso Penal Guatemalteco*. Editorial Vile, Primera edición Tomo I Guatemala Impreso en talleres de Centro. 1997.

Pascual De La Parte, María Belén. *Justicia Penal Juvenil en Guatemala*. Organismo judicial. Guatemala: Unicef. 2011.

Pla Rodríguez: *A Los Principios Del Derecho Del Trabajo*. Buenos Aires: Ediciones Depalma. 1978.

Ramírez, Luis. *Justicia Penal Juvenil*, Organismo Judicial. Guatemala: Unicef. 2001.

Rodríguez Barrillas, Alejandro. *Los derechos de la niñez víctima en el proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Unicef, 2002.

Rodríguez Manzanera, L. *Victimología*. Estudio de la Víctima. EditorialPorrua, México. 1996. Pág. 57. Citado por Rodríguez Barillas, Alejandro. Los Derechos de la Niñez, Víctima en el Proceso Penal Guatemalteco. . Guatemala: Unicef. 2002.

Rosales, Barrientos Moisés. *El Juicio Oral en Guatemala, Técnicas para el Debate*. Guatemala: Impresos GM. 2000.

Solórzano, Justo, *La Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia*, Una aproximación a sus Principios, Derechos y Garantías. Organismo Judicial Unicef. 2ª impresión. (ModuloInstruccional para la capacitación de los Jueces de Paz) Guatemala: Impreso por Art grafic de Guatemala. 2004.

Solórzano, Justo, *Los Derechos Humanos de la Niñez y su Aplicación Judicial*. Art-Grafic de Guatemala, 2ª Impresión. Guatemala 2003. SOTO, ANTONIO y HERNANDEZ. Sociología Criminal, rad. 1er. Tomo, Madrid, Centro Editorial de Góngora. Soto Antonio Hernández Sociología Criminal 3er tomo. Madrid: Centro Editorial de Gongere.

Tiffer Sotomayor, Carlos Profesor de la Universidad de Costa Rica *De un Derecho Tutelar a un Derecho Penal Mínimo/Garantista*: Nueva Ley de Justicia Penal Juvenil.

Tiffer Sotomayor y Dunkel, F. Das Jugendstrafrecht in LateinamerikaunterbesondererBerucksiditigung des Jugendrechtsund der Sanktionspraxis (Jugend) ni Costa Rica. Berlín, ZStW 101 (1989). Derecho Penal de Menores y Derechos Humanos de Latinoamérica. Revista No. 1º.

Tobar Ovalle, Julio Amarildo. *Ejercicio Profesional Supervisado Realizado en el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal*.Quetzaltenango. Marzo 207. CAPÍTULO I Desarrollo y crecimiento Infantil.



Vélez Mariconde, Alfredo. "Derecho Procesal Penal. Tomo I. 3era. Edición, Reimpresión, actualizada por los doctores Manuel N. Ayan y José I. Cafferata Nores.

_____ *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. 3ª. Edición; 2ª Reimpresión. Marcos Lerner Editora Córdoba SRL..

Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo Magno. *El Ministerio de Guatemala* (un estudio: histórico, comparativo, descriptivo y propositivo), ciudad de Guatemala. Enero, 2008

Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo Magno. *Principios, Derechos Y Garantías Estructurales En El Proceso Penal*, Revisión y Estilo: Sandra Acàn G. 2ª. Edición, Ciudad de Guatemala. Enero 2007.

REVISTAS Y PUBLICACIONES

Acuerdo No. 2-2007 de la Corte Suprema de Justicia. Palacio de Justicia de Guatemala 24 de enero 2007.

Acuerdo No. 31-2006 de la Corte Suprema de Justicia, Palacio de Justicia, Guatemala 6 de septiembre 2006.

Acuerdo 3-2008 de la Corte Suprema de Justicia, Palacio de Justicia, Guatemala 6 de enero 2008.

Adolescentes Infractores Privados De Libertad. Análisis Jurídico Defensoría del Pueblo: – Sociológico de la realidad peruana. Serie Informes Defensoriales N° 39, Lima, 2000.

Apelación Sentencia de Amparo, expediente Número 49-99 de la Corte de Constitucionalidad. Lo ha señalado la Corte de Constitucionalidad, en los casos de los derechos de la niñez, toda falta de motivación o razonamiento valorativo y estimativo de los hechos y las pruebas implica violación a los principios de interés superior del niño, al debido proceso y al derecho de defensa

Curso de Derecho Procesal Penal, Maestría de Derecho Penal, USAC sesión del 17 de noviembre 1998.

Cheche, Unidad Capacitación Institucional Organismo Judicial, Usaid.

Derecho Penal de menores y derechos humanos en Latinoamérica. Revista No. 10.

El Caso De Elian González. El sistema venezolano de Derecho Internacional Privado y el interés superior del niño:



El caso Uruguay Bonasso, Alejandro. *Adolescentes en conflicto con la ley penal* derechos responsabilidades.

García Méndez, e. Y carranza, E. "Del Revés al Derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa". Buenos Aires, 1992, pàg. 7 a 20. Derecho Penal de Menores y Derechos humanos de Latinoamérica. Revista No. 10.

Neokantismo De Edmund, Mezger. La Escuela de Marburgo y la Escuela Sub Occidental Alemana. Derecho Penal de Menores y Derechos Humanos de Latinoamérica. Revista número 10. Oralidad y Democracia Reforma a la justicia penal, justicia penal y sociedad, citado por Antonio Coronado, Revista guatemalteca de ciencias penales 1991.

Salón 203 "De la Universidad San Carlos de Guatemala, Maestría en Derecho Penal", Curso Derecho Procesal Penal, sesión del 17 de noviembre de 1998.

Separata Boletín No. 29: En torno a la Infancia y Adolescencia.

UNICEF, principios para un reporte ético sobre niños

DICCIONARIOS Y MANUALES

Diccionario De La Real Academia Española. Tomo I. III, V, VI, VII. VIII. Vigésima Segunda –Edición 2001. Impreso en Printer Colombiana S. A. Directorio de la Red Nacional de derivación de atención a la víctima, Guatemala Diseño Tritón Imagen comunicaciones, Programa de Justicia Guatemala 2004.

El Sistema Jurídico Kiche Universidad Rafael Landívar Instituto de Investigaciones Económicas y sociales, una aproximación. Guatemala 1999.

El Sistema Jurídico Ixil Universidad Rafael Landívar Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, una aproximación, Guatemala 1999.

Manual De Técnicas Para El Debate. Proyecto CREA/USAID, Guatemala, mayo de 1999.

Manual De Formación Para Operadores De Justicia- En Materia de Trabajo Infantil y Adolescente.

Manual Del Fiscal, Ministerio Público de la República de Guatemala, Segunda Edición. Febrero año 2001.

Organismo Judicial. *Lectura Político Criminal Del Código De Menores De Guatemala...*



Poder Judicial, Ministerio Público. *Una Oportunidad Para Reflexionar*. Departamento de Publicaciones e impresos Poder Judicial San José de Costa Rica año 2000.

LEGISLACIÓN

Constitución Política De La República De Guatemala dictada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1985 y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad. Guatemala, abril 2004.

Convención Sobre Los Derechos Del Niño, adoptan en Nueva York el 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. Para México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. Versión electrónica oficial disponible en www.unhchr.ch (fecha de consulta: septiembre de 2006)

Convención De Los Derechos Del Niño, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, suscrita por Guatemala el 26 de enero de 1990, aprobado por el Congreso de la República de Guatemala el 10 de mayo de 1990.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos.

Convención Internacional Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Racial. Adoptada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), del 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor 4 de enero de 1969 de conformidad con el artículo 19.

Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas Y Tribales En Países Independientes. Adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la organización Internacional del Trabajo en su septuagésima sexta reunión.

Código De Los Niños Y Adolescentes Del Perú promulgado mediante Ley 27337 del 2 de agosto del 2000. El nuevo Código mantiene las mismas características que el derogado. 2004.

Código Civil, Decreto Ley 106, nueva edición actualizada con sus reformas incluidas, Código de Menores Decreto 78-79 del Congreso de la República de Guatemala, 5 de octubre 1992

Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 y sus reformas. Edición actualizada, Cámara Penal, Corte Suprema de Justicia.



Declaratoria Universal De Los Derechos Humanos. Adoptado y proclamado por la Asamblea General 217 A (m) del 10 de diciembre de 1948.

Directrices De Las Naciones Unidas Para La Prevención De La Delincuencia Juvenil. Directrices de RIAD. Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990.

Ley Del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley De Protección Integral De La Niñez Y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República; Guatemala, Congreso de la República de Guatemala, UNICEF, Minugua y Asdi. Septiembre 2004.

Ley Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Intrafamiliar, Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos. Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General aprobada el 16 de diciembre de 1966.

Reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de libertad. Adoptadas por la asamblea General en su resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990.

Reglas Mínimas De Las Naciones Unidas Para La Administración De Justicia De Menores. Normativa Nacional e Internacional. Reglas de Beijing. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 del 28 de noviembre de 1985. Primera Edición 1997.

.INTERNET

Biblioteca virtual/Centro de información Legislación Ley 26.061 CASACIDN - Comité Argentino de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Se permite reproducción citando la fuente. Sitio administrado con Cyclope de Código Sur Bases del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes En este documento se analizan los principales puntos de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Cillero Miguel, Infancia autonomía y derechos. Documento sin fecha no disponible en www.lin.oea.org. Autonomía derechos pdf.



Guinare Carlos Eduardo, centro de estudios hemisferos de la Defensa, conferencia sub-regional 7 de octubre 2007. Lima Perú, Universidad Federal de San Carlos URS De Wikipedia La Enciclopedia Libre, "Principios generales del Derecho"

Disponible en www.fundacionprocal.org. Ponencia de Medios de Comunicación y Derechos de la Niñez y Adolescencia: El Desafío Continuo. M. Se Sergio Muñoz Ch.

Disponible en www.fundacionprocal.org. M. SC MUÑOZ CH. SERGIO ponencia de Medios de Comunicación y derechos de la Niñez y Adolescencia: El Desafío Continuo.

Enciclopedia Wikipedia en [http://es.wikipedia.org/wiki/Paradigma Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial](http://es.wikipedia.org/wiki/Paradigma_Gerencia_de_Operaciones_de_Centros_Juveniles_del_Poder_Judicial).

García Méndez, e. Y carranza, E. "El derecho de "menores" como derecho mayor". Documento sin fecha. No publicado. Disponible en el sitio Web del IIN: www.iin.oea.org-EI_derecho_de_menores.pdf.

http://es.wikipedia.org/wiki/Medida_de_seguridad" Categoría oculta: Wikipedia: Wikificar derecho

Legislación Juvenil En Bolivia. Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional (OIT/ Cinterfor) Ayuda. Uruguay 1238 - Montevideo - Uruguay - webmaster@cinterfor.org.uy código del niño, niña y adolescente. Jurisdicción y competencia capítulo i disposiciones generales.

Legislación Juvenil De Bolivia. Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional (OIT/ Cinterfor) Avda. Uruguay 1238 - Montevideo - Uruguay - webmaster@cinterfor.org.uy Código Del Niño, Niña Y Adolescente.

Microsoft ® Encarta ® 2007. © 1993-2006 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

M. Cillero: Infancia, autonomía y derechos. Documento sin fecha, no publicado. Disponible en: [www.iin.oea.org/Infancia autonomía derechos](http://www.iin.oea.org/Infancia_autonomía_derechos).

NUÑEZ Derecho Penal Argentino. Tomo II. VIII. II. Disponible en www.fundacionprocal.org. Ponencia de Medios De Comunicación Y Derechos De La Niñez Y Adolescencia: El Desafío Continuo. M. Sc Sergio Muñoz Ch.

Obtenido de "[http://es.wikipedia.org/wiki/principios generales del derecho](http://es.wikipedia.org/wiki/principios_generales_del_derecho)" Categoría oculta: Wikipedia:Wikificar derecho.

Obtenido de "http://es.wikipedia.org/wiki/Medida_de_seguridad" Categoría oculta: Wikipedia: Wikificar derecho. Derecho Penal de Menores y Derechos Humanos de Latinoamérica. Revista número 10



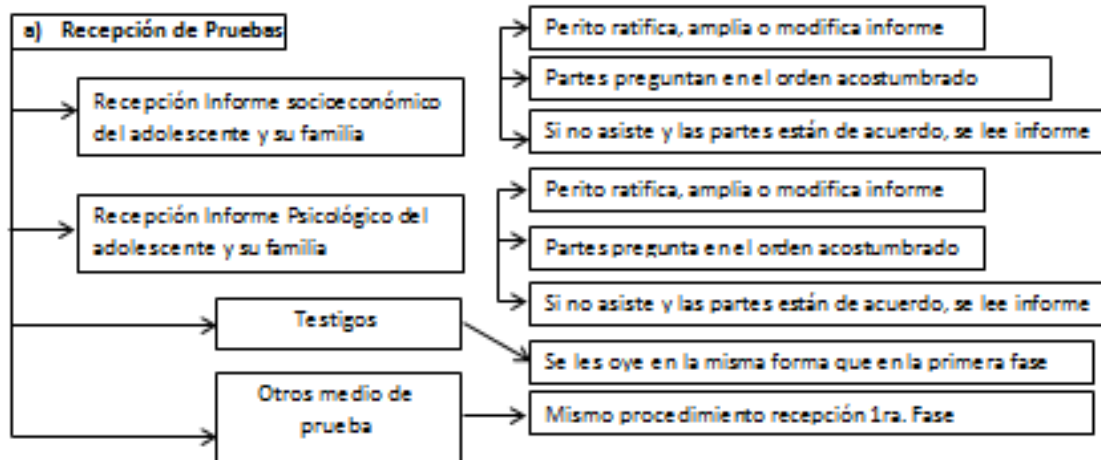
Principios Y Garantías Del Proceso Penal De Adolescentes, Instituto Centroamericano de Estudios Penales de la Universidad Politécnica de Nicaragua
Diseño: Webbasica.com icep. Fuente: © rama judicial, Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Tribunal de Menores).

Sitio administrado con Cyclope de Código Sur Bases del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes En este documento se analizan los principales puntos de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



ANEXO

Segunda Fase 219 LAPINA



b) Discusión Final y Clausura Segunda Fase :

